



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**LICENCIATURA EN DERECHO**

**Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho**

---

**“DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EL PARADIGMA  
ECOSOCIOCÉNTRICO EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO.  
EL CASO DE LOS MANGLARES”**

---

**Presenta:**

**MARIANA DURÁN ROMÁN**

**Director de Tesis:**

**DR. FEDERICO PABLO VAZQUEZ GARCÍA**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
ABREVIACIONES .....	6

### CAPÍTULO I

#### EL AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO, EL HUMANO COMO AMBIENTE .. 7

1.1. Proyecto civilizatorio y crisis ambiental. Una visión antropocéntrica .....	7
1.2. Delimitación conceptual del derecho ambiental .....	12
1.2.1. ¿Ambiente o medio ambiente? Precisiones conceptuales.....	14
1.2.2. El impacto global y local del ambiente y el papel de la comunidad internacional .....	17
1.2.3. El ambiente como derecho humano de solidaridad .....	20
1.3. La incorporación del derecho a un ambiente en el sistema jurídico mexicano .....	24
1.3.1. Antecedentes Históricos. Una visión antropocéntrica .....	25
1.3.2. Ambiente sano, adecuado y equilibrado .....	28
1.3.3. El ambiente como un valor .....	29
1.3.4. El ambiente como valor en otros países .....	32

### CAPÍTULO II

#### EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON LOS MANGLARES..... 43

2.1. La tutela del derecho fundamental al ambiente.....	47
2.1.1. Transformación de la acción para la defensa del derecho a un ambiente sano.....	48
2.1.2. Autoridades en materia ambiental .....	55
2.1.3. Sujetos legitimados en el derecho a un ambiente sano .....	57
2.1.4. Principios, parte del paradigma emergente en materia ambiental .....	59
2.1.5. Jurisprudencia nacional e internacional sobre el derecho a un ambiente sano.....	66
2.2. Marco regulatorio del ecosistema manglares.....	74

2.2.1. Protección en el derecho internacional .....	75
2.2.2. Legislación nacional.....	79
2.2.2.1. Bases constitucionales .....	80
2.2.2.2. Legislación ambiental .....	83
2.2.2.3 Gestión y Política Ambiental.....	86
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN CASOS DE TIPO AMBIENTAL</b> .....	<b>91</b>
3.1. Primera Instancia Judicial Federal Administrativa: Juzgados de Distrito ....	92
3.1.1. El Cerro de Amalucan, Puebla: Una visión antropocéntrica .....	94
3.1.1.1. La Interdependencia en el Derecho a un Ambiente Sano .....	101
3.1.1.2. Interés Social y Orden Público .....	103
3.1.1.3. Sustentabilidad enmascarada en el discurso .....	105
3.1.2. Malecón Tajamar, Quintana Roo: Violación directa a la Constitución. 108	
3.1.2.1 Del Procedimiento Administrativo al Amparo: Violación directa a la Constitución.....	111
3.1.3. El Caso Manglares de Laguna de Carpintero, Tamaulipas.....	116
3.1.3.1. Interés simple .....	119
3.1.3.2. Ineficacia probatoria .....	121
3.1.3.3. Una dimensión antropocéntrica .....	124
3.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su facultad de atracción.....	125
3.2.1. El Recurso de Revisión: Malecón Tajamar, Quintana Roo .....	126
3.2.1.1. Acceso a la justicia .....	130
3.2.2. Recurso de Revisión: Manglares Laguna de Carpintero, Tamaulipas 133	
3.2.2.2. Servicios ambientales.....	135
3.2.2.3. La dimensión biocéntrica .....	141
3.2.2.4. Alcances de la resolución .....	143
CONCLUSIÓN .....	150
BIBLIOGRAFÍA .....	157
ANEXO.....	169

<i>(Rhizophora mangle)</i> .....	169
<i>(Rhizophora harrisonii)</i> .....	169
<i>(Laguncularia racemosa)</i> .....	170
<i>(Avicennia germinans)</i> .....	170
<i>(Avicennia Bicolor)</i> .....	171
<i>(Conocarpus erectus)</i> .....	171
<i>(Conocarpus erectus var. sericeus)</i> .....	172

## INTRODUCCIÓN

Es histórica la interacción del hombre y su ambiente natural, pero su regulación es reciente. Si bien, el medio ambiente es un tema central en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917, adquirió relevancia como derecho humano hasta la década de los setenta a nivel internacional y en los noventa en México cuando fue incorporado en el artículo 4º, párrafo V del texto constitucional, como parte de los compromisos alcanzados en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, 1972. Finalmente, con la reforma constitucional de 2012, quedó enunciado en términos del derecho a un medio ambiente sano, mismo que constituye nuestro objeto de investigación.

El problema parte del conocimiento y la vivencia de una realidad ecológica en crisis, específicamente por la vulneración de los manglares, un ecosistema cuyo papel es trascendente en la prestación de diversos servicios ambientales vinculados con la protección de un ambiente sano, al ser un agente con efectos positivos ante la pérdida de biodiversidad y el calentamiento global.

Y se enfoca en la incapacidad del derecho para dar respuestas a dicha problemática, siguiendo los datos proporcionados en el Primer Informe Global “Estado de Derecho Ambiental”, según el cual, a pesar de que la legislación ambiental se multiplicó por 38 desde 1972, aun no es garantizado el derecho a un ambiente sano (UNEP, 2019). Asimismo, el Estudio Diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en México, revela una pérdida importante de cobertura vegetal original en México.

Frecuentemente las causas se asocian con una incorrecta aplicación y ejecución del ordenamiento jurídico ambiental o en su defecto, a la falta de autoridades especializadas en la materia, aunque la cuestión es más compleja de lo que parece; su trasfondo es axiológico. Es decir, estamos ante una crisis civilizatoria, producto de la racionalidad capitalista prevaleciente en las instituciones desde las cuales se ha fundado la modernidad, asumiéndose el derecho como una de ellas.

Inicialmente y con la intención de auxiliar al lector, se presenta una lista de abreviaciones a las que hago referencia durante el texto, dando paso enseguida al primer capítulo con un repaso histórico a cerca de la configuración del paradigma moderno y su anexión al sistema jurídico ambiental como una herramienta que le permitió ser ejecutado y justificado.

El análisis se sitúa en el derecho humano a un ambiente sano al ser el fundamento y objeto del derecho ambiental, siendo que todo el marco jurídico en la materia, desde las políticas de gestión, protección, cuidado y prevención, hasta su invocación como derecho fundamental ante los tribunales judiciales, están encaminados a su cumplimiento.

Primero es necesario contextualizar la incorporación del derecho humano a un ambiente sano en el ámbito internacional y local, exponiendo el concepto de ambiente para definir aquello que puede ser objeto de regulación para el derecho y tener claros sus alcances. Asimismo, abordar su desarrollo terminológico desde los enfoques doctrinales antropocentrista, biocentrista, capitalocentrista, ecocentrista y sociocentrista.

De ahí, intento explicar la referencia valorativa que adquiere el derecho fundamental a un ambiente sano durante un juicio, siendo que su inserción y toda la regulación normativa ambiental local, estuvo influida por el contexto internacional, desde una perspectiva capitalocéntrica.

Retomo el caso de Estados Unidos cuya intervención en nuestro país fue determinante a partir de la firma de importantes acuerdos comerciales como el TLCAN, del cual derivó la adopción del Acuerdo de Cooperación Ambiental (1993), caracterizado por un discurso sustentable y regulatorio con tendencias a mantener el sistema económico existente, donde si bien se trabaja en la protección del ambiente natural, su finalidad primera es la prolongación máxima del aprovechamiento de los recursos de la tierra y no su valorización ecológica como sustento de todas las formas de vida.

Cabe precisar que la delimitación teórica de este primer apartado se realizó desde la revisión de artículos académicos electrónicos, debido a que la bibliografía

jurídica impresa es reducida y poco sugerente en razón a la velocidad con que se produce.

El capítulo segundo, se encargará de confirmar que el marco jurídico constitucional y normativo ambiental concerniente al ecosistema de los manglares, se reduce a la asignación de valores monetarios, mostrándose la relación causal que tiene con su pérdida y los efectos en su funcionamiento ecológico y la disminución de sus servicios ambientales.

Desde el análisis del régimen de propiedad privada establecido en el artículo 27, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Bienes Nacionales (2004), se hace posible el uso de bienes públicos mediante la concesión, autorización o permiso, hasta la concepción del medio natural como un “recurso”, dando pauta para su aprovechamiento.

Asimismo, con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus leyes sectoriales y su aplicación a cargo de los órganos administrativos, queda previsto el régimen de responsabilidad ambiental ante el daño o deterioro generado por los particulares, sobreponiéndose la oportunidad de pagar o restaurar por la de conservar, sin estimar el carácter irreversible de los daños y sin otorgar una tutela efectiva en materia de acciones colectivas.

No obstante, a través del capítulo tercero se muestra una transición del enfoque capitalocéntrico al ecosociocéntrico, sustentada en la corriente neo constitucional que, en términos del funcionamiento y estructura del poder judicial, permite a los jueces tener una actuación más amplia en la aplicación y argumentación de la norma, reconsiderando el contenido valórico y la ética que mueve a los hechos en conflicto.

En ese sentido, queda evidenciado el avance del paradigma ecosociocéntrico apoyado en la revisión de los criterios que la autoridad judicial federal ha pronunciado en diferentes instancias para resolver por medio del juicio de amparo determinados conflictos ambientales. Son tres los casos relevantes: “Parque Recreativo, Amalucan, Puebla”, “Malecón Tajamar, Quintana Roo” y “Laguna de Carpintero, Tamaulipas”.

Antes de analizar cada caso a fondo, a cerca de la doble dimensión que adquiere el derecho fundamental a un ambiente sano y la garantía al ecosistema manglares, se expone una síntesis con las evidencias sobre el estado de riesgo en que se encuentra, así como los intereses económicos que figuraron al momento de concederse los permisos a los proyectos en conflicto; con respaldo en la información proporcionada en publicaciones científicas de órganos como CONEVAL, SEMARNAT, PROFEPA y CONABIO.

Introducidos en el tema jurídico, la investigación se sostiene en información documental pública obtenida del Consejo de la Judicatura Federal, complementada con datos de tipo hemerográfico, principalmente extraídos de sitios electrónicos la “Asamblea Nacional de Afectados Ambientales” y el “Centro Mexicano de Derecho Ambiental”.

El primer caso referente al “Parque Recreativo Amalucan, Puebla”, es una muestra del paradigma capitalocéntrico aun presente en el razonamiento de los jueces de primera instancia. Si la regulación de los parques estatales como áreas naturales protegidas prevén excepciones para negar la proyección de ciertas obras, siempre y cuando cumplan los estándares de sustentabilidad establecidos en las normas, aquello basta para que la autoridad concedora del conflicto, desestime la vulneración al derecho a un medio ambiente sano.

Bajo criterios reducidos de carácter social y ecológico, se evidencia la manera en que es justificada la intervención de determinados sectores en los bosques urbanos, desestimando su importancia para las áreas conurbadas de la ciudad y para el funcionamiento del propio ecosistema.

A su vez, serán revelados los verdaderos propósitos y efectos del proyecto a dos años de haberse concluido. Destacando en primer término, que los beneficios recayeron sobre ciertos grupos de interés para privilegiar sus ganancias financieras y fracasaron los objetivos de recreación social y la promoción de cuidado al ambiente, ante el alto presupuesto que debería ser asignado para mantener la infraestructura del lugar.

En ésta fase del análisis, también son incorporados los razonamientos y efectos jurídicos que tuvieron en primera instancia los conflictos en Quintana Roo y

Tamaulipas. Su comparación permitirá identificar elementos similares que terminen por definir el tipo de valores asignados al ambiente natural en el paradigma capitalocéntrico y las implicaciones que tienen en el ámbito jurídico.

En lo relativo al caso “Malecón Tajamar, Quintana Roo” y al asunto “Laguna de Carpintero, Tamaulipas”, se abordan sus condiciones para trascender a un nivel de racionalidad ecosociocéntrica, vinculadas con la protección e importancia del ecosistema de los manglares. Luego, el debate suscitado entre los criterios dictados en las resoluciones del juzgado de distrito y los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para argumentar lo referente a las dimensiones del derecho a un ambiente sano, permitirá comprender la brecha entre ambas racionalidades y los alcances de una sobre la otra.

De manera cronológica, el amparo en revisión 659/2017 atraído por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del conflicto del Malecón Tajamar en Quintana Roo, representa la transición al paradigma sociocéntrico, al cuestionar el principio de legalidad y en su lugar, proponer la incorporación de una visión garantista de los derechos humanos desde un ámbito social y solidario por medio del deber con el otro.

Adelante con la construcción de una nueva racionalidad ambiental, el amparo en revisión 307/2017 conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y relacionado con el asunto del Parque Ecológico Laguna de Carpintero, Tamaulipas, presenta el fundamento para ampliar la tutela de los derechos ambientales, desde una perspectiva ecocéntrica, estableciéndose como núcleo esencial, la protección judicial más allá de los objetivos inmediatos del ser humano.

Entonces, es reconocida la doble dimensión del derecho a un ambiente sano para la configuración del paradigma ecosociocéntrico, el cual es un referente al norte del continente americano, como en el sur fue la experiencia de Ecuador y Bolivia. Sin embargo, aquí no fue necesario que el cambio surgiera del plano legislativo y fuera materializado directa y textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su lugar, existe un margen importante para que sigan desarrollándose los derechos ambientales desde un espacio donde tiene cabida la confrontación basada en principios y la participación ciudadana.

## ABREVIACIONES

ANP: Área Natural Protegida.

CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CEMDA: Centro Mexicano de Derecho Ambiental.

CONABIO: Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

CONAFOR: Comisión Nacional Forestal.

CONAGUA: Comisión Nacional del Agua.

CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FMAM: Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

FONATUR: Fondo Nacional para el Fomento del Turismo.

IEC: Instituto de Ecología de Campeche.

INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

INECC: Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

LGEEPA: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LGBN: Ley General de Bienes Nacionales.

LGVS: Ley General de Vida Silvestre.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

PNUMA: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEMARNAT. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TLCAN. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

WWF. Fondo Mundial para la Naturaleza.

## CAPÍTULO I

### EL AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO, EL HUMANO COMO AMBIENTE

La interacción del hombre con la naturaleza ha variado de una época a otra y de una civilización a otra. Desde inicios del holoceno<sup>1</sup> hubo extinciones<sup>2</sup> por la degradación ambiental (Prieto, 2013), de manera que nuestro impacto en la naturaleza no es algo reciente y se le reconoce hasta una condición de nuestra existencia, sin embargo en las últimas décadas, la humanidad enfrenta los problemas ambientales más graves en toda su historia, de acuerdo con Gerardo Ceballos<sup>3</sup> (Sepúlveda, 2010).

Fue a finales del siglo XX que el ambiente adquirió relevancia jurídica en el ámbito internacional a través de la Declaración de Estocolmo, reconociéndolo como un derecho fundamental, paralelo al devenir histórico del hombre. Es la concepción de la interacción ambiente-humano, su regulación jurídica, los paradigmas en proceso según la dimensión de los derechos humanos y fundamentales, y en especial la protección del ecosistema manglares, lo que motiva este trabajo.

#### 1.1. Proyecto civilizatorio y crisis ambiental. Una visión antropocéntrica

La modernidad<sup>4</sup> naciente a finales del siglo XVIII en occidente, representa el declive de las concepciones simbólicas del hombre primitivo, caracterizadas por el respeto al orden del mundo y; el ascenso de las ideas de progreso basadas en la razón técnico-económica y la naturaleza como objeto proveedor del desarrollo del hombre desde diferentes ángulos.

Galileo, Bacon y Descartes iniciaron esta “era del artificio” fundada en la técnica que ya no se limitó a conocer el mundo, sino a fabricar otro para obtener mejores resultados (Ost, 1996), con el respaldo de diversas herramientas, entre ellas la

---

<sup>1</sup> Segunda mitad del periodo cuaternario que comenzó hace unos 10.000 años atrás hasta la actualidad, es decir, después del periodo glaciario.

<sup>2</sup> Entre 4300 a 2500 a. C., se extinguieron un tercio de las especies.

<sup>3</sup> Doctor emérito del Departamento de Ecología de la Biodiversidad, del Instituto de Ecología de la UNAM.

<sup>4</sup> Para Anthony Giddens, el término se considera equivalente a la expresión de “mundo industrializado”, pues éste junto con el capitalismo componen su compleja red de instituciones.

norma jurídica. Por su parte, la religión judeocristiana había cimentado la creencia de que Dios concedió al hombre el dominio sobre la tierra,<sup>5</sup> permitiéndole más adelante, situarse como centro de la creación; pensamiento que fue aceptado y extendido durante el periodo industrial en todo el mundo, siendo el causante de la destrucción ecológica global desde mediados del siglo XIX.

En contraste, los romanticistas como John Muir (1838) y Henry Thoreau (1837) evocaron escenarios naturales del pasado e ideas de filosofía naturalista y de movimientos conservacionistas de la época, buscando con actitud filantrópica, proteger entornos naturales desde una visión estética o con la intención de investigar sistemas biológicos<sup>6</sup>, pero sin abordar alternativas precisas al modelo imperante. Aun así, lograron sensibilizar sobre la acción destructora del hombre con propuestas relativas al valor intrínseco de la naturaleza, el cual debía salvaguardarse de las ambiciones humanas (De Rojas, 1994).

Adicionalmente, la corriente del “higienismo”, representada por médicos de la época industrial, mostró que la salud y las condiciones de existencia de la población eran una preocupación social, debido a la falta de salubridad en las ciudades, así como las condiciones de vida y trabajo que reinaban en las fábricas, influyendo en el desarrollo de enfermedades (Urteaga, 1980).

Pero fue el biólogo Haeckel<sup>7</sup> quien incorporó el término “ecología” para designar al cuerpo de conocimientos sobre las relaciones entre los organismos y sus ambientes orgánico e inorgánico, dando paso a lo que Margalef describe como “ciencia de síntesis” (Brañes, 2018: 25) por combinar estudios de diversas ciencias y formar con ellos un cuerpo unificado de doctrina, contrario al progreso de cualquier otra disciplina que va dirigida a la especialización.

Como toda ciencia, la ecología tiene un objeto, pero su percepción ha evolucionado en cinco fases según Castri. Primero limitó su estudio a una sola especie y su relación con el ambiente; luego, se amplió a cierta comunidad biológica

---

<sup>5</sup> En Génesis 1:28-29 se escribió “Y dijo Dios al hombre y a la mujer: crezcan y multiplíquense, llenen la tierra y sométanla; dominen...”.

<sup>6</sup> Figuran los primeros espacios naturales de protección como los Parques Nacionales de Estados Unidos como el “Yellowstone” creado en 1872, siendo el primero y al que le siguieron el de “Yosemite” y de las “Secuoyas”. En el mundo anglosajón se crearon las primeras asociaciones activistas como la Sociedad de Ecología Británica de 1913.

<sup>7</sup> Mención hecha en su texto *Generelle Morphologie der Organismen* de 1866.

que habita e interactúa en un área dada; después incorporó el ecosistema con los elementos del ambiente físico y todas las especies que habitan en un área determinada, incluida la interacción; luego abordó los problemas de la biósfera e internalizó al hombre en ésta (Gallopín, 2007).

Así, la quinta fase implica problemáticas derivadas de la interacción entre el hombre y su ambiente. Una de ellas es el cambio climático, siendo que en un “lapso equivalente a 0.05% de la historia de la humanidad, se usó energía en incrementos de 1600% y se presentó la contaminación en todos sus tipos (agua, suelo, aire, etc.) originada por emisiones industriales cercanas a 40000%, con bióxido de carbono en la atmósfera en 1300%” (Bartra, 2013: 44). Las causas principales son el crecimiento desmedido, la potencialización de tecnología en las guerras mundiales y el ecocidio<sup>8</sup> provocado por el combate químico, biológico y nuclear<sup>9</sup> repetido en diversos conflictos, como el de EEUU contra Vietnam donde fueron utilizadas armas altamente destructivas para el ambiente.<sup>10</sup>

Al igual, fueron observables problemas como la aniquilación de especies animales hasta en un 60% de 1970 a 2014,<sup>11</sup> el agotamiento de recursos, la degradación de las zonas rurales próximas a las ciudades, la aparición de entornos urbanos inhabitables derivado de un crecimiento económico exponencial, la urbanización, aumento poblacional y cambios tecnológicos, la mayoría producidos principalmente entre 1930-1950 y después de la posguerra, bajo el discurso desarrollista (Rodríguez, 2004).

En los umbrales de la década de los sesenta con el llamado postindustrialismo del siglo XX, la promesa de dominar el mundo a través de las leyes de la naturaleza, reduciéndolas a una razón técnico-económico-administrativa (Bartra, 2013), comenzó a perder vigencia y surgieron planteamientos sobre la correspondencia

---

<sup>8</sup> El concepto hace referencia a ciertos actos que pretenden perturbar o destruir el desarrollo de una especie o un ecosistema completo, aunque se desarrolló por primera vez entre las décadas de 1950 y 1960 como término analítico en el contexto de las guerras imperiales para describir la práctica de tierra quemada y terrorismo medioambiental.

<sup>9</sup> Entre los testimonios más documentados está el de dos ciudades japonesas borradas del mapa por armas atómicas, una serie de atolones<sup>9</sup> además de las expediciones de deforestación por parte de los soviéticos como represalia a zonas ocupadas de Europa occidental.

<sup>10</sup> Las fuerzas estadounidenses desarrollaron la bomba Daisycutter, que mataba con una onda de choque, hasta las lombrices situadas a 100 metros del lugar del impacto.

<sup>11</sup> Según datos de la asociación ambientalista WWF que se publicaron en el documento “Living Planet Report, 2018”.

entre el ser humano y el ambiente, plasmados en la *Primavera Silenciosa* de Carson (1962) y en el Club de Roma,<sup>12</sup> dando cuenta de una crisis “civilizatoria” en sus dos dimensiones: de sistema y de identidad (Oltra, 2006).

En la primera se identifica el fallo del sistema económico, político, cultural en su relación con el ecosistema y; en el otro, la conciencia de los actores sociales para cuestionar la validez y la legitimidad de los sistemas. Se resumen en una “crisis del vínculo, porque ya no vemos qué es lo que nos une a los animales, a los seres vivos, a la naturaleza; y crisis del límite, porque no sabemos lo que nos distingue de ellos” (Ost, 1996: 533).

Para otros no hay crisis, sino se trata de un proceso de regulación, innovación y destrucción acorde con los ciclos del devenir histórico civilizatorio demandante de alternativas. A partir de ello, la elite política y económica sigue favoreciendo el crecimiento económico pero con eficiencia y desarrollo social y urbano de mayor calidad a través de estándares medioambientales como la planificación, la contabilidad ambiental, los estudios de impacto ambiental, creación de una demanda de productos verdes y una industria de alta tecnología ecológica<sup>13</sup> (Oltra, 2006).

Esta visión reformista, referente al vínculo hombre-sociedad-naturaleza, apoya su programa en políticas de combate a ciertos problemas que, según Harvey (1996), podrían contribuir a su mantenimiento debido a la apertura que deja el discurso para ser fácilmente corrompido por formas dominantes del poder económico o como lo llama Zizek (2005), “una experiencia de des-sustancialización de la subjetividad” (Juliá, 2012: 125).

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, también se pronunció sobre estas reglas y observó tanto su orientación hacia los mercados globales como su negligencia para satisfacer las necesidades de las personas, debido a que concentran el poder y marginan a los países y a las personas más pobres (UNDP,

---

<sup>12</sup> El reporte “Los límites del crecimiento” estuvo a cargo del MIT (Massachusetts Institute of Technology).

<sup>13</sup> Ejemplo: el petróleo por hidrógeno para abastecer medios de transporte o nuevas tecnologías como motores más eficientes que alargan las reservas de los recursos en el tiempo. No obstante, el debilitamiento de los procesos ambientales no se detiene ya que no se puede sustituirse la capa de ozono o la estabilidad del clima.

1999); por esa razón, en su último informe hace un llamado a adoptar una economía del desarrollo humano, cuyo objetivo sea impulsar el bienestar (PNUD, 2010).

Por ejemplo, la llamada eco política la cual propone cambiar los sistemas institucionales reguladores de la propiedad, la distribución y el uso de recursos para evitar favorecer a unos más que a otros, tanto al interior de las naciones como entre ellas. Con ello nace la posibilidad de un desarrollo sustentable con concertación social, donde la calidad de vida de la población y su sustentabilidad están determinadas no sólo por su entorno natural, sino también por las relaciones entre componentes como la población,<sup>14</sup> la organización social,<sup>15</sup> el entorno,<sup>16</sup> la tecnología<sup>17</sup> y las aspiraciones sociales<sup>18</sup> (Guimarães, 1998).

En medio de ese debate, los derechos humanos se desarrollaron en dos grandes entidades construidas por la modernidad: el Estado y el sujeto (Fernández, 2017). En el Estado, el sujeto aparece como categoría social, como ciudadano sin libertad natural, y sí libertad civil, creada por el contractualismo,<sup>19</sup> también creador del derecho a la propiedad privada como uno de los valores más importantes por preservar, por ser el derecho para controlar y garantizar ciertas condiciones de vida, el cual se favorece en el modelo neoliberal, pues un estado reducido lo coloca por encima de los demás derechos, salvo el derecho a la vida, el cual está ampliamente ligado al derecho a un ambiente sano.

La propiedad privada ha sido parte del discurso de la ecología de mercado respecto a la protección de bienes ambientales. Supone que cada propietario responde de la conservación de los bienes ambientales y de hacerlos fructificar, al igual que de los perjuicios que podría causar al bien ajeno el uso que hace del propio; así, el propietario nunca dejará de responsabilizar a un tercero en caso de que su bien sufra algún perjuicio (Alenza, 1997).

Sin embargo, estas premisas son reduccionistas. Aun cuando la gestión privada de grandes espacios naturales pudiera ser beneficiosa, no todos pueden acceder a

---

<sup>14</sup> Tamaño, composición y dinámica demográfica.

<sup>15</sup> Patrones de producción, resolución de conflictos y estratificación social.

<sup>16</sup> Ambiente físico y construido, procesos ambientales y recursos naturales.

<sup>17</sup> Innovación, progreso técnico y uso de energía.

<sup>18</sup> Patrones de consumo, valores, cultura.

<sup>19</sup> Remitiéndonos a la teoría del contrato social de John Locke.

ella, ya sea por un escaso interés simbólico en ciertas especies animales o porque son poco conocidas a pesar del papel que jueguen en el ecosistema o sencillamente porque no son susceptibles de dominio (Ost, 1996: 135).

No obstante, naturalizar el orden social hace posible generar conocimiento del mundo a partir de la presunción de que sus componentes son entes que pueden ser clasificables, medibles, cuantificables y valorables individualmente y sin relación alguna. Algunos enfoques de derechos humanos han adoptado esta lógica de objetos externos que el sujeto posee; en oposición, otras posturas proponen comprenderlos en términos “de vivencia” (Fernández, 2017: 100), es decir, inducir a las personas a entenderlos como elementos que nutren sus experiencias.

En tales condiciones, la crisis ambiental no debe reducirse a problemas ecológicos que ponen en riesgo el futuro humano, sino comprenderse como un producto de las instituciones en las que se ha fundamentado la modernidad, para lo cual es necesario reconsiderar el contenido valórico o la ética que las mueve para vislumbrar un rumbo distinto (Beck, 2002). Entre las instituciones se sitúa el derecho.<sup>20</sup>

## **1.2. Delimitación conceptual del derecho ambiental**

El derecho es un instrumento que legitima jurídica, política y socialmente las pretensiones del proyecto económico modernizador fundado en la apropiación de bienes naturales; por lo que no es casual que la norma jurídica se caracterice por ser objetivista de la naturaleza (Noguera & Valencia, 2008).

En su momento, el nacimiento de la ecología que estudia las interrelaciones entre bio sistemas y sus ambientes, se integró al régimen jurídico para dar a conocer los procesos de la ecósfera, contemplando los nexos físicos, químicos, geográficos, sociológicos y económicos que impactan en ella y cómo el hombre puede modificar su huella negativa sabiéndose neguentrópico y previniendo daños irreversibles naturales o provocados.

---

<sup>20</sup> En su sentido objetivo, o sea como conjunto de normas, principios e instituciones.

Así, se constituyó el derecho ambiental con el fin de responder a la crisis ambiental y compatibilizar las leyes que rigen las conductas humanas con las de la naturaleza. Esto en apariencia, representa una legislación proteccionista y conservacionista, pero en el fondo hay una continuidad del criterio antropocentrista al mantenerse el concepto de dominio del hombre sobre los recursos naturales (Noguera & Valencia, 2008).

Al respecto, François Ost propone hacer del derecho ambiental una rama interdisciplinaria nutrida por saberes derivados de la interacción compleja del hombre y su entorno, esto es una ecologización del derecho bajo una lógica conceptual diferente en derechos, obligaciones, responsabilidad, deber y capacidad, pues las relaciones jurídicas de las personas frente a la naturaleza difieren de las que existen entre personas (Alenza, 1997).

Lo anterior significa hacer extensiva la norma jurídica ambiental a todos los aspectos que regulan la conducta del hombre desde el plano tributario, económico, civil, laboral, hasta el familiar, laboral, penal y otros; no obstante, el tribunal constitucional argentino manifestó que dicha materia es conveniente para la existencia humana, pero su positividad no cabe en todo evento (Franco, 2012).

En este tenor, desde una visión reduccionista, el derecho ambiental podría ser un derecho administrativo especial, puesto que el derecho administrativo fue la disciplina jurídica más influida por el tema ambiental en la adaptación de categorías jurídicas tradicionales, tal como se aprecia en los instrumentos jurídicos de control como registros, autorizaciones, permisos, licencias, contratos y concesiones; en la represión del ilícito administrativo ambiental como multas, decomisos de muebles, inhabilitación para contratar, así como en las medidas para evitar las consecuencias del hecho presuntamente violatorio de la norma ambiental (Mehier, 2003).

Sin embargo, el objeto, la finalidad, la relación jurídica protegida y la vocación preventiva del derecho ambiental son notoriamente distintos de cualquier otra rama del Derecho, incluida la creación de instituciones<sup>21</sup> y la originalidad de sus principios. En virtud de ello, es propuesta como una rama autónoma.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, el principio precautorio; la evaluación previa de impacto ambiental, el concepto de "equidad intergeneracional" entre otros.

Aunque el derecho ambiental posee características que no existen en especialidades fundacionales, sólo le es reconocida una autonomía relativa por su interdependencia con el resto del orden jurídico, al recurrir en forma casi permanente a los principios establecidos en las disciplinas troncales del Derecho<sup>22</sup> y a su vez, por su trascendencia sobre las ramas del Derecho con los que se relaciona (Franco, 2012).

De esa manera, concibe “instituciones nuevas” que puede moldear los sistemas jurídicos existentes, “reorientándolos en un sentido ambientalista”, siendo para Bellorio (1997) un ejemplo de la capacidad evolutiva y de adaptación del derecho a los duros desafíos que nuestra época plantea a la Humanidad.

Por lo expuesto, el derecho ambiental es una rama con relativa autonomía debido a la complejidad que lo caracteriza, pero su desarrollo ha sido constante y ha sido reconocido en los últimos años como un derecho social, humano y fundamental, es decir, garantista del ambiente.

### **1.2.1. ¿Ambiente o medio ambiente? Precisiones conceptuales**

La raíz gramatical de la palabra “ambiente”, del griego *oikos*, significa “medio” o “entorno”. Por tanto, es un exceso la expresión “Medio ambiente” (Serrano, 2007), pero la mayoría de textos jurídicos la usa. Aquí se respeta el pleonismo si así lo señala expresamente la fuente o cuando pueda generar confusión.

En el Diccionario de la Real Academia Española (2000), el ambiente es un “Conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos externos con los que interactúan los seres vivos”; de modo similar, el enfoque sistémico lo define como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, el cual debe comprenderse holísticamente (Brañes, 2018),<sup>23</sup> es decir, todos los sistemas posibles de organismos vivos y no solo el sistema humano.

---

<sup>22</sup> La temática de la seguridad en el trabajo trasciende el Derecho Laboral; la del Derecho Ambiental Internacional no se agota en el Derecho Internacional Público ni la problemática del delito ambiental en el Derecho Penal. Asimismo, la contaminación portuaria y costera va más allá de los conceptos del Derecho de la Navegación, el seguro ambiental, del Derecho Mercantil.

<sup>23</sup> Hace referencia a considerar el todo integral de un objeto de estudio.

Sin embargo, la complejidad agota las posibilidades para abordar el ambiente en razón de la “diferenciación funcional” entre los sistemas naturales, sociales y sus entornos, pues delimitan sus entornos en función de sus comunicaciones. Por ejemplo, un sistema social (derecho, economía, política, sociedad) no puede formular problemas del entorno natural como propios, sino hasta que exista una percepción por el propio sistema (Serrano, 2007). Estos obstáculos han sido parcialmente resueltos, pero desde perspectivas ecocéntricas.

En el nivel internacional, en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, en 1972, se usó la expresión “medio ambiente humano” con el fin de reconocer deberes para su protección y preservación considerando que el sistema humano está constituido por otro u otros sistemas que influyen en él y a su vez son influidos por él (Gallopín, 2007).

La influencia de los sistemas en el ambiente es diferente en cada sistema humano. En el sistema humano individual la persona está expuesta a un ambiente bio-geo-físico-químico (agua, clima, ciudad, campo, condiciones de higiene, condiciones físicas, plantas y más) el cual está relacionado con condiciones externas que afectan cualquier probabilidad de satisfacción de las necesidades humanas materiales.

Por su parte, el ambiente social incluye factores como el tipo y la calidad de relaciones interpersonales o intergrupales, acceso al trabajo productivo, educación, cultura, libertad de expresión e influencias psicosociales, pero a diferencia del anterior, están relacionados con factores externos que inciden en la probabilidad de satisfacción de las necesidades humanas no materiales.

En el caso del sistema social nacional sus componentes básicos son el ambiente físico que incluye el ambiente natural<sup>24</sup> y el ambiente construido<sup>25</sup> además del ambiente externo que contiene tanto elementos físicos (ambiente físico global o regional) como sociales (ambiente internacional, v interacciones entre países de tipo cultural, comercial, político).

---

<sup>24</sup> Incluye el clima, los recursos naturales, los ecosistemas, etc.

<sup>25</sup> Edificios, ciudades, rutas, infraestructura, etc.

Por último, el sistema humano global se caracteriza por dos componentes básicos, el ambiente físico que comprende la atmósfera, hidrosfera, litosfera, biosfera, tecnosfera, y por el ambiente extraterrestre, pero sin componentes sociales.

La influencia del sistema humano en el entorno se evidencia en la pluralidad de relaciones dentro del sistema las cuales abarcan las relaciones hombre-hombre, hombre-objeto y objeto-objeto, prevaleciendo un fin normativo siempre en relación con la calidad de vida de los seres humanos y del ambiente en general. Cabe decir que, el hombre es reconocido como sujeto y objeto en un macro sistema ambiental complejo; no es un ente aislado, sino un móvil cuya conducta produce efectos en lo natural, lo construido y lo humano (Nava, 2012).

En ese orden, el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 102/1995, expresó que el ambiente además de estar "...compuesto por los recursos naturales con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren, incorpora otros elementos que no son naturaleza como la historia, monumentos y paisajes y por tanto no constituyen una mirada objetiva sino cambiante en cada época y cultura".

De modo similar, en México el artículo 3, fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,<sup>26</sup> define al ambiente como un "conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados". Sin embargo, el nivel descriptivo de la norma es insuficiente para explicar el alcance y la transversalidad del problema ambiental, por lo que se recurre a la interpretación sistemática, coordinada y complementaria<sup>27</sup> de la norma.

El ambiente constituye un objeto de regulación y protección en las leyes relativas a cada uno de los recursos naturales. Unas veces, los recursos reciben el trato de bienes públicos o nacionales (agua y aire) que implican la formulación y aplicación de normas administrativas relativas a su aprovechamiento y disposición; otras veces reciben el trato de objeto de apropiación generando relaciones eminentemente

---

<sup>26</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de 2018.

<sup>27</sup> Tesis: I.4o.A.447 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1799.

patrimoniales. En su caso, el ambiente es un bien jurídico con valor de protección colectivo y único.

Este último sigue en debate sobre si el bien trasciende la relación del titular del bien (postura antropocéntrica) o de la naturaleza (postura biocéntrica). Para ello es necesario revisar las disposiciones desarrolladas en distintos ordenamientos cuyo fundamento es la Constitución Federal, la cual concibe al ambiente como bien jurídico colectivo (Carmona, 2006).

La autoridad judicial mexicana a través de diversos amparos, se ha pronunciado por incorporar la noción de paradigma ambiental desde una interacción compleja entre el hombre y la naturaleza, considerando tanto los efectos individuales y colectivos como los presentes y futuros de la acción humana, buscando concebir a la naturaleza como un entorno natural con valor en sí misma, cuyo núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos inmediatos del ser humano.

### **1.2.2. El impacto global y local del ambiente y el papel de la comunidad internacional**

La regulación de la conducta humana en relación con su entorno natural tiene antecedentes desde el derecho romano. En Roma, algunos bienes, por su naturaleza, no eran susceptibles de privatizarse (aire, agua de lluvia y mar con sus riberas) y tenían el carácter de *res communes omnium*<sup>28</sup> y, por tanto, estaban disponibles para todos (Anglés, 2015). Esto limitó el acceso a lo imprescindible para todos, propio de las perspectivas ecocéntricas que hacen frente a los peligros futuros como el pago por respirar aire limpio o someter a una decisión burocrática el derecho a la luz del sol (Solís, 2018).

Más recientes fueron el Acuerdo Internacional sobre la Protección de Focas de Mar de Behring, París, en 1883; la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, Fontainebleau, París, en 1948; la Conferencia Científica sobre la Conservación y Utilización de Recursos, en 1949; el Acuerdo Internacional para la

---

<sup>28</sup> Res: Es todo lo que puede ser objeto de un derecho patrimonial, tanto los bienes materiales como los inmateriales. Comunes ómnium: aquellas que por su naturaleza son de todos.

Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo, Londres, en 1954; la Agencia Internacional de Energía, en 1956; el Tratado sobre la Antártida, en 1959; la Conferencia Intergubernamental de Expertos para el Uso Racional de los Recursos de la Biósfera, París, en 1968; y la primera institución jurídica ambiental, The National Environmental Policy Act, E.U.A, en 1969 (Real, 2013).

Sin embargo, la unidad jurídica internacional sobre el ambiente se aprecia hasta la década de los 70, en la Declaración Universal sobre la Protección y Preservación del Medio Humano, derivada de la Conferencia convocada por la Asamblea General de la ONU en la ciudad de Estocolmo, en 1972.<sup>29</sup> Con la participación de 113 países, 19 organismos intergubernamentales y cerca de 400 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, realizaron una evaluación de la crisis ambiental y sus causas, instaurando una serie de acciones en pro de su solución.

De acuerdo con datos del PNUMA, los triunfos de ésta primera cumbre de la tierra se reflejaron en el hecho de que leyes ambientales aprobadas en países pertenecientes a la OCDE, aumentaron de dieciocho durante el periodo de 1966-1970 a treinta y uno de 1971-1975. Asimismo, los ministerios y agencias dedicados al ambiente antes de 1972 solo se aproximaban a una decena mientras que diez años después, el registro creció a ciento diez (Nebbia, 2002).

Esto motivó la necesidad de sistematizar normas, principios, prácticas e ideologías jurídicas relativas a las relaciones entre los sistemas sociales y sus entornos, hasta crear el “derecho ambiental” como rama jurídica que sólo existe “cuando su objeto es la protección del Ecosistema planetario, comprendiéndose como derecho de especie<sup>30</sup>, no el de un grupo político que organiza puntualmente su relación con los recursos próximos” (Real, 2012).

Y delimitó al derecho ambiental como un sistema diferenciado que concibe al ambiente para su regulación, como un entorno y no un sistema, debido a que los sistemas ecológicos se norman por sí mismos, correspondiéndole a la norma jurídica, únicamente regular las conductas individuales, prácticas sociales e

---

<sup>29</sup> La propuesta de una Conferencia sobre el medio ambiente llegó a la Asamblea General de la ONU a través de Suecia, debido a las consecuencias negativas que sufrían sus lagos, a causa de la Contaminación Atmosférica provocada en Europa Occidental.

<sup>30</sup> Teniendo a Gaia como referente último y principal.

intervenciones públicas relevantes para el transcurso de dichos ecosistemas<sup>31</sup> (Serrano, 2007).

Su desarrollo ha sido acorde con las reuniones internacionales<sup>32</sup> siguiendo la fórmula “pensar globalmente, actuar coordinadamente”; pero sus partidarios creen que, aún con amplios consensos en la Comunidad Internacional, faltan mecanismos vinculantes para lograr acuerdos y mantenerlos, pues es fácil imponerse sobre países medios, pequeños, altamente dependientes, pero no sobre aquellos que exceden intereses económicos, cuyos instrumentos jurídicos se distinguen por no ser obligatorios, sino flexibles o suaves<sup>33</sup> (Nava, 2012).

En el ámbito local, se distinguen tres tipos de normas jurídicas en materia ambiental; la casual que se expide sin ningún propósito ambiental, pero es útil para la tutela de un equilibrio ecológico en casos específicos; la sectorial, para la protección de ciertos elementos ambientales como el agua, la atmósfera y el paisaje; y la ambiental o ecológica, para la tutela de relaciones sistema-entorno y para conciencia de la crisis ecológica (Serrano, 2007).

La clasificación anterior no es uniforme. En algunos ordenamientos coinciden, pero en otros se incluyen más o se omiten. Lo cierto es que la finalidad de todo marco jurídico ambiental para la gestión, protección, cuidado y prevención debe garantizar el cumplimiento del derecho a un ambiente sano, el cual avanza como derecho humano y fundamental (Camacho et al, 2000).

La pretensión es asegurar la libertad, igualdad y condiciones de vida satisfactorias a toda persona, en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar según lo decretado por la *Carta de Naciones Unidas* (1948); contar con los servicios públicos básicos (OEA, 1988), acceso adecuado a información sobre el medio, en manos de las autoridades públicas, incluida la de los materiales y actividades que encierran riesgo en sus comunidades, la oportunidad

---

<sup>31</sup> El autor, ejemplifica diciendo que, lo que regularía el derecho no sería el transcurso de un río, ni la migración de aves, eso se regula solo, sino la intervención social relevante para el transcurso de ese río o el movimiento de aquellas aves.

<sup>32</sup> Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro 1992, Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica 2002 y la última conferencia conocida como Río+20, Brasil 2012.

<sup>33</sup> Caso concreto de los lineamientos, resoluciones, declaraciones, principios, programas, agendas, estrategias, cartas, actas finales de conferencias, códigos de conducta, minutas, reuniones, memoranda de entendimiento o intención, modus vivendi, entre otros.

de participar en los procesos de toma de decisiones, y acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos, incluido el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes,<sup>34</sup> ejerciéndose de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo (ONU, 1986).

### **1.2.3. El ambiente como derecho humano de solidaridad**

La clasificación occidental de los derechos humanos reconoce tres generaciones (Bonet, 2016), pero la latina afirma que son cuatro.<sup>35</sup> Sin embargo, cualquiera asume que la sucesión generacional no es paralela en el derecho interno y en el internacional. Por ejemplo, en el derecho interno, el reconocimiento de los derechos sociales fue posterior al de los derechos civiles y políticos pero el reconocimiento internacional de los derechos sociales en muchas convenciones internacionales del trabajo<sup>36</sup> fue anterior a convenciones internacionales en pro de los derechos civiles y políticos.

Además, el proceso ha sido de acumulación y no de sustitución de los derechos ya existentes. En ese orden, fue incorporado el derecho al ambiente en la tercera generación como una integración que obliga a reformular los fundamentos de los derechos ya elaborados y no a sustituirlos, respetando el principio constitucional de progresividad. Es más, “el derecho al ambiente es portador de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la información y a la participación, pues refuerza la función social y colectiva de los derechos existentes” (Carmona, 2006: 41).

La clasificación generacional presenta un problema, su percepción fragmentada puede servir de pretexto a regímenes autoritarios para fines políticos, económicos o sociales, ya que abogan por la realización progresiva de derechos económicos y sociales restringiendo sistemáticamente los derechos civiles y políticos, o se

---

<sup>34</sup> Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 1992.

Desarrollo,

<sup>35</sup> Se anuncia la aparición de una nueva gama de derechos relacionados con la sociedad de la información que configurarían una cuarta generación de derechos humanos. Aquí se plantean dos clases de derechos, algunos que ya han logrado el reconocimiento en muchos países, como la libertad de expresión, el derecho a la protección de los datos sensibles, a la privacidad, al secreto de las comunicaciones, entre otros; y, los derechos cibernautas en el mundo digital.

<sup>36</sup> Data del establecimiento de la OIT en 1919.

escudan en conquistas de estos derechos para negar la vigencia de derechos económicos, sociales y culturales (Cançado, 1994).

También existe una contradicción en esa clasificación<sup>37</sup>, pues los derechos humanos constituyen un todo indivisible como el hombre, por lo que son incompatibles con cualquier división, tal como lo previene la Constitución Política mexicana desde junio de 2011 en los principios de interdependencia e indivisibilidad que en líneas posteriores serán abordados.

Para otros, clasificar los derechos humanos por generación obedece a la doctrina con enfoque historicista que muestra el orden de aparición de los derechos como fruto de luchas vinculadas con problemas contextualizados y que poco a poco se han reconocido y aplicado en orden cronológico sin detenerse, lo cual sirve de parámetro para el llamado desarrollo civilizatorio (Carmona, 2006), sin que signifique la existencia de derechos humanos superiores e inferiores.

En tales condiciones, a finales del siglo XVIII nacieron los derechos civiles y políticos para permitir a los hombres liberarse de las limitaciones y coacciones feudales, formando un grupo de libertades fundamentales como atributos de la persona en el Pacto de derechos civiles y políticos de 1966. En ese mismo año, los derechos del individuo en colectividad se hicieron presentes en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, la tercera generación alude a los derechos de los pueblos basados en la fraternidad y solidaridad de la gente del mundo, fue citada por primera vez por el Director General de la UNESCO, Amadou Mahtarm (Vasak, 1977), quien inició retomando el derecho a la autodeterminación de los pueblos, y luego insertó el derecho al medio ambiente, el agua, el aire puro y la paz. En 1980, la UNESCO<sup>38</sup> agregó otros cinco derechos del catálogo de Estrasburgo, entre ellos, el derecho al desarrollo y a la propiedad sobre el patrimonio común (Kunicka, 2005).

El tema de “solidaridad” es cuestionado porque no es de dominio exclusivo de una categoría de derechos en particular, sino que es parte de todos en menor o mayor medida según su ejercicio individual o de grupo, pudiendo relacionarse solo

---

<sup>37</sup> El numeral 5 Declaración y Programa de Viena (1993), precisó “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

<sup>38</sup> “Coloquio sobre nuevos derechos humanos, México, 1980.”

en mayor grado con la propia comunidad (Cançado, 1994: 63). Esto es cierto, pero en el caso del derecho a un ambiente sano es la base para su respeto, pues la solidaridad es una exigencia para proteger intereses colectivos.

La palabra “solidaridad” fue utilizada por Aristóteles para hablar de la amistad como valor de las ciudades y en la revolución francesa fue recogida como fraternidad. Como principio ético es una conciencia conjunta de derechos y obligaciones que surge de la existencia de necesidades comunes que preceden a las diferencias, por lo que, la colaboración y la cooperación se erigen como guía en el ámbito de la justicia (Montoro, 1999).

En materia ambiental destaca el planteamiento de justicia intergeneracional vía el concepto más extenso de desarrollo sostenible consistente en “satisfacer las necesidades presentes sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.<sup>39</sup>

Hay diversas teorías relativas a obligaciones intergeneracionales. Una es la *teoría de la reciprocidad indirecta* que presupone la obligación de devolver a otros en cuanto a su versión descendiente, lo que hayan recibido; esto es, si recibimos algo de nuestros padres, debemos transferir algo a la generación de nuestros hijos; y la máxima justificación mandata que la generación presente transfiera a la siguiente un capital al menos equivalente al que heredó.

En esta “cadena de obligaciones” (Gosseries, 2015: 223) hay un tercero beneficiado que es la siguiente generación en lugar del benefactor original. Sin embargo, no es posible justificar una obligación de vuelta; y, ante un caso hipotético como el de la generación que no recibió nada de la anterior, se desvanece el argumento porque carece de alcances prácticos.

Otra teoría es la de la *ventaja mutua*, en la cual los agentes satisfacen sus intereses participando cooperativamente de acuerdo con condiciones adecuadas para que la regla de cooperación sea respetada por cada generación, pero abre la puerta a cuestionamientos difíciles de resolver.

---

<sup>39</sup> Informe “Nuestro Futuro Común” o también conocido como Brundtland, por el nombre de la presidenta de esa comisión, publicado en el año de 1987.

En ese mismo contexto, el *utilitarismo* propone renunciar al consumo para dar lugar a un consumo mayor en un futuro más o menos distante. Su idea de inversión productiva es interesante, pero su deficiencia está en el desconocimiento del número de generaciones pendientes, lo cual podría provocar el sacrificio de las generaciones anteriores sin beneficio para nadie, pues cada generación estaría obligada a ahorrar dada la permanente incertidumbre sobre cuántas generaciones están por venir (Gosseries, 2015).

Al respecto, Rawls (1999) propone dos fases. En la acumulación, la economía aumenta hasta asegurar una estabilidad mínima de las instituciones, bajo principios del utilitarismo como lo es, el ahorro obligatorio y, una vez alcanzada dejará de ser una obligación, pasando a una fase estacionaria que permita los desahorros siempre y cuando, no se descienda por debajo del nivel de suficiencia de la fase de acumulación.

Sin embargo, dicho planteamiento prioriza sobre el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y hasta ambientales de los menos privilegiados, las libertades básicas de la siguiente generación; por ello, la teoría más cercana al ideal de justicia y congruente con el principio de solidaridad que busca favorecer a las personas en situación de vulnerabilidad, es el *igualitarismo*.

Por tanto, no debe ser la siguiente generación la que se beneficie del ahorro, sino quienes están en peores condiciones dentro de la presente generación, organizando un mundo alterno donde quienes están peor independientemente de la generación a la que pertenezcan, puedan estar mejor que aquellos que podrían estar peor hasta la siguiente generación (Gosseries, 2015).

Otro movimiento por la justicia ambiental, estuvo acompañado de defensores de derechos civiles de los inmigrantes, obreros, trabajadores agrícolas y del medio ambiente, así como de académicos. Propusieron como objetivo, la distribución equitativa tanto de los efectos ambientales negativos causados por la producción industrial como de las implicaciones ambientales positivas, derivadas de las regulaciones y actuaciones gubernamentales, en diferentes áreas independientemente de la raza, clase, género, características sociales y económicas de sus habitantes (Arriaga & Pardo, 2011).

La equidad como uno de sus objetivos primarios, parece justificarse ante el activismo medioambiental que en manos de clases sociales privilegiadas, centraban su lucha en la naturaleza, relegando a las poblaciones más pobres y haciéndolas padecer los efectos directos de la modernización y la contaminación progresiva.<sup>40</sup>

Si bien, el planteamiento pudiera parecer una visión antropocéntrica y pasiva, únicamente enfocada en la distribución equitativa de beneficios y perjuicios medioambientales, también destacan las propuestas sobre comunidades sostenibles y el disfrute de una mayor calidad de vida que incluya a su vez el bienestar del ambiente bio-geofísico. Desde esta última postura, *la solidaridad del derecho a un medio ambiente sano sí resulta coincidente con las nuevas éticas del neo constitucionalismo ambiental.*

### **1.3. La incorporación del derecho a un ambiente en el sistema jurídico mexicano**

Nuestro país goza de una posición internacional geográfica, económica y política interesantes, por lo que su adhesión a un sin número de tratados y acuerdos en materia ambiental han venido determinando su marco constitucional. La incorporación del derecho a un ambiente sano se distingue de otros países en su redacción,<sup>41</sup> pero no se aleja de los estándares, ni ha mostrado interés en contrarrestar los efectos del problema ambiental en las últimas décadas consideradas un ecocidio (Toledo, 2015). No obstante, el panorama parece expandirse hacia nuevas racionalidades, eco y socio céntrica, apenas evidentes.

---

<sup>40</sup> Fue una lucha motivada por la clase más desfavorecida, contra incineradoras y vertederos de residuos tóxicos que habían sido situados en las proximidades de sus lugares de residencia, tanto accidentalmente pero también con intención en la mayoría de los casos y véase como origen, el caso de Warren County, en Carolina del Norte, y las protestas llevadas a cabo por sus residentes contra un vertedero de materiales tóxicos en 1982.

<sup>41</sup> Argentina en su Constitución de 1944 dispuso que todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; Chile (1980) busca asegurar a todas las personas el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación; Brasil (1988) prevé el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado.

### **1.3.1. Antecedentes Históricos. Una visión antropocéntrica**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) materializó anticipadamente los ideales de democracia y justicia social. El proyecto del artículo 27, relativo al derecho de propiedad elaborado por Carranza y concluido por una comisión dirigida por el constituyente Pastor Rouaix, incluyó en su redacción final una visión antropocéntrica del tema ambiental: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación”.

Lo anterior, derivó de varias reflexiones: “Si se considera que todo esfuerzo, todo trabajo humano, va dirigido a la satisfacción de una necesidad; que la naturaleza ha establecido una relación constante entre los actos y sus resultados y que, cuando se rompa invariablemente esa relación se hace imposible la vida, fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable” (Rouaix, 2016: 218).

Esto evidenció a la propiedad como un medio para el aprovechamiento de los elementos bióticos<sup>42</sup> y al mismo tiempo, la conservación como un derecho derivado de la propiedad. Por eso, es entendible que la primera referencia constitucional sobre el ambiente esté ahí. Ahora, la afirmación sobre la propiedad como derecho natural, deriva únicamente de la significación y alcances que guarda para la preservación de todas las formas de vida, concibiéndose entonces su innegable necesidad de existencia. No obstante, en el texto se contempla que tal derecho no es absoluto porque admite otras modalidades.

Otra cuestión trascendente del proyecto, fue el propósito de establecer como principio básico que sobre los derechos individuales a la propiedad primaran los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, para regular su

---

<sup>42</sup> Son bióticos, todos los seres vivos que actúan en un ecosistema determinados (los animales y los vegetales) y; abióticos que son los factores físicos y químicos de un ecosistema. Estos factores interactúan entre sí y con los factores bióticos, garantiza el correcto funcionamiento de los ecosistemas en nuestro planeta.

repartición, uso y conservación (Rabasa, 2007); queda manifiesta la primera perspectiva político-jurídica sobre el ambiente, pero desde una visión antropocéntrica de corte liberal decimonónica<sup>43</sup>.

Luego vino la regulación de varias actividades con impacto ecosistémico como la Ley Federal de Caza (1952), la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación (1971), la Ley de la Reforma Agraria (1971), la Ley de Sanidad Fitopecuaria (1974)<sup>44</sup> y el Marco Regulatorio Eléctrico, acompañadas de una estructura institucional asentada en la Subsecretaría para el Mejoramiento del Ambiente (1972), perteneciente a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (1940) y de instrumentos de mercado como la aplicación de la tasa de recolección de residuos.

Este proceso normativo aumentó con la Cumbre de Estocolmo (1972);<sup>45</sup> se creó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (1982) con un gran número de reglamentos sobre impacto ambiental, residuos peligrosos, prevención y control de contaminantes, contaminación atmosférica, radiación y control sanitario, y Normas Oficiales de estándares y control (NOM),<sup>46</sup> así como la adopción del Convenio RAMSAR (1986), Convenio de Viena (1987) y el Protocolo de Montreal (1987).

Para consolidar el esquema normativo e institucional se aprobó la sustitución de la Ley Federal de Protección al Ambiente (1982) por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (1988), donde se estipula por primera vez en el artículo 15, fracción XI: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho”.

Estos “esfuerzos” motivaron la aceptación de México en el grupo de países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Acuña, 1999), no obstante, se limitaron a la formulación y conducción de la política ambiental, la expedición de normas oficiales mexicanas e instrumentos previstos en materia de

---

<sup>43</sup> Del siglo XIX o relativo a él.

<sup>44</sup> Ahora, Ley Federal de Sanidad Vegetal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 1994.

<sup>45</sup> Reglamento para la prevención y control de contaminantes (1973), Reglamento de Prevención y Control de Contaminación del Mar por Desechos (1979), Ley de fomento agropecuario (1981), Plan de Control contra Derrames de Hidrocarburos (1981).

<sup>46</sup> Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias normalizadoras del país.

preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, pero no alcanzó el rango de derecho fundamental.

Bajo esa directriz gubernamental<sup>47</sup> se conformaron múltiples órganos vigentes hasta hoy: Comisión Intersectorial de Control de Plaguicidas y Sustancias Tóxicas(1987), Comisión Nacional del Agua (1989), Instituto Nacional de Ecología (1991), Secretaría de Desarrollo Social (1992), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, (1992), Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (1993) y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (1994).<sup>48</sup>

En 1996, el derecho a un ambiente sano se movió a la fracción XII y cambió en su redacción: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho”.

En 1999, *este derecho se incorporó como derecho fundamental* en el quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución federal, al mismo tiempo, el artículo 25 en sus párrafos primero y sexto, por primera vez definió el desarrollo sustentable como marco del proyecto nacional bajo criterios de equidad social y productividad para ser impulsados por el sector económico.

La reforma constitucional de junio de 2011 al artículo 1° confirma su carácter como derecho humano y fundamental, lo cual implicó que además de ser garantizado a través de las vías jurisdiccionales nacionales, tendría que atenderse a lo señalado por las instancias internacionales y los tratados en los que México fuera parte.

En 2012 (sentido actual), planteó un nuevo concepto de bien jurídico protegido, ampliando su régimen de protección y responsabilidad: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

---

<sup>47</sup> También llamada, “regla jurídica bajo la categoría de un principio prescriptivo o normativo”, de acuerdo con Brañes (2018).

<sup>48</sup> Cambiando su denominación en el año 2000 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Esta adición abrió el acceso a la justicia ambiental en México para garantizar el debido cumplimiento del derecho y proporcionar herramientas para su exigibilidad. Una vez que conocemos los alcances procesales de este derecho, conviene ahondar en precisiones conceptuales para identificar a los sujetos a los que se extiende y los bienes que busca proteger.

### **1.3.2. Ambiente sano, adecuado y equilibrado**

El derecho a un ambiente ha pasado por varios cambios dentro y fuera del texto constitucional, pero la alternancia terminológica de sano a adecuado y viceversa, ha sido una constante. Este apartado se propone aclarar esas variaciones, así como sus causas y sus virtudes.

La expresión “sano” se incluyó primero en la LGEEPA (2008) , limitando el derecho a un ambiente con la salud humana, en coincidencia con las reformas constitucionales previas en materia de salubridad general y protección a la salud de corte antropocéntrico y por tanto, reduccionista.<sup>49</sup> Por eso la Ley General de Salud adicionó lo relativo a la prevención y el combate a la contaminación ambiental, así como la prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre (Nava, 2018).

La reforma de 1996 a la LGEEPA cambió la expresión “salud” por “adecuado” lo cual ya no se limita a la protección de la salud humana, sino que se extiende al desarrollo, la salud y el bienestar de las personas para incidir en distintos aspectos de la vida humana, pero sin aclarar qué es lo adecuado, idea que se desarrolla más adelante.

En 1999, la constitucionalización del derecho quedó como “medio ambiente adecuado”. Para la oposición, esto no fue suficientemente amplio y sí ambiguo, pero hubo testimonios favorables que observaron la inclusión en la expresión “adecuado”, pues no se limitó a lo “sano”, lo “saludable” para el hombre, sino a lo

---

<sup>49</sup> Hace referencia a la adición la base cuarta, fracción XVI del artículo 73 relativa a la prevención y combate a la contaminación ambiental en el marco de la salubridad general, aprobada en junio de 1971. Además, se elevó a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, publicado en febrero de 1983.

ecológicamente apropiado y benéfico para el ecosistema donde está incluido el hombre.

Esto se vincula con la productividad de los ecosistemas y con elementos culturales y estéticos que no necesariamente se reducen a la salud humana (Brañes, 2018). Quizá “no es suficiente la sola mención de adecuado...” (Carmona, 2000: 7), pero se abre a componentes que pueden o no ser sanos, por ejemplo, una montaña o una lengua indígena.

No obstante, el término “sano” se reincorporó al texto constitucional en 2012, supuestamente para establecer parámetros y métodos objetivos con el fin de determinar las condiciones ambientales de un ecosistema y su influencia directa en la salud de quienes lo habitan con estándares más estrictos.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (1994) precisó la relación entre salud y ambiente distinguiendo una parte sustantiva que comprende la salud humana, incluida la calidad de vida individual y colectiva, determinadas por factores ambientales, físicos, químicos, biológicos y psicosociales; y la activa, referida a la teoría y práctica de evaluación, corrección, control y prevención de los riesgos ambientales (Rengifo, 2008).

Esta postura antropocéntrica se enfoca en la salud y afectaciones causadas al ser humano y deja de lado a los demás organismos del medio que reaccionan a la actividad humana. No obstante, al garantizarle al humano un ambiente sano implica dentro de los alcances posibles la protección de los demás ecosistemas.

La propuesta es retomar ambos términos en pro de una comprensión incluyente y a la vez neutral. Cabrera (1981) sugiere usar ambos adjetivos, pero cambiando “adecuado” por “equilibrado” para más precisión (Nava, 2018), lo cual es esencial para adjetivar la relación hombre y naturaleza en un macro sistema donde todos los elementos son necesarios, sin omitir la necesidad de escalas y contrapesos.

### **1.3.3. El ambiente como un valor**

El derecho fundamental a un ambiente sano, recogido por el texto constitucional mexicano, tiene una referencia valorativa para los sujetos que garantizan su

ejercicio.<sup>50</sup> Es materia de este trabajo el análisis de los criterios judiciales en función del iuspositivismo crítico donde el juez no solo actúa como autómatas de la ley en su aplicación lógico deductiva, sino que su juicio trasciende a un razonamiento jurídico amplio y sustancial (Aguilera, 2011).

Destaca el fallo de la Primera Sala de la SCJN, quien en la tesis aislada de diciembre de dos mil dieciocho, retomó la causa ambiental siguiendo la corriente neo constitucional, la cual apunta a un nuevo programa axiológico (Pozzolo, 1998), cuyo origen se aprecia en la reforma constitucional de junio de 2011, con el fin de pensar el derecho más allá de la norma jurídica.

El fallo reconoce la doble dimensión del derecho humano y fundamental a un ambiente sano. La *objetiva o ecologista* mira al ambiente como un bien jurídico no sólo por su utilidad para el ser humano o por los efectos que podría causar en otros derechos, sino por su relevancia para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta. Para la *subjetiva o antropocéntrica* el derecho a un ambiente sano es una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona; de modo que, vulnerar cualquiera de las dimensiones implica violar el derecho en cuestión.

Ambas dimensiones han sido el núcleo del debate en los últimos años en la racionalidad moderna que invadió los espacios de la vida humana, incluido el Derecho. La Conferencia de Estocolmo cimentó al Derecho Ambiental quien heredó del proyecto civilizatorio su dimensión antropocéntrica, pues busca proteger a la naturaleza para asegurar la vida y el bienestar humanos.<sup>51</sup> Visto así, la naturaleza constituye una reserva de riquezas para el disfrute de la especie humana, asignándole valor en la medida que realice esos fines (Baldin, 2017).<sup>52</sup>

Sin embargo, para las posturas biocéntricas ninguna dimensión propone un cambio profundo capaz de dirigirnos a una fase de reconciliación con la tierra (Gómez, 2016), en busca de una axiología de mayor alcance para fortalecer la unidad y responsabilidad del ser humano.

---

<sup>50</sup> El estado, a través de sus tres poderes; ejecutivo, asentado en la administración pública, el legislativo con su tarea de normativa y el judicial por medio de sus resoluciones.

<sup>51</sup> Principio 1 "derecho fundamental [del ser humano a]... condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar".

<sup>52</sup> Dígase de aquellas medidas tendientes a cuidar de los recursos con el fin de maximizar su explotación.

Esta corriente identifica como problema epistémico la separación entre el ser humano y el “ambiente”, condicionada por el entendimiento de la naturaleza según la máxima kantiana, donde las cosas no se conocen en sí, sino a partir de nuestras representaciones, es decir, el ser humano no comprende a la naturaleza como parte de sí y la reduce a una exterioridad (Gómez, 2016), “asentado en la base del conocimiento como aspirante a *dominus*, no puede oír –*hören*, porque para oír es necesario pertenecer y él cree que no pertenece –*gehört*- al mismo plano de la realidad del ente interrogado, en este caso la naturaleza y, se coloca en un plano superior” (Zaffaroni, 2011: 101). Estas deficiencias de comunicación nos desarraigan de nuestro origen, volviéndonos sordos.

En rechazo de la disociación, el filósofo noruego Arne Naess describe el mundo no como una colección de objetos aislados, sino como una red de fenómenos interconectados e interdependientes donde todos los seres vivos tiene un valor intrínseco y el hombre es mera hebra de la trama vital (Capra, 1996); no obstante, posturas como la del “privilegio de lo sintiente” presuponen que únicamente las criaturas susceptibles de experimentar sufrimiento deberían ser dignas de consideración moral<sup>53</sup>, y excluir a seres cuya capacidad de experimentar placer aún no son demostradas.<sup>54</sup>

Una postura biocéntrica más amplia prevé que es suficiente estar vivo para gozar de respeto. Aun así, quedan fuera los entes que no se consideran organismos vivos frente a los que sí lo son, como son las montañas o los ríos. Es ahí donde el ecocentrismo adquiere relevancia para ampliar su campo de referencia aduciendo como portadores de valor intrínseco a los ecosistemas, incluso a la biosfera en su totalidad, convertida en un valor sistémico<sup>55</sup> (Zaffaroni, 2011).

Ambas teorías holísticas caminan en dirección cosmocéntrica, cuya base científica es la “*Hipótesis de Gaia*” construida por James Lovelock, quien retoma el nombre de la Diosa griega de la tierra con el propósito de personalizar al planeta

---

<sup>53</sup> Individuos merecedores de derechos.

<sup>54</sup> Es el caso de las encinas centenarias o las bacterias.

<sup>55</sup> Entonces, se trata de que los derechos no se limiten a animales, ni tampoco a plantas o seres microscópicos que forman parte de un continuo de vida sino incluso a la materia aparentemente inerte.

como un ente viviente<sup>56</sup> con elementos físicos, químicos y auto-organizables que solo un ser vivo puede tener (Simon, 2012). Este planteamiento causó revuelo en la ética biocéntrica con conceptos como la evolución ya que, contrario a lo que se ha dicho, el ser más apto habría sido el más fecundo y no el más fuerte en sentido físico; lo cual implica que deberá primar la cooperación sobre la competencia.<sup>57</sup> (Zaffaroni, 2011).

En la medida que triunfe la creatividad y la cooperación entre los individuos será posible una evolución progresiva de la vida; de lo contrario, en términos de Varela y Maturana (1995), nuestra intervención depredadora podrá causar incomodidad al grado de prescindir de nosotros e incluir para su recuperación la vida de otros seres menos incómodos o más cooperadores (Zaffaroni, 2011). Entonces nuestro valor no solo deriva de nuestra pertenencia a la trama de la vida sino del grado en que cooperamos en su evolución, implicando una responsabilidad.

#### **1.3.4. El ambiente como valor en otros países**

El constitucionalismo andino asigna valor a la naturaleza definida como Pachamama, "...un ser vivo orgánico que tiene sed [...], que se enoja, que es intocable [...] que da recíprocamente [...]" (Llasag, 2011: 85); como fuente principal de vida, continuación del proceso de regeneración y transformación de las relaciones en el orden cósmico, similar a la *tesis de Gaia*, en cuanto a supra organismo, sujeto de dignidad y portador de derechos, reconociendo que todo lo que vive tiene un valor intrínseco, tenga o no uso humano (Simon, 2012).

Bajo esa premisa, en el plano ontológico es negada la primacía humana y a la vez se promueve en distintos niveles, la igualdad entre el hombre y los elementos naturales que conforman la tierra (Baldin, 2017). Cuando se habla de derechos de

---

<sup>56</sup> Si se consigue que piensen en la Tierra como en un ser vivo –explica- aprenderán a respetarla y a amarla. Si el planeta no es más que un montón de rocas, no hay inconveniente en darle puntapiés y maltratarlo. A nadie le importa. Por supuesto, Gaia no es un organismo único ni ninguna diosa, pero está viva y merece nuestra comprensión y nuestra reverencia.

<sup>57</sup> Se ejemplifica con el proceso simbiótico, a través del cual los organismos pretenden internalizarse, sobrevivir y derivar en otro ser más complejo para evolucionar a través de esa dinámica cooperativa.

la naturaleza, esa noción constituye uno de los referentes centrales, sin embargo, identificaremos cuál es el alcance jurídico en México.

En el caso de Ecuador, la *Constitución de Montecristi*<sup>58</sup> (2008), en el capítulo VII, “Derechos de la naturaleza”, reconoce a la naturaleza como titular de prerrogativas y en el artículo 71 expresa que la *pachamama* es donde se reproduce y realiza la vida y, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Además, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, su aplicación e interpretación y el Estado debe incentivar a las personas para promover el respeto a los elementos que forman un ecosistema. En cuanto a los servicios ambientales, estos no son susceptibles de apropiación y, su producción, prestación, uso y disfrute, deben estar regulados por el Estado.

La *Constitución Política del Estado Boliviano (2009)* confirmó su adhesión al ideal cosmocéntrico con la *Ley de Derechos de la Madre Tierra (2012)*<sup>59</sup>, conocida como *Ley N° 071*, la cual proclama a la Madre Tierra como sistema viviente y dinámico donde todos los sistemas de vida y sus seres están interrelacionados, son interdependientes y complementarios.

Sin ser limitativas, las pretensiones de la naturaleza son la vida, la capacidad y las condiciones para su regeneración; la diversidad de la vida implica prescindir de cualquier alteración genética; el agua, desde la funcionalidad de sus ciclos hasta su protección frente a la contaminación; el aire puro busca calidad adecuada de su composición; el equilibrio, para perpetuar sus ciclos y garantizar la funcionalidad de sus ciclos vitales; y la restauración. Se impone como signo biocéntrico porque busca reintegrar los sistemas de vida degradados, dañados o contaminados por el desarrollo industrial y las actividades humanas mediante una serie de atenciones a casos específicos, independientemente de indemnizar o resarcir a las personas los

---

<sup>58</sup> Su posible inspiración puede encontrarse en el borrador de la propuesta de enmienda a la Constitución de Pennsylvania que en el artículo 31, la cual hacía referencia a los “derechos de la naturaleza” con el objetivo de que cualquiera emprender acciones legales para proteger el medio ambiente.

<sup>59</sup> También Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

daños directos (Gudynas, 2009), lo cual se extiende a la protección de seres no humanos como la pachamama.

En ambas constituciones, la tierra se asume como sujeto de derechos; en Ecuador las pretensiones de la naturaleza se colocan en el mismo plano que las de las personas en una equiparación de derechos;<sup>60</sup> en Bolivia, es premisa que los ciudadanos forman parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos se tornan en compatibilidad con los de la pachamama (Baldin, 2017).

Por tanto, el ámbito de intervención en caso de conflicto es similar ya sea entre derechos individuales o entre estos y los colectivos de la Madre Tierra, siempre condicionado el ejercicio de los primeros por estos últimos; es decir, siempre es prioridad la funcionalidad de los sistemas de vida.

Pero las críticas a la reivindicación del valor de la naturaleza más allá de fines humanos, son recurrentes. En el ámbito jurídico, se precisa que todo derecho es hecho social y, en consecuencia, antropocéntrico por naturaleza, cuya materia se limita a la coacción de conductas humanas (Gorosito, 2016).

Para Muguerza (1990) la ética no es sino antropocéntrica, lo cual no significa excluir la preocupación moral más allá de los fines humanos. Si bien sólo los seres humanos somos “agentes” morales en cuanto a sujetos obligados, es posible considerar a los no humanos bajo un estatus de “pacientes” morales, objeto de nuestros deberes (Arribas, 2006), entonces, se torna “antropo-responsabilizante” (Altamirano, 2016: 101).

Tener esta categoría y negar los derechos a entes no humanos argumentando su imposibilidad para exigirlos directamente, resulta inadmisibles si atendemos el hecho de que personas privadas de capacidades múltiples siguen siendo sujetos de derechos (Zaffaroni, 2011), existiendo figuras especiales para su ejercicio<sup>61</sup>, por lo que Stutzin en su ensayo *La Naturaleza de los Derechos de la Naturaleza*<sup>62</sup>,

---

<sup>60</sup> Así lo dispone el artículo 11.6 de la Constitución de Montecristi.

<sup>61</sup> La interdicción en nuestro sistema judicial, es una de las formas previstas por el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos de personas incapaces.

<sup>62</sup> Presentado al Primer Congreso Nacional de Derecho del Entorno, celebrado en la Universidad Católica de Valparaíso del dieciocho al veinte de agosto de mil novecientos setenta y siete, publicado en la revista *Atenea* en mil novecientos setenta y ocho.

sostiene que la naturaleza debe transitar de “interés jurídicamente protegido” a sujeto con intereses jurídicamente protegidos, representados por personas físicas (Baldin, 2017).

Lo expuesto abre la oportunidad para defender la naturaleza ya sea como titular de derechos o como derecho a un ambiente sano a partir de una dimensión objetiva, pues no es necesario invocar ni probar una afectación directa a la persona, supuesto que sería primario si se tratara de un derecho exclusivo de los humanos (Zaffaroni, 2011).

El ambiente es reconocido como un bien jurídico vital para el individuo y la comunidad por la influencia directa que ejerce en otros derechos fundamentales que no podrían asegurarse en un ambiente contaminado o degradado (Narváez, 2016). Así, garantizar el derecho a un ambiente sano asegura casi todos los derechos fundamentales del hombre, pero garantizar ciertos derechos puede vulnerar el derecho que nos ocupa.

Este choque con el principio de interdependencia<sup>63</sup> es visto por el positivismo como un simple asunto de armonización y no de jerarquías donde el juez determina las normas aplicables. Sin embargo, el conflicto entre derechos fundamentales y el derecho a un ambiente sano gira en torno a la apropiación de recursos bióticos y abióticos e incluso humanos, incluyendo lo social, lo cultural y lo económico (LGEEPA, 2019) atravesando todo el sistema jurídico, tanto en su racionalidad formal como en sus bases materiales, sus principios axiológicos y sus instrumentos normativos buscando sustituir principios inamovibles de derecho privado por un proceso abierto de valores e intereses (Leff, 2001).

En oposición, la Corte Europea de Derechos Humanos en distintos momentos ha establecido que los atentados graves al ambiente pueden afectar el bienestar de una persona, con la consecuencia de que se le prive del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, incluso se ponga en peligro grave la salud del interesado, trascendiendo las afectaciones a su esfera más inmediata (Arroyo, 2012).

---

<sup>63</sup> Consistente en la relación que guardan todos los derechos fundamentales y el impedimento para pensar que unos son más importantes que otros.

El enfoque antropocéntrico avanzó dando un carácter instrumental a la naturaleza, cuya explotación desmesurada de recursos y sus efectos se justificaron en el interés humano (Zaffaroni, 2011); otra explicación supone que el capital ocupa el centro legitimado por el antropocentrismo, llevando la semilla de dominación y manipulación, pero esa moral capitalocéntrica no sólo es biocida, sino misantrópica porque ve al ser humano como obstáculo para una valorización mercantil y nos dirige al rumbo del eco suicidio (Riechmann, 2005).

Para Gudynas (2011) urge una crítica a la visión utilitarista y economicista que plantea el primado del desarrollo económico por sobre cualquier otro tipo de consideración. La propuesta es que el ser humano se desarraigue del capital como centro siguiendo una visión holística, pues todos estamos en la tierra y somos parte de ella, sin omitir la existencia de niveles de complejidad<sup>64</sup>, la cual radica en tener más desarrollado nuestro *Hören* y el *Gehören*<sup>65</sup> para dar apertura a la conciencia y al diálogo en conjunto con la naturaleza, el planeta, la Tierra o la Pachamama, con quien debemos conversar (Zaffaroni, 2011).

La postura biocéntrica descalifica todo valor instrumental dado a los elementos de la tierra, ya sea desde un interés estético o sentimental hasta uno depredador. Cuando todos son asociados con peligro, se cae en el rigorismo ético al equiparar intereses humanos que son muy diversos en cuanto a los medios para satisfacerlos y las consecuencias ecológicas<sup>66</sup> (Arribas, 2006).

Ante nuestro ineludible paso por la tierra, la transformación es inevitable (Morín & Hulot, 2008). El hombre necesita de la naturaleza para subsistir, pero en la biósfera coexisten necesidades y fines más allá de los humanos, los cuales no repercuten de manera inmediata en aquélla. Según Norton (1991) urge establecer

---

<sup>64</sup> Aun cuando algunos entes señalados como los animales, han manifestado pensamientos, intereses y hasta algún nivel de simbolización.

<sup>65</sup> El escuchar (*hören*) es un pertenecer (*gehören*). Así mismo lo expone Gadamer al decir que nuestro “estar en el mundo” es esencialmente un diálogo permanente con el otro y con lo otro, a través del cual llegamos a ser lo que somos. Desde que somos una conversación, nos escuchamos mutuamente, y porque nos hemos escuchado (*hören*) ya podemos decir también que nos pertenecemos (*gehören*).

No se mide igual el valor instrumental que otorgamos al bosque como «almacén» de madera que el atribuido como proveedor de paz espiritual, goce estético o sublimación mística y; aún más como proveedor de un hábitat adecuado para ciertas especies animales, como ecosistema que absorbe gases nocivos o que evita la erosión del suelo, etc.

prioridades entre necesidades y deseos, donde la vida y su conservación se sitúan en un estándar elevado (Arribas, 2006).

En ese sentido, el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo dicta que *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

El principio de precaución se anticipa a eventos potencialmente dañosos mediante herramientas que advierten, regulan, controlan, vigilan o restringen ciertas actividades riesgosas para el ambiente, con el fin de preservar la estabilidad del ecosistema y permitir la continuidad de sus capacidades prestacionales (Baldin, 2017). Esta exigencia está dirigida a operadores jurídicos para prever restricciones en sus acuerdos y resoluciones, aún sin precisión sobre el riesgo o daño ambiental y en caso de la indeterminación de las causas que lo produzcan, el agente potencialmente responsable debe probar por adelantado que sus acciones producirán un valor superior al que se perderá.

Así, entre los parámetros para instrumentalizar el medio no humano, los valores ecológicos han adquirido una relevancia exponencial, descartando que sea una herramienta de desvalorización de la naturaleza y sí una posibilidad para definir los valores que empaten con la vida, en busca de una alianza con la tierra (Mesa, 2007). Ahora, el temor descansa en el postulado de que el amor a la naturaleza debilita el amor a los humanos (Zaffaroni, 2011), pero en el plano jurídico sucede lo contrario, se posibilita mayor justicia que implica asegurar el derecho de las personas a una vida con dignidad.

En la resolución A/RES/35/7 de la Asamblea General de Naciones Unidas, la preservación de la naturaleza se instituye en un prerrequisito para la vida normal del hombre y abre un enfoque más receptivo de las necesidades y procesos de los elementos naturales traducidos en una serie de derechos ambientales como el acceso a la información, justicia y participación de la sociedad en todas las decisiones públicas potencialmente causantes de un impacto ambiental como es propio de un Estado Democrático, como sucede en los dos países andinos donde

el ambiente está ligado a las condiciones de vida del individuo (Baldin, 2017) y existe un modelo de convivencia entre personas y entre estas y la naturaleza en términos del “*Buen Vivir*”, que significa una vida en plenitud y armonía.

Se trata de una racionalidad liberadora y solidaria para el bienestar de las personas y la naturaleza a través del trabajo colectivo, la reciprocidad, el respeto a lo humano y lo no humano con impacto en lo político, social, cultural y económico (Gómez, 2016) hacia una civilización postcapitalista que no niega el derecho del hombre a satisfacer sus necesidades vitales, pero rechaza la crueldad por simple comodidad o la producción excesiva e innecesaria.

Bajo esta cosmovisión, se establece como principio la no mercantilización de los sistemas de vida y los procesos que los sostienen; estos no son parte del patrimonio privado ni objetos disponibles al comercio, más bien, son entidades con derecho autónomo a existir y prosperar, respetando su carácter “no distributivo”, pues fáctica y jurídicamente es imposible dividirlos en partes y otorgarlas a los individuos (Galdós, 2011).

En ese sentido, el principio del bien colectivo implica que, en el ámbito de los derechos de la Tierra, el interés de la sociedad prevalece sobre toda actividad humana y la titularidad recae en los sujetos que la integran, de modo que “la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, ipso facto, la lesión de la comunidad entera” (Aguirrezabal, 2006: 75) con alcance planetario. Esto rompe con el individualismo neoliberal, pues no puede haber un “*Buen Vivir*”, si la comunidad, vecinos, familia, tierra o alguien lejos del entorno, no viven bien.

Para trascender el *antropos*, el principio del desarrollo sostenible<sup>67</sup> funciona como una fórmula para armonizar los intereses de la naturaleza con los de la colectividad (Baldin, 2017). El disfrute de los ecosistemas depende de que objetivos económicos respeten las leyes del funcionamiento de los sistemas naturales, procurando la calidad de vida de las personas y las futuras generaciones.

Aun con lo expuesto, la *teoría biocéntrica* alega protagonismo con la naturaleza y advierte de una tendencia a prolongar el sistema capitalista de manera más sutil,

---

<sup>67</sup> Artículos 275 de la Constitución de Ecuador y 33 de la Constitución de Bolivia.

pero con efectos igual de catastróficos. Otros miran un antropocentrismo ampliado, una concepción ética centrada en el ser humano por su racionalidad, por su capacidad de decidir y ser responsable de sus actos, pero termina utilizando a la biodiversidad (Sagot, 2015).

Contrario a lo que se piensa, la mayoría de propuestas del neo constitucionalismo ambiental, ya sea expresando que la naturaleza tiene derechos o del derecho de las personas a un ambiente sano, protegido y equilibrado que contempla a otros seres vivos y su derecho a desarrollarse de modo normal y permanente, se traducen en una especie de eco-socio-centrismo adoptándose dinámicas de reciprocidad que impiden excluir o competir por algún centro.

Estos planteamientos se comenzaron a difundir en diferentes esferas políticas e intelectuales internacionales y se anexaron al Derecho como un nuevo paradigma ambiental en la *Carta de la Tierra de 1982*, referente al carácter filosófico y ético de los derechos ambientales; en *The World Charter for Nature* de las Naciones Unidas, se introdujo el principio de respeto a la naturaleza y la no alteración de sus procesos vitales, cuyo impacto se apreció en los textos constitucionales de Ecuador y Bolivia en 2009 y 2008, bajo dos conceptos primordiales de la cosmovisión andina, el *Sumak Kawsay*<sup>68</sup> y la *Pachamama*<sup>69</sup>.

Esto representa una mirada a los orígenes de América Latina, el reconocimiento del Estado plurinacional donde convergen otras cosmogonías como la de *Kuna* donde *Balawaba* puntualiza la unidad de la naturaleza; para los Aymara, *Suma Qamaña* que significa bienestar de tu fuerza interna; y los pueblos mayas adoptaron el *Tojolabal*, el *Tex Lekil Kuxlay* y el *Jlekilaltik* para proclamar una sociedad justa de hermanos y hermanas (Gómez, 2016).

En el mundo hay expresiones usadas por grupos autóctonos para indicar la existencia entendida como equilibrio del individuo en el interior de la colectividad y del ambiente donde está ausente la idea de progreso. El *dharma* en la India; el *tao* en China; el círculo sagrado de la vida de los nativos norteamericanos; *ubuntu*,

---

<sup>68</sup> Expresión vinculada con la cosmogonía quechua, haciendo referencia al “buen vivir”.

<sup>69</sup> En la mitología Inca, es la tierra, fuente principal de vida, continuación del proceso cósmico de regeneración y transformación de las relaciones en el orden cósmico.

*unhu, ujamaa* en África. En Sudamérica, el suma *qamaña, lekil kuxlejal, nande reko* y el referido *sumak kawsay* (Baldin, 2017).

La colonización cambió las dinámicas complejas gestadas entre el individuo, la sociedad, el planeta y hasta el universo, y ahora las racionalidades emancipadoras de la ética eco y socioecocéntrica retoman la lucha para recuperar el diálogo con la naturaleza (Gómez, 2016). Se avanza en la descolonización del saber sometido al dominio del conocimiento globalizador y único para fertilizar los saberes locales (Leff, 2004).

Al respecto, la *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, en 2010*, externó que los derechos inherentes a la tierra son inalienables, haciendo hincapié en la igualdad entre todos los seres vivos, orgánicos e inorgánicos, por cuestión de especie, origen, uso para el hombre o cualquier otra. A la par, el ser humano tiene derechos al igual que todos los seres de la madre tierra, aunque estos son específicos a su condición y, apropiados para su rol y función dentro de los sistemas en los cuales existen.

En ese mismo periodo, en la reunión de *Río +20*, también conocida como “*El futuro que queremos*”, se hizo manifiesto el reconocimiento en algunos países de los derechos de la naturaleza en el contexto de promoción del desarrollo sostenible; y en la declaración final del *Foro Alternativo Mundial del Agua* en Marseille, Francia, se reconocen derechos de los pueblos indígenas y la importancia de sus concepciones del mundo, prácticas y saberes tradicionales como alternativa al sistema de valores dominante.

También en el cuarto informe del Secretario General sobre *Harmony with Nature*, 2013, se lee que el sistema económico para que sea sostenible, debe reconocer los límites y los “derechos” de la naturaleza.<sup>70</sup> Y, el último diálogo interactivo en abril de 2014, examinó las características del paradigma ecocéntrico, con estrategias para ponerlo en marcha, mirando a la naturaleza no como fuente de bienes materiales y elevándose al nivel de los seres humanos.

Una dimensión mayor se presenta en la opinión consultiva OC-23/17, emitida por la CIDH, donde reconoce el derecho al ambiente sano como un derecho autónomo,

---

<sup>70</sup> Véase el informe A/68/325 del 2013, en [www.harmonywithnatureun.org/documents.html](http://www.harmonywithnatureun.org/documents.html)

esto es que, en los casos pertinentes, las partes ya no precisan reclamar que su derecho a la vida, a la integridad personal u otro derecho relacionado está afectado por el daño ambiental, sino que puede reclamarse directamente.

La CIDH incluyó las obligaciones extraterritoriales para fortalecer la jurisprudencia progresista en los Estados parte, haciendo latente el reconocimiento de una especie de contrato entre generaciones con respecto a la naturaleza no humana como objeto de derechos y protección por sí misma con independencia de la relevancia directa o indirecta que pueda tener para la vida del hombre (CNDH, 2014).

En 2012, Nueva Zelanda confirió personalidad jurídica al río Whanganui sobre la base del *Whanganui River Agreement* entre el gobierno y la población Maorí.<sup>71</sup> El acuerdo prevé el nombramiento de dos tutores<sup>72</sup> para representar y actuar en nombre de esta entidad, llamada “*Te Awa Tupua*” concebida como un todo integrado y viviente de las montañas al mar, incluidos sus afluentes y sus elementos físicos y metafísicos. Los tutores deben proteger la salud y el bienestar del río, defender su status y sus valores, actuar y hablar en su nombre, desempeñar las funciones de “propietario de la finca” sobre áreas prefijadas, además de gestionar fondos en nombre de *Te Awa Tupua*.

En el continente asiático, el borrador turco de la “*Initiative for an Ecological Constitution*” preveía una redefinición de la calificación del Estado, para ser entendido como un “Estado constitucional, democrático, secular, ecológico, social, basado en los derechos humanos, parte de la Naturaleza”.

En América Latina, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, en 2016, reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos;<sup>73</sup> y en India, la Alta Corte de Uttarakhand, en 2017, dictó dos sentencias en similar sentido, dando personalidad jurídica a los ríos *Yamuna* y *Ganges*, y a la cordillera del Himalaya, sus glaciares, ríos, caídas, corrientes, lagos, junglas, bosques, praderas, valles, humedales y manantiales (Baldin, 2017).

---

<sup>71</sup> La teoría de Stone, propuesta algunos años antes por juristas de la Universidad de Otago, para dar voz a las aspiraciones indígenas de cogestionar el territorio fluvial considerado como una entidad viva, ha encontrado acogida.

<sup>72</sup> Uno electo por la Corona, el otro por el pueblo autóctono.

<sup>73</sup> Sentencia T-622, Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre 2016.

El objetivo de los aportes regionales, es replantear el proyecto civilizatorio a nivel global, pues las problemáticas y los desequilibrios del planeta no conocen fronteras ni nacionalidades y para llegar a soluciones implica cerrar la puerta a intereses del poder hegemónico. Al respecto, Leonardo expresa "...estamos en un proceso de sensibilización para con el planeta en cuanto totalidad. De ahí surgen nuevos valores, nuevos sueños, nuevos comportamientos, asumidos por un número cada vez más creciente de personas y comunidades. De esa sensibilización previa nace, según T. Kuhn, un nuevo paradigma..." (Boff, 1996): la dimensión ecosociocéntrica.

México ha trabajado en el fortalecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos de la cultura e identidad indígena, lo cual puede dar pauta a propuestas que inserten saberes ambientales según lo estipulado en el artículo 2 inciso B fracciones VII y IX de la Constitución Federal para instituir el apoyo de actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, así como la consulta en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano en sus dos dimensiones ha hecho girar nuestro marco constitucional hacia la visión ecosociocéntrica, distinguiendo características particulares y coincidencias con las experiencias referidas. El siguiente apartado se propone analizar la racionalidad vigente en el sistema jurídico ambiental y el caso específico del ecosistema manglares para identificar la forma y los criterios judiciales que ofrecen un cambio de paradigma contrario a lo que sucedía en la relación derecho-política, donde se subordinaba el papel del primero ante los intereses de este último; el razonamiento judicial esgrimido adquiere fuerza para expresar el pueblo que queremos ser y la comunidad a la que aspiramos (Atria, 2002).

## **CAPÍTULO II**

### **EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON LOS MANGLARES**

He dicho que con la crisis ambiental la tierra se concibió con recursos limitados y se debió reformular la relación del hombre con su entorno y, el ambiente ingresó a la norma jurídica mediante nuevas regulaciones de modo expansivo e intensivo, sistematizadas en el derecho ambiental, desde una relativa autonomía de doble naturaleza. Por un lado, el enfoque positivista reduccionista del ambiente como conjunto de normas jurídicas; por otro, la visión científica más allá de la norma bajo el nombre de doctrina o ciencia jurídica ambiental (Nava, 2012).

La norma jurídica ambiental en México es el núcleo de este capítulo y el fin es identificar su racionalidad desde una postura crítica de la regulación jurídica de las relaciones entre la sociedad y la naturaleza. Esta revisión se hará desde una perspectiva ambiental incluyente del interés por proteger el ambiente natural y la ordenación del ambiente construido (Brañes, 2018) para definir el paradigma y buscar posibilidades para transitar hacia un sistema más justo.

Se desarrolla en dos segmentos. Uno internacional, integrado por instrumentos ambientales ratificados por México y el nacional, conformado por instrumentos locales que van desde la Constitución hasta códigos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, bandos y otros (Nava, 2012), reguladores de la tutela del derecho humano a un ambiente sano y las garantías para su protección en función del artículo 1 de nuestra Constitución federal, que prevé la garantía de protección de todos los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados en que el Estado mexicano es parte.

Referirse al ambiente sano como un derecho humano no se reduce al ser humano (visión antropocéntrica), pues todos los componentes del ambiente gozan de protección (visión ecocéntrica). Los humedales en su modalidad de manglares están reconocidos en México como un ecosistema que posee invariablemente prerrogativas; su existencia garantiza la prestación de diversos servicios ambientales, pero se ha reducido a un estrecho cinturón extendido entre la tierra y

el mar que apenas representa el 0.4% de bosques en el mundo cuya tercera parte ha desaparecido en los últimos cincuenta años (Planeta Futuro, 2017).

México está incluido entre los cinco países a nivel global con mayor extensión de manglares, con 5% de la cobertura mundial (CONABIO, 2017), pero al mismo tiempo es uno de los lugares con más pérdidas entre las décadas de los 80 y 90, junto con Honduras, Panamá, Estados Unidos y Bahamas (FAO, 2007: 31) y se agravó entre 2006 y 2012, llegando a constituir un ecocidio (Toledo, 2015) como se aprecia en el siguiente cuadro.

ECOCIDIO EN MÉXICO		
	PROBLEMA	CAUSAS
1	Agua	*Más de 100 de 653 acuíferos están sobreexplotados y las dos terceras partes de las más de 700 cuencas hidrológicas contaminadas. *Grandes núcleos de población sin acceso al vital líquido *Tendencia privatizadora *Ineficiente sistema de captación de agua de lluvia
2	Costas y Mares	*Proyectos turísticos e inmobiliarios contra manglares (vegetación costera que amortigua el impacto del mar sobre la tierra y en cuyas aguas se reproducen innumerables especies marinas).
3	Minería	*Minería a cielo abierto. Depredador de los recursos naturales y de las culturas rurales en el país. *Contaminación de aguas y suelos a través de emanaciones de sustancias químicas tóxicas.
4	Bosques y Selvas	*Deforestación. Entre 2000 y 2010, se perdió un promedio de 195,000 hectáreas de bosque por año debido al cambio de uso de suelo, incendios y tala ilegal.
5	Energía	*Los combustibles fósiles, representan 90 % de las fuentes de energía. *Energía y transporte público; Industria minera, metalúrgica y cementera, generan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero. * Reflejo en sequías, inundaciones, heladas.
6	Alimentos	*No existe soberanía alimentaria *Prácticas agrícolas, pecuarias y pesqueras bajo modelos ecológicamente destructivos. (ganadería extensiva como la principal causa de deforestación y la pesca, un grave problema de sobreexplotación e ilegalidad) *Alimentos de baja calidad nocivos para la salud.
7	Maíz	*Maíz transgénico
8	Hogar autosuficiente	*Educación ambiental y toma de conciencia.
9	Cambio Climático	*Aumento de temperatura en 0.85 grados centígrados. *Desastres naturales con pérdidas de 950 millones de pesos entre 1989 y 1999 a 21,950 millones de 200-2012.

Fuente: Elaboración propia con datos de Toledo (2015).

Los problemas enunciados son diversos y aunque los efectos en los manglares se aprecian únicamente en un rubro, su afectación impacta sistemáticamente en varios de ellos. Esta realidad motiva la presente investigación. Los manglares son el caso causante del giro paradigmático en el orden jurídico y en la actuación judicial mexicana con base en el derecho a un ambiente sano justificado desde un enfoque antropocéntrico y ahora ecosociocéntrico.

La observación más reciente de la CONABIO (2017) muestra la recuperación de áreas de manglar, pero el Estudio Diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social revela que cerca del 50% del territorio mexicano ha perdido su cobertura vegetal original, lo que se traduce en pérdida de biodiversidad, emisión de gases de efecto invernadero, pérdida de fertilidad y erosión del suelo, incidiendo en la disminución de la producción de alimentos derivada de la afectación de manglares.

Además, CONEVAL (2018) reporta que los bosques como ecosistema (incluidos los manglares) registran pérdidas de 27.5%, debido a la expansión de terrenos agrícolas, pastoreo, actividades mineras, urbanidad e infraestructura; actividades que siguen latentes ante la mirada capitalocéntrica que caracteriza a nuestro sistema jurídico desde diversas categorías.

Una categoría positivista regula el ambiente en su conjunto, es decir, reglamenta tanto la protección del ambiente natural como la ordenación del medio construido mediante normas líderes denominadas leyes generales, las cuales determinan la organización de la administración ambiental y sus funciones.

Otra categoría está conformada por normas organizadas sectorialmente, es decir, regulan por separado la protección de cada elemento del ambiente. Esto es, tratan por separado áreas naturales protegidas, aguas continentales, fauna silvestre, aire, agua, suelo, flora, montes y más; pero al hacerlo parcializa al ambiente y motiva a tratar los elementos como distintos y ajenos, pese a la evidente conjugación fáctica.

Una categoría normativa más es la legislación encargada de ordenar el ambiente construido como las obras materiales o artificiales que implican problemas para el entorno en su complejidad, entre ellas, las normas técnicas de protección ambiental,

en cuanto al control integral de la contaminación industrial, planes e instrumentos económicos<sup>74</sup>, la ordenación de asentamientos humanos, normas contra el ruido, entre otras.

Asimismo, está la categoría jurídica para la protección de la salud humana de efectos nocivos del ambiente; estas son mínimas y en gran parte, absorbidas por la legislación sanitaria desde su especificidad, pero potenciando los estándares que permiten medir el equilibrio del entorno natural desde la percepción humana.

Por último, las normas jurídicas que excluyen los elementos y especies citados. Estas leyes contienen preceptos con finalidad o ratio ambiental,<sup>75</sup> incluidos los códigos penales encargados del delito ecológico (Jordano, 2002).

En Estados Unidos la regulación ambiental está encabezada por la Ley sobre Política Nacional del Ambiente también conocida como NEPA<sup>76</sup> (1969), de la que se desprenden materias más específicas como evaluación del impacto ambiental, modelo a seguir en países como México; de manera que nuestra legislación ambiental estuvo influida por la experiencia americana, principalmente al suscribir con dicha nación el Tratado de Libre Comercio de América del Norte<sup>77</sup> cuyo resultado fue el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.<sup>78</sup>

El esquema americano propone el uso de medios y medidas, incluidas la asistencia financiera y técnica de manera calculada para fomentar y promover el bienestar general, creando y manteniendo las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva, satisfaciendo los requerimientos sociales y económicos de las generaciones presentes y futuras (Loperena, 1992).

---

<sup>74</sup> Ecoetiqueta, ecoauditoría, tasas, impuestos, permisos transferibles.

<sup>75</sup> Por ejemplo, la propia regulación del suelo tiene en su punto de mira intereses no estrictamente ambientales como los precios de suelo y la disponibilidad de viviendas, pero junto a estas normas existen previsiones dirigidas a preservar valores ambientales del territorio o el mismo paisaje.

<sup>76</sup> El centro de la política de la Environmental Protection Agency.

<sup>77</sup> Firmado el día 17 de diciembre del año de mil 1992 en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C y aprobado por la cámara de senadores en noviembre de 1993 se promulga decreto el 14 de diciembre del mismo año.

<sup>78</sup> Celebrado entre el Gobierno de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, en 1993 y formándose como consecuencia, la Comisión para la Cooperación Ambiental.

La cercanía con la postura del capitalocentrismo queda expuesta en la legislación desarrollada en los países industrializados<sup>79</sup>, inspirados en Suecia, Japón y los Estados Unidos quienes se caracterizan por su alto nivel de desarrollo y por ser representantes de las principales familias jurídicas (Brañes, 2018).<sup>80</sup>

## **2.1. La tutela del derecho fundamental al ambiente**

México ha ampliado significativamente la regulación ambiental. Primero fue el artículo 27 de la Constitución de 1917, con enfoque patrimonialista y rector de la política pública; más tarde, con enfoque garantista para garantizar el derecho a un ambiente sano, aunque sin abandonar su perspectiva original.

La tutela del citado derecho se conservó sin cambio, hasta la reforma constitucional de 2012 al artículo 4° agregando: *“El Estado garantizará el respeto de este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*. En ese instante nació el derecho fundamental de acceso a la justicia ambiental en México, pues los daños podrían reclamarse al Estado o al particular responsable en la vía jurisdiccional, en razón de la responsabilidad adquirida para responder y, al tiempo, garantizar el debido ejercicio y dar las herramientas para su exigencia.

La tutela jurisdiccional en general nunca tuvo restricciones para considerarse un derecho fundamental, sin embargo, era vista como una obligación del Estado para administrar justicia. Para superar esta limitación, en 1987 se reconoció expresamente la impartición de justicia como derecho de las personas, en el artículo 17, párrafo II de la Constitución federal, lo cual empata con el informe global “Estado de Derecho Ambiental” (UNEP, 2019), sobre la multiplicación de la legislación ambiental desde 1972, aunque no su capacidad para asegurar el derecho fundamental a un ambiente sano, cuya protección nos ocupa.

---

<sup>79</sup> Según Peter Sands, en su estudio “legal systems for environment protection: Japan, Sweden, United States” de 1972, dichos países pueden tomarse como punto de referencia para proyecciones regionales y globales, por su alto impacto y nivel de desarrollo en sus regiones.

<sup>80</sup> En orden de referencia, el civil law europeo, common law anglosajón y sistema mixto.

Para algunos, implica hablar de justicia ambiental como valor jurídico, como estructura del poder judicial y como actitud e interpretación de los juristas al aplicar la ley vinculada con la responsabilidad por daños ambientales. Por tanto, hacerla efectiva implica “obtener la solución expedita y completa de las autoridades judiciales en un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos” (Brañes, 2004: 5).

Sin embargo, la incorporación del paradigma biocéntrico en México, a finales de 2018, amplió la tutela de los derechos ambientales ante los tribunales constitucionales, pues los afectados no son los únicos legitimados para reclamar su derecho a un ambiente sano, tal como se deja entrever.

### **2.1.1. Transformación de la acción para la defensa del derecho a un ambiente sano**

El derecho a un ambiente sano es incorporado al texto constitucional como un derecho de naturaleza colectiva o difusa ya que al ser vulnerado afecta intereses colectivos en quienes la protección y los medios tradicionales de solución de conflictos individualistas no resultan efectivos (Cruz, 2013).

Desde 1917 hay disposiciones jurídicas para tutelar derechos sociales, agrarios<sup>81</sup> y laborales<sup>82</sup>, pero sin ser reconocidas como acciones colectivas, pues la teoría procesal y la actividad jurisdiccional en México han sido individualistas. De hecho, no había impedimento material ni legal para deducir acciones colectivas ante los tribunales. Un caso reciente fue la llamada acción de grupo prevista desde 2007, en el artículo 26, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (Arellano, 2011).<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> En el artículo 27 constitucional se reconocen a los derechos agrarios como de naturaleza colectiva, en tanto corresponde precisamente a las comunidades agrarias y ejidales, sobre el uso y aprovechamiento común de la tierra, que también tienen incidencia individual. Los juicios que instan son acciones colectivas, reconocidas por la jurisprudencia, distinguiéndolas de las acciones individuales. De ahí que se ha aceptado la legitimación de los órganos representantes de esos entes o incluso de los integrantes en lo individual, de manera excepcional, para ejercer acciones en defensa de los derechos comunes

<sup>82</sup> Han sido reconocidos como sociales de incidencia individual cuando se refieren exclusivamente al trabajador y repercuten en su esfera particular, o colectiva cuando se trata de las condiciones generales de trabajo.

<sup>83</sup> Caso Air Madrid Líneas Aéreas, S.A, por ocasionar daños a 459 consumidores por suspender el servicio. Caso Constructora CTU, por ocasionar daños a 84 consumidores al entregar viviendas con fallas estructurales.

No obstante, en 2010, la reforma constitucional al artículo 17<sup>84</sup> facultó al Congreso General para expedir leyes en acciones colectivas, determinar las materias de aplicación,<sup>85</sup> los procedimientos de reparación del daño y la competencia de los jueces federales, para demandar el respeto y la restitución de derechos en nombre de una colectividad con motivos similares o afectación en un mismo sentido, facilitando los recursos humanos y materiales disponibles.

Esto significa una respuesta a la evolución social de la modernidad caracterizada por relaciones complejas de producción e intercambio<sup>86</sup> entre consumidores y ambiente, con impacto en los vínculos entre un grupo de personas y los bienes de interés común causando conflictos colectivos y es ahí donde se hace necesaria la protección jurisdiccional de los intereses afectados, mismos que Cappelletti (1993) identifica como “violaciones masivas” en el ambiente.

En ese sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles fue reformado en su artículo 24, adicionado en el tercer párrafo del artículo 1° y el Libro Quinto<sup>87</sup> titulado “De las Acciones Colectivas”<sup>88</sup> para definir su objeto, representación, efectos de cosa juzgada, procedimiento, pruebas, medidas preventivas y más, con la intención de tutelar los derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos.

Respecto a los derechos difusos el titular es una colectividad indeterminada<sup>89</sup> y su objeto es la reparación del daño causado, y en caso de no ser posible existe el cumplimiento sustituto según el tipo de derecho vulnerado. Esta acción no exige un vínculo jurídico entre colectividad y el demandado, pues están relacionados por circunstancias de hecho y su naturaleza es indivisible.

En cambio, los derechos colectivos incumben a una colectividad determinable acorde con circunstancias comunes que vinculan jurídicamente a los afectados con el demandado, por lo que la reparación del daño es para los miembros del grupo.

---

<sup>84</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil diez.

<sup>85</sup> En atención al artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

<sup>86</sup> Consumidores, usuarios de servicios y los proveedores.

<sup>87</sup> Decreto publicado en el DOF el treinta de agosto de dos mil once.

<sup>88</sup> Antonio Gidi propone una definición que indica lo siguiente: “es la acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada)”.

<sup>89</sup> Por ejemplo, la publicidad engañosa o abusiva, circulada a través de la prensa hablada, escrita o televisada, que afecta a una multitud incalculable de personas, sin que entre ellas exista una relación base. Y, para el caso de la materia ambiental, las afectaciones.

Por su parte, la defensa de derechos subjetivos individuales de incidencia colectiva se apoya en la acción individual homogénea, pero divisible, pues los afectados se vinculan por circunstancias fácticas comunes para reclamar el cumplimiento forzoso o rescisión de un contrato con efectos legales (Cruz, 2013).

Para Gidi & Ferrer (2003) estas categorías son desconocidas en América Latina y por tanto, son de difícil definición, aunque podrían caracterizarse como una compilación de derechos subjetivos individuales, donde el titular es una comunidad de personas indeterminadas y su origen depende de cuestiones comunes de hecho o de derecho, pues dichos derechos no precisan ser iguales en su calidad o cantidad, las cuales son determinables hasta la fase de liquidación de la sentencia colectiva, que es acción individual. Sin embargo, la violación de derechos supraindividuales (difusos o colectivos) puede acarrear daños a la esfera individual que por su origen común pueden ser considerados homogéneos.<sup>90</sup>

En general, la doctrina entiende estos derechos como instrumentos otorgados a los más débiles de la sociedad en contra del poder político, social y económico, que, en la experiencia del constitucionalismo, tales intereses coinciden con las libertades y las necesidades de cuya garantía conquistada dependen la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad de las personas (Cruz, 2013).

Para Dworkin, son cartas de triunfo de la mayoría, ya que los individuos tienen derechos que no se les pueden negar o privar por razones utilitarias o metas colectivas, contrarias al utilitarismo para quien el derecho y sus instituciones deben servir sólo al bienestar general. Garzón coincide con la idea del “coto vedado” para el poder político, esto es, contenidos que no son objeto de transacción de ningún tipo que mientras que Alexy (1993) las llama normas superiores establecidas por “mandatos de optimización” (Cruz 2013).

En ese orden, se reformó el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico

---

<sup>90</sup> La producción o desecho de gases tóxicos en el aire, violación a derecho difuso, pueden causar daños a los habitantes vecinos de la industria (violación de derechos individuales homogéneos).

y Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.<sup>91</sup>

Mediante la *acción colectiva “difusa”* se busca hacer exigible la reparación del daño, establecer una opción distinta de condena, a saber, un pago a modo de compensación del daño que, por disposición expresa, se debe destinar a un fondo administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, para usarse en el fomento de la investigación y difusión relacionada con acciones y derechos colectivos.<sup>92</sup>

Aunque lo anterior no evita la afectación, sí constituye un avance, pues la única defensa contra cualquier acto u omisión que produjere o pudiera producir un desequilibrio ecológico, daños al ambiente o que contravinieran las disposiciones de la ley y otros ordenamientos, era a través de la *denuncia popular* como herramienta administrativa,<sup>93</sup> pero no un procedimiento judicial que condenara a la reparación del daño (Ramos, 2012).

En esa dirección, en 2013 se configuró la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental<sup>94</sup> para incluir los acuerdos aprobados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo en 1992. La Ley adopta figuras relacionadas con la responsabilidad por daños ambientales; incluyendo aspectos de compensación a las víctimas y de mecanismos de defensa para el acceso efectivo a la justicia ambiental de toda la ciudadanía, cuya naturaleza jurídica es exclusiva y diversa a la civil (Ibarra, 2018). No obstante, los alcances son insuficientes y hay condescendencia con quienes provocan los daños, al fomentar un ejercicio de priorización de intereses donde las ganancias económicas suelen ser más altas que la imposición de sanciones económicas.

En cuanto al accionante, para determinar el “estado base”<sup>95</sup> necesita diversos recursos para realizar múltiples estudios técnico-científicos altamente costosos que no están al alcance de todas las personas (Ibarra, 2018: 185). Además, los

---

<sup>91</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los ordenamientos referidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

<sup>92</sup> Capítulo XI del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>93</sup> Prevista en leyes ambientales Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Aguas Nacionales, etc., por reforma del año 1996.

<sup>94</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil trece.

<sup>95</sup> Es la condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

requisitos para presentar la demanda ambiental son más estrictos, pues limita el derecho de accionar a las personas morales cuando no tengan por objeto social la protección del ambiente o no hayan sido constituidas por lo menos tres años antes de presentar la demanda, condición que trasgrede los artículos 4 y 17 de la Constitución Federal y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, existe el *procedimiento administrativo “de inspección y vigilancia”* a cargo de la PROFEPA, cuya consecuencia son multas administrativas, muchas veces destinadas a fondos (artículo 175 Bis) para desarrollar programas vinculados con la Ley General del Equilibrio Ecológico (1998)<sup>96</sup> y su extensa reglamentación.<sup>97</sup>

En el ámbito penal, el título vigésimo quinto del Código Federal Penal prevé varias hipótesis para que el Ministerio Público Federal, como representante social, actúe en la *investigación de delitos ambientales*. Por su naturaleza jurídica, prevé la sanción de conductas que afecten a los recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, suelo y subsuelo, ecosistemas, incluidos los manglares, agua, capa de ozono y, en general, el ambiente, mediante la aplicación de penas de prisión y multa.

También prevé las *penas y medidas de seguridad* de reparación o compensación del daño para las personas morales; la suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que den lugar al delito ambiental; y la inhabilitación en caso de que el autor o partícipe del delito sea servidor público, de acuerdo con el artículo 421 del citado código.<sup>98</sup>

Existe la *queja ante alguna Comisión de Derechos Humanos*, parte del “Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos”,<sup>99</sup> para

---

<sup>96</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento de la LGEEPA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

<sup>97</sup> Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico, Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Reglamento en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y el Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, también reformados en 2014.

<sup>98</sup> Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil dos.

<sup>99</sup> Mediante reforma constitucional publicada el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

denunciar la violación individual o colectiva del derecho a un ambiente sano solicitando una recomendación para las autoridades responsables, la cual no es vinculante, pero tiene un peso comunicacional significativo en la sociedad sobre la violación de derechos humanos en casos concretos y ejerce una especie de acción colectiva a partir de 2012, derivada del Convenio de Colaboración entre el CEMDA y la CNDH, estrategia para realizar campañas sociales, de información y asesoramiento vinculadas con las recomendaciones del ombudsman.

La herramienta jurídica más efectiva para proteger el ambiente es el *amparo* porque permite restringir los actos de autoridad que violen derechos humanos y por ello es preferible sobre los demás medios de tutela. Antes de 2011 era difícil invocar el derecho a un ambiente sano mediante esta vía (CEMDA, 2008) porque el quejoso debía demostrar un daño personal y directo en oposición a la afectación general que lesiona derechos difusos como lo es el derecho en cuestión.

Sin embargo, la reforma constitucional de 2011 al artículo 107 en su fracción I, abre la posibilidad de proteger *no sólo intereses individuales homogéneos, sino colectivos y difusos*,<sup>100</sup> y la SCJN reconoce que todos los miembros de un grupo cuentan con *interés legítimo* para promover el *amparo indirecto*.<sup>101</sup>

La legitimación procedimental para interponer el recurso, en el caso específico, la autorización en materia de impacto ambiental, fue ampliada por la reforma al artículo 180 de la LGEEPA de 1996, donde reconoce el derecho de las comunidades afectadas para impugnar los actos administrativos que puedan afectarles, ya sean resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes (González & Montelongo, 2019).

---

<sup>100</sup> Si el daño se focaliza en una zona específica puede identificarse como afectado a un colectivo o grupo determinado o determinable, dando lugar al interés colectivo. En cambio, si esa afectación daña al medio ambiente en general, los afectados pueden ser todos, en cuyo caso el interés sería difuso.

<sup>101</sup> Número de tesis 161054. XI.1o.A.T.50 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Pág. 2136.

En su defecto, pueden presentar el juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación<sup>102</sup>, fuera de juicio<sup>103</sup> o después de concluido, una vez agotados los recursos procedentes; contra actos que afecten a personas extrañas a juicio; y contra normas generales, que causen perjuicio con su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación.

En ambos supuestos, está prevista la declaratoria general de inconstitucionalidad en la Ley de Amparo (2013), artículos 231 y 232, con la probabilidad de que las sentencias dictadas puedan llegar a tener efectos generales *erga omnes*, para conformar un estado respetuoso de los derechos humanos (Sánchez, 2017).

Para la defensa del derecho a un ambiente sano queda manifiesto que, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia de los servicios ambientales, no sólo está legitimada para acudir al juicio de garantías para reclamar su protección, sino que constituye un deber. En tanto, el interés legítimo busca garantizar el acceso a la justicia ante lesiones a intereses jurídicamente protegidos y relevantes y no precisamente tutelar un interés genérico de la sociedad, siguiendo la determinación del Pleno de la SCJN en la jurisprudencia de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.

La negativa que se enfrenta en estos procedimientos es frecuente. Destaca el sobreesimiento del asunto que impide al juzgador atender y pronunciarse sobre los conceptos de violación expuestos por los afectados. Si bien tales determinaciones admiten múltiples medios de impugnación,<sup>104</sup> la cuestión trascendental es el papel de la Suprema Corte, quien en ejercicio de su facultad de atracción, ha aportado valiosos criterios en el acceso eficaz a una justicia ambiental<sup>105</sup> y en el cambio de paradigma sobre la concepción de la relación entre el hombre y la naturaleza.

---

<sup>102</sup> Producen ejecución irreparable los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución.

<sup>103</sup> O sea, los dictados antes de que inicie la controversia a través de la presentación de la demanda, por ejemplo, los medios preparatorios.

<sup>104</sup> Recursos de queja, recursos de revisión.

<sup>105</sup> En cuestiones de reparación de daños ambientales o temáticas afines, así como medidas de inmediatez.

### 2.1.2. Autoridades en materia ambiental

El derecho a un ambiente sano en el ámbito jurisdiccional constituye una norma programática de la actividad de los poderes públicos y criterio para distribuir las competencias entre los niveles del Estado (Arroyo, 2012), mismas que se orientan bajo el principio de concurrencia porque “las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados”<sup>106</sup>, y se complementa con las disposiciones sobre la rectoría del desarrollo nacional bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, coordinación entre las distintas órdenes de gobierno, la concertación social y la transversalidad (Trujillo, 2011).

Los asuntos en materia ambiental, en un principio estaban reservados para la Federación, pero con la reforma de 1987<sup>107</sup> inició un proceso de descentralización y repartición de atribuciones de forma gradual, ampliando el campo de acción a todos los niveles de gobierno a través de una amplia legislación y creación de múltiples actores y organismos gubernamentales.

En la teoría es clara la delimitación, pero en la práctica el criterio es ambiguo y poco funcional en materia ambiental, debido al carácter imprevisible del ambiente, ya que los ecosistemas no saben de fronteras, ni la contaminación y el deterioro ambiental tienen límites administrativos. Su complejidad exige un trabajo conjunto y coordinado que involucra nuevas esferas de participación política y social.<sup>108</sup>

Su aplicación, en sentido estricto, es rígida, ya que puede dar pauta a omisiones, siendo fácil evadir la responsabilidad de conocer cierto asunto<sup>109</sup> al quedar al arbitrio de la autoridad. Y es que, ante una apatía generalizada por parte de los niveles de gobierno, se obstruiría la plena efectividad de la protección ambiental y el goce de un ambiente adecuado. O en la búsqueda de turnar oportunamente un caso a la autoridad competente, el tiempo puede ser un enemigo para consumar el hecho de causar deterioro ambiental.

---

<sup>106</sup> Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>107</sup> La ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece en su artículo 1o. fracción VIII que, el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G Constitucional.

<sup>108</sup> Sociedades civiles.

<sup>109</sup> Se hace mención del caso de Cuatro Ciénegas, el cual constituyó un ecocidio.

Para Brañes (2018), la distribución de competencias debe hacerse de forma que la coordinación entre los distintos niveles sea óptima y cada quien actúe sin dejar cabos sueltos. El principio de subsidiariedad y el federalismo cooperativo deben agilizar los mecanismos de concurrencia, retomando la experiencia de los sistemas americano y europeo, que otorgan participación a la sociedad civil en la gestión ambiental, fundamentalmente en la toma de decisiones, acceso a la información ambiental y derecho al ejercicio de acciones para impugnar los actos de autoridad, fortalecer y enriquecer los instrumentos de la política en la materia, y reducir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad (Trujillo, 2011).

En 2013 en México, un acuerdo reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa<sup>109</sup> para crear una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, pero competente en todo el país para tramitar y resolver los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en las fracciones III, XI, XII y XIV, así como el penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley de Amparo, las dictadas por Órganos Reguladores, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y las directamente relacionadas con materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; y las promovidas contra normas oficiales mexicanas cuando sean autoaplicativas o se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, según el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Asimismo, está la actividad que a nivel Federal realiza la SEMARNAT y la PROFEPA,<sup>111</sup> con sus delegaciones en los estados (sin omitir aquellos órganos desconcentrados y entidades paraestatales), encargada de investigar los hechos denunciados y emitir determinaciones para paralizarlos cuando dañen al ambiente, o bien, emitir recomendaciones para remediar la afectación, sin ser vinculatorias.

---

<sup>109</sup> ACUERDO SS/5/2013, por el que se reforman los Artículos 22, Fracción XIII, 23, Fracción III, 23 Bis, Fracción I, y se adicionan las fracciones V Y VI del citado Artículo 23 Bis, del Reglamento Interior Del Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa.

<sup>111</sup> En 1992 se crea la PROFEPA y años más tarde, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (1994), aunque será el treinta de noviembre del año dos mil, cuando un cambio en la Ley de la Administración Pública Federal, da origen a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mejor conocida como SEMARNAT.

En su caso, pedir la reparación del daño ante Jueces de Distrito en Materia Civil, a través de la acción colectiva (Cruz, 2013).<sup>112</sup>

No obstante, tal acción también podrá ejercerse directamente por los afectados, cuando los daños hayan sido causados por algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, según el artículo 107, párrafo tercero, de la Ley de Vida Silvestre.

El personal de los juzgados recibió capacitación especializada en legislación ambiental, pero su aplicación es considerada limitada y “poco creativa”; no obstante, los criterios relativos a la incorporación del paradigma biocéntrico han mostrado tener progresos muy significativos en la tutela del derecho a un ambiente sano y se están desvaneciendo las barreras procedimentales antropocéntricas.

### **2.1.3. Sujetos legitimados en el derecho a un ambiente sano**

Los sujetos involucrados en el derecho a un ambiente sano son el pasivo o deudor, quien contamina; y el activo o acreedor, víctima de la contaminación; pero esta relación se extiende en el espacio y el tiempo, al grado que el principio de causalidad se torna inexacto (Cabrera 2012).

En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente (1988), previó en su artículo 15, fracción XI: “...las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho”, instando al Estado como sujeto pasivo a proteger, reparar y restaurar el ambiente y los ciudadanos, teóricamente, se lo pueden exigir; y, la reforma constitucional (2012) al artículo 4 párrafo V amplió el régimen de protección y responsabilidad a los particulares “...el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque...”. Sin embargo, la cantidad de víctimas y titulares de derecho no es exacta debido a que la polución se prolonga por generaciones en el tiempo y en el espacio más allá de lo directamente afectado.

---

<sup>112</sup> Según el artículo 585 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, se legitima a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para ejercitar la acción colectiva; y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ordena en su artículo 30, señala que, a falta de Juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental, serán competentes los jueces de distrito según la materia de la acción.

Si el ambiente es patrimonio común de la humanidad y del individuo, y es integrante de la colectividad que adquiere el derecho para reclamar su protección, surge la interrogante ¿Quién es el titular de ese derecho, el individuo o la colectividad? La respuesta es todos y ninguno, pues es difuso, ya que no pertenece a alguien en particular, sino a toda la colectividad o en palabras de la SCJN, pertenece a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable (Contreras, 2016) sin excluir al resto de seres vivientes.

La legitimación es una de las principales distinciones para la defensa colectiva del derecho a un ambiente sano. Su problema está en resolver quién tiene facultad para ejercer la acción de tutela jurisdiccional; la cual podría corresponder a los miembros del grupo afectado, a los entes privados como organizaciones no lucrativas cuyo objeto sea la defensa de derechos colectivos, a los organismos públicos o entes autónomos;<sup>113</sup> o simultáneamente a varios con una adecuada representación para el éxito de las acciones colectivas (Cruz, 2013).

Lamentablemente, hay restricciones a figuras que funcionan como “estructuras de soporte”, debido al apoyo que ofrecen a las comunidades para sobrellevar largos procesos que requieren de personal en distintos ámbitos, así como de recursos de diversa naturaleza (Ibarra, 2018).

Al efecto, la Ley de Responsabilidad Ambiental dificulta el acceso a la justicia al limitar el apoyo y representación de las asociaciones civiles; en el artículo 28, fracción II, reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, reparación y compensación de daños causados al ambiente, el pago de la sanción económica, a las personas morales privadas sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de los habitantes de las comunidades adyacentes al daño, siempre que estén legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda.

En general, el régimen jurídico nacional toma en cuenta sólo los derechos individuales del modelo paradigmático de la ilustración racionalista, que pone al

---

<sup>113</sup> En el primer caso, las asociaciones no gubernamentales ecologistas o de derechos humanos; en el segundo, el Ministerio Público, los de protección al ambiente, entre otros.

individuo en el centro de las relaciones sociales y del ambiente. Si este modelo continúa, los procedimientos en materia de acciones colectivas serán poco efectivos para su trámite.

En cuanto al juicio de amparo como medio de tutela para derechos difusos, la SCJN, en la tesis aislada P XIV/2011, destacó que el concepto de interés jurídico no ha sufrido variación en su interpretación, pero sí la comprensión del derecho en oposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan “un beneficio” o ventaja “fáctica” o “material”; es decir, incorpora el interés legítimo para defender derechos colectivos en amparo que puede seguir a instancia de parte agraviada, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue una violación a derechos difusos, ya sea de modo directo o en su especial situación frente al orden jurídico<sup>114</sup>.

El ambiente se encuentra por encima del círculo de intereses que pertenecen propiamente al interesado, aunque la intención subjetiva de actuar en beneficio propio no quita que el objeto tutelado sea un bien colectivo, ordenado legalmente en interés de la comunidad. Por tanto, el derecho al ambiente sano posee bienes de titularidad colectiva como el aire, el agua o el paisaje, pero su tutela también posee relevancia individual con interés público (Simón, 2012: 167).

#### **2.1.4. Principios, parte del paradigma emergente en materia ambiental**

De acuerdo con Ferrajoli, el neo constitucionalismo modificó el principio de estricta legalidad consistente en el sometimiento de la ley a vínculos formales por los derechos-expectativa que, son derechos sustanciales o finales que permiten vincular y legitimar el contenido o la sustancia (el qué) de las decisiones, por principios y derechos fundamentales previstos en las constituciones (Cruz, 2013).

La tarea interpretativa del juzgador dio un giro trascendente siendo que se le permite aplicar la ley apoyado en principios, dando razones morales para justificar sus resoluciones y para ello recurre a la ponderación en caso de concurrencia, según las condiciones de validez de rango constitucional.

---

<sup>114</sup> Reforma Constitucional en materia de Amparo al artículo 107, fracción I del seis de julio de dos mil doce.

Existen diferentes acepciones de los principios. Por un lado, los *principios jurídicos* neo constitucionales que poseen una naturaleza jurídico política, siendo más universales que concretos; por otro, los *principia iuris*, que, si bien tienen un grado abstracto, nacen para casos concretos donde suministran siempre una pauta de solución a un problema determinado (Portela, 2009).

Esta investigación se apoya en los primeros, debido a que la intención del análisis parte del caso concreto de la sentencia referente a los manglares, pero se centra en la concepción del derecho a un ambiente sano desde un paradigma en ascenso gracias a la aplicación de criterios con trasfondo axiológico y político en expansión, que rompe con la estricta legalidad.

Un “principio” es un estándar que ha de ser observado como exigencia de justicia, equidad o alguna dimensión de la moralidad; constituye un hilo de comunicación entre el derecho y la moral, y es fundamento teórico del neo constitucionalismo (Portela, 2009). Los principios son mandatos de optimización (Alexy, 2013) que pueden cumplirse en diversos grados y la medida de su cumplimiento depende de posibilidades fácticas y jurídicas, pero éstas están determinadas por principios y reglas que juegan en sentido contrario.

Estos principios sientan un *valor* para ser realizado de forma óptima y su grado de cumplimiento no puede obtenerse de la norma misma, pues no lo establece ni lo puede establecer, ya que requiere de una ponderación orientada a determinados fines según lo fácticamente posible.

Dado que ningún valor tiene primacía incondicional sobre los demás valores, la ponderación al interpretar el derecho vigente se convierte en el negocio de una *realización de valores* orientados por un caso concreto, según las reflexiones de Habermas. Pero en la medida que los tribunales los ponen en práctica, aumenta el peligro de juicios irracionales derivados del principialismo en razón de la indeterminación de sus contenidos y la dificultad para generar cierta seguridad en el sistema jurídico (Botero, 2007).

Al respecto, el Tribunal Constitucional Alemán plantea que la ponderación puede ser justificable mediante razones de proporcionalidad apoyada en los grados de intensidad. De acuerdo con la ley de la decreciente utilidad marginal de la

subsunción, los derechos fundamentales ganan fuerza proporcionalmente, si la intensidad de la intervención se eleva, dotándose dichos principios del núcleo resistente que constituye el “muro de fuego”, el cual Habermas piensa que se omite en la teoría ponderativa (Ruiz, 2015).

Una ética conforme con la preservación del ambiente saludable sería el fundamento de un ordenamiento jurídico moralmente íntegro. Sin embargo, desde una postura flexible sobre el carácter cambiante del estado de cosas, no es el único razonamiento factible para fundamentar la teoría de los principios, pero sí representa un aporte interesante para la optimización del derecho fundamental al ambiente sano.

En la experiencia mexicana, los tribunales colegiados, en la tesis aislada XXVII.3o.15 CS, incluyen los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, de observancia y aplicación obligatoria con el fin de disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del ambiente como derecho humano al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar.

Desde el inicio del derecho ambiental, imperó el principio de prevención, el cual consiste en identificar una cadena específica de causas responsables por cada fenómeno que se enfrente, pero no siempre es posible establecer una previsión científica comprobable debido al carácter complejo de las dinámicas ecológicas, propiciando incertidumbre jurídica en el derecho a un medio sano. De modo que, ante sociedades de riesgo y creciente imprevisibilidad, usar sólo la prevención contra daños es eficaz, pero no suficiente (Moreira, 2011: 484), por lo que, se hizo necesario adicionar la precaución en la ley para frenar posibles riesgos.

Para algunos, aquellas normas están dirigidas a contextos atemorizados por posibles efectos catastróficos que representan una tácita renuncia al progreso de la ingeniería ambiental que se desarrollaría al tiempo que los riesgos sean efectivamente identificados, pues se estimula el empleo exagerado de medidas cautelares e ilusiona a un gran número de defensores del ambiente, escépticos de toda posibilidad de creatividad humana para superar los desafíos.

En una postura media, la precaución es válida siempre que evidencie efectos más graves que los que podrían ser producidos por medidas específicas que se hubieren previsto para evitarlos y no sea una excusa para la acción o la inacción inspirada por un riesgo superficialmente evaluado. La precaución pretende ser proactiva en la toma de decisiones,<sup>115</sup> y al mismo tiempo debe reducir la incertidumbre. Este principio además de justificarse frente a lo incierto, debe hacerlo ante el peligro de daño grave o irreversible que pudiere causar la acción del hombre, tal como lo señala el principio 15° de Naciones Unidas, la Declaración Ministerial de Bergen sobre Desarrollo Sostenible (1991), el artículo 3.3 de la Convención Marco del Cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro.

La aplicación de este principio se observa en el ecosistema manglares, pues varios estudios internacionales muestran lo complicado que es recuperar un manglar severamente dañado, y que en la mayoría de los casos la pérdida es total e irreversible (CONABIO, 2008). Un ejemplo son las marismas de Vietnam del Sur, por envenenamiento químico y napalm<sup>116</sup> se destruyeron más de 2.000,000 hectáreas de selvas tropicales y más de la mitad de manglares, evidenciando la irreversibilidad de los daños generados y la extinción gradual de la comunidad ecológica<sup>117</sup> (Broszimmer, 2002).

El principio en cuestión se identifica con el principio *in dubio pro-natura*, a veces más de política ambiental que de Derecho.<sup>118</sup> Afortunadamente, en algunos países la ley es más amplia. En Argentina, la Ley General del Ambiente, ante la existencia de daño grave e irreversible acompañado de falta de certeza científica, prevé criterios para tomar medidas antes de la decisión, debiendo coexistir la razonabilidad, la proporcionalidad y la transparencia en la aplicación de tales

---

<sup>115</sup> El principio precautorio se aplica con un criterio caso por caso, no se aplica de manera absoluta sino con un criterio relativo, dependiendo de las circunstancias del caso en particular.

<sup>116</sup> El Napalm es un combustible que extendió su uso como arma química durante la guerra de Vietnam. Al ser hecho de una mezcla gelatinosa que agrega ácidos orgánicos altamente inflamables que logran una larga duración al pegarse en todas las superficies, quedó prohibido a partir de 1980 en la Convención de las Naciones Unidas.

<sup>117</sup> Así lo apuntó el informe de la Red Medioambiental Asia-Pacífico de Malasia.

<sup>118</sup> Por ejemplo, la UNESCO define al principio precautorio en términos de proyectos, actividades u obras plausibles desde el punto de vista científico, pero moralmente inaceptables, señalando expresamente lo siguiente: "Cuando la actividad humana pueda conducir a un daño moralmente inaceptable que es científicamente plausible pero incierto, diversas medidas pueden ser tomadas para evitar o disminuir la posibilidad de este daño".

medidas; y se incorpora el estado de juridicidad, esto es, quien desarrolle una actividad de riesgo o daño grave e irreversible al ambiente, desarrolla una actividad antijurídica hasta que demuestre lo contrario (Cafferata, 2009).

Aparentemente opuesto está el principio de sostenibilidad, el cual exige satisfacer el crecimiento económico y las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer los recursos y capacidades de las generaciones futuras, como se plasmó en el informe *Nuestro Futuro Común*, en 1987.<sup>119</sup>

Los humanos deben proyectar su actividad con respeto por los límites de la tierra; tomar de la biosfera, materia-energía de baja entropía y devolver a ella materia-energía de alta entropía que parte de un análisis sobre el metabolismo social donde, a través de un proceso acorde con la actividad del hombre,<sup>120</sup> es posible reconfigurar sus dinámicas en la esfera material y tangible con el fin de hallar reciprocidad entre ambas (Toledo, 2015).

Siguiendo con los principios, la equidad intergeneracional conjuga las dimensiones social, económica y ambiental. Para ello, Dobson (1998) considera tres referentes que son el *capital natural crítico*,<sup>121</sup> la *irreversibilidad*<sup>122</sup> y el *valor natural*<sup>123</sup> para superar los discursos contemporáneos de tipo antropocéntrico. Se trata de “sustituir” lo que implica aprovechar las posibilidades técnicas en caso de recursos renovables y “proteger” sistemas naturales que no pueden renovarse ni sustituirse por medios tecnológicos.

En ese sentido, fue adoptado el principio de responsabilidad para con la naturaleza y las generaciones futuras, teniendo en cuenta los alcances de la acción humana con las nuevas tecnologías, los desastres ecológicos propiciados por

---

<sup>119</sup> Aborda la necesidad de que el desarrollo económico y social se base en la propia sustentabilidad de cada nación a través de la implementación de un tipo de desarrollo sostenido con miras a satisfacer las necesidades básicas de la humanidad, también analiza el estado actual del mundo en términos de las problemáticas regionales, en aspectos como: la población y los recursos humanos, la salud humana y su alimentación, el problema de la galopante urbanización del mundo, la utilización de la energía, el manejo de la industria, la explotación de especies marinas, la guerra y los destrozos que ésta provoca.

<sup>120</sup> Incluidas las fases de apropiación, transformación, circulación, consumo y excreción.

<sup>121</sup> Aquel mínimo de capital natural que resulta imprescindible para la producción y la reproducción de la vida humana o su supervivencia.

<sup>122</sup> Es una forma de llamar a aquellos rasgos de la naturaleza no humana cuya pérdida sería irreversible.

<sup>123</sup> Valor que se adscribe a aspectos y rasgos de la naturaleza no humana a causa de su creación por procesos históricos situados fuera de ella misma de manera que se valora el carácter histórico e idiosincrásico de la naturaleza, o de determinados rasgos o entes naturales.

guerras y expansiones comerciales, así como la manipulación genética, como fenómenos sin precedentes (Jonas, 2014).

Sin embargo, las necesidades y preferencias están ordenadas de manera que las necesidades de los seres humanos actuales se consideran más importantes que las de futuras generaciones, pero éstas, a su vez, más importantes que las simples preferencias y deseos de los seres humanos actuales. Por lo que respecta a la irreversibilidad, las necesidades de los seres actuales tanto humanos como no humanos se consideran más importantes que las meras preferencias humanas actuales.

Otro principio es el de progresividad. Éste conlleva la obligación de “hacer” y consiste en una mejora continua en las condiciones de vida a cargo del Estado para “mover hacia delante” y generar amplia cobertura y protección ambiental mediante medidas sostenidas y graduales (Chacón, 2013). México, en 2011, reconoció en el artículo 1º “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”, esto es, los derechos pueden aumentar, pero no disminuir, según el estándar de interpretación y el límite competencial del intérprete (Mancilla, 2015).

Al igual, el principio de no regresión también conocido como principio de prohibición del retroceso ambiental, antidegradation policy, standstill, cláusula de status quo o de eternidad o de salvaguardia, intangibilidad de derechos adquiridos o de derechos fundamentales, normas pétreas, efecto trinquete anti retorno, entre otros; implica una obligación negativa de no hacer (Prieur, 2011). El nivel de protección ambiental debe ser respetado, nunca disminuido, pero sí incrementado, funcionando como garantía para proteger a los titulares frente a normas o políticas regresivas y limitando al Estado para dar pasos hacia atrás (Berros, 2011).

Dicho principio no se opone a la evolución del derecho, sino a que éste elimine o disminuya el nivel de protección alcanzado, esto con el fin de favorecer intereses no ambientales o que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que muchas veces, las regresiones pueden llegar a causar daños ambientales irreversibles o de difícil reparación (Chacón, 2013).

Esta revisión de principios muestra un cambio de paradigma en cuanto a los criterios de responsabilidad al sustituir el carácter reparatorio por anticipatorio, preventivo, de evitación del daño, a su vez, reconoce a la naturaleza y a la sociedad como sujetos de derecho desde una perspectiva holística y colectiva.

Esto permite hablar de otra justicia ecológica, no solo en la distribución justa de bienes y males ambientales entre la población humana, sino entre ésta y el resto de seres vivos en la biosfera. Esta justicia biocéntrica es reconocida por el Movimiento de Justicia Ambiental Estadounidense, en el primero y tercero de los diecisiete Principios de Justicia Ambiental aprobados en el *First National People of Color Environmental Leadership Summit, Washington DC, 1991*.

Al respecto, el principio de igualdad supone que cada habitante de la Tierra tiene iguales derechos al patrimonio natural de ésta, aun cuando las condiciones naturales crean diferentes necesidades de recursos para personas situadas en determinado lugar,<sup>124</sup> por eso es admisible cierto rango de diferencias que podría ser en la magnitud de 2:1, pero nunca de 100:1, como sucede entre los países más ricos y más pobres<sup>125</sup> (McNeill, 2000: 16).

Cabe destacar que la apropiación de los recursos naturales por parte de diferentes colectivos humanos atiende no solo a diferencias en el metabolismo biológico, sino principalmente a diferencias industriales y desigualdades políticas. No así, en la distribución de bienes y males ecológicos en la que el ejercicio de igualdad de apropiación de los infra consumidores no ha llegado a un nivel similar de los consumistas, aun cuando “el derecho a disfrutar de los servicios esenciales de la naturaleza pertenece a todos, incluidas las generaciones futuras y a los seres vivos no humanos” (Cumbre de la Tierra, 2010).

Por último, la congruencia es un principio dispositivo con respecto a las resoluciones dictadas por la autoridad respectiva, hacen que guarden relación con las pretensiones de las partes y no concedan más de lo pedido, ni se pronuncien

---

<sup>124</sup> Véase el ejemplo de John Hille que expone el caso Noruega señalándolo como un país cuyo clima extremo y débil densidad de población apunta en principio a mayores necesidades de energía para calefacción y transporte que en otros lugares.

<sup>125</sup> Cifras referentes a la discrepancia entre EE.UU. y Bangladesh.

sobre algo no solicitado, ni se fundamente en hechos y títulos jurídicos que las partes no hayan querido aducir (Cánovas, 2011).

Por lo expuesto, la legislación ambiental local debe adecuarse a los principios y a las reglas fijadas en las leyes generales, previa adecuación de la Constitución (Peluffo, 2007) atendiendo los principios reconocidos en la jurisprudencia mexicana en relación con el derecho a un ambiente sano.

#### **2.1.5. Jurisprudencia nacional e internacional sobre el derecho a un ambiente sano**

En el sistema mexicano, el Estado debe garantizar la protección del ambiente como un bien colectivo, y como derecho humano y fundamental a través del reconocimiento, consagración y aplicación del derecho. Así, ante la resolución que recae frente a los conflictos ambientales suscitados es interesante identificar el alcance de dichos pronunciamientos, considerando la herramienta procedimental utilizada y la autoridad concedora que le permiten alcanzar el carácter de jurisprudencia.

Aunque hay diferentes acepciones de la palabra jurisprudencia, en México es fuente formal del derecho e interpretación de la norma. En el primer caso, enfoca su atención en su condición de norma positiva, en razón a los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial (Estrada, 1997).

De acuerdo con Lozoya (2006) el desarrollo del derecho jurisprudencial desde el inicio estuvo vinculado al juicio de amparo y cobró significado cuando el procedimiento adquirió la función de anular los actos de gobierno y las leyes que vulneraran los derechos del hombre o rebasaran la órbita de competencia entre Federación y entidades federativas mediante resolución judicial.

La fórmula Otero resultó desfavorable para su progreso porque prohibía dar efecto general a los fallos judiciales, siendo aplicables únicamente al caso especial sobre el que versare el proceso; sin embargo, la creación del Semanario Judicial de la Federación facilitó la divulgación oficial de las sentencias para entender que estas

determinan el sentido y la inteligencia del texto constitucional y fijan el derecho público de una Nación.<sup>126</sup>

La repetición de las decisiones tomadas por el Máximo Órgano Judicial de la Nación, impuso por costumbre la observancia de sus criterios normativos (Lozoya, 2006), pero ahora sus rangos de obligatoriedad están en el artículo 217, que sostiene “la jurisprudencia emitida por la SCJN, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, así como para Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales” (Ley de Amparo, 2019).

La jurisprudencia creada por los Plenos de Circuito es obligatoria para todos los órganos inferiores a éste (tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales ubicados dentro del circuito) y, la creada por tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos citados, con excepción de los Plenos de Circuito y los demás tribunales colegiados de circuito.

Entre los distintos tipos de jurisprudencia, por reiteración, nace de un criterio repetido en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, pero dicho criterio debe cumplir con ciertos requisitos de acuerdo con el órgano emisor. Así, en el caso del pleno de la SCJN, es necesario que la tesis haya sido resuelta por una mayoría de cuando menos ocho votos; en las salas, por una mayoría de cuando menos cuatro votos y, en tribunales colegiados debe ser unánime.

La jurisprudencia por contradicción surge de criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Corte, cuestión que es resuelta por el pleno. La suscitada entre los Plenos de Circuito la resuelve el pleno o las salas de la Suprema Corte, según la materia; y la que existe entre los tribunales colegiados de circuito es resuelta por

---

<sup>126</sup> La referencia fue el caso norteamericano siendo que con menos leyes orgánicas en su país y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear, llegando al grado de manifestar que “Allá una opinión de Marshall vale tanto como una Ley” (Vallarta, 1981).

los Plenos de Circuito, y quedarán interrumpidas al existir sentencia en contrario; una vez que haya resultado del órgano correspondiente, versará en acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia; lo cual no afectará la situación del juicio en el cual se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por último, la jurisprudencia por sustitución aplica cuando el pleno o las salas de la SCJN, así como los Plenos de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración o contradicción y quieran sustituirla, previa petición de cualquier tribunal colegiado de circuito, Plenos de Circuito o salas de la SCJN.

La jurisprudencia como instrumento interpretativo de la norma, previsto en el párrafo XI del artículo 94 de la Constitución federal, complementa el ordenamiento jurídico al aplicar una regla al caso concreto, es decir, perfecciona y actualiza el sistema jurídico, pero es limitada por la ley para no invadir al poder legislativo; por lo cual, sería conveniente que el juez realizara una labor previa de interpretación de las normas jurídicas aprobadas por el legislativo (Reale, 1993).

Desde la perspectiva garantista hay un cambio estructural en la aplicación de los derechos fundamentales porque el juez ya no es un autómatas de la ley en su aplicación lógico deductiva, sino que su juicio trasciende a un razonamiento jurídico amplio y sustancial (Aguilera, 2011).

La expresión “toda persona”, propia del derecho a un ambiente sano, podría referirse en su literalidad únicamente a los sujetos que gozan del atributo de persona, pero la facultad de determinadas autoridades para interpretar el texto constitucional posibilita progresivos alcances en la materia, ya que la interpretación puede tornarse creativa, precisa y fija al alcance de los preceptos oscuros, en especial cuando colma sus vacíos, pero no solo eso, sino es un apoyo para amoldar las leyes a las nuevas condiciones de la vida de una comunidad, en este caso, la comunidad ambiental.

En los últimos años, algunos fallos de la autoridad son identificados como progresivos por su dimensión colectiva para una tutela efectiva de derecho a un ambiente sano de tipo ecocéntrico. De acuerdo con la tesis de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera sala de la SCJN, si bien

posee una dimensión individual, su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como la salud, la integridad, la vida u otros. La intención es visibilizar su dimensión colectiva porque constituye un interés universal para las generaciones presentes y futuras.

Desde la dimensión subjetiva o antropocéntrica, la protección del derecho a un ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos en favor de la persona. Sin embargo, la dimensión objetiva o ecologista mira al ambiente como un bien jurídico, pese a su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Por tanto y de acuerdo a lo manifestado por la misma Primera Sala de la SCJN el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se protege a la naturaleza y al ambiente no solo por su uso para el ser humano o por los efectos de su degradación, sino por su importancia para los demás seres vivos con quienes se comparte el planeta; la vulneración a cualquiera de estas dimensiones constituiría una omisión a los fallos judiciales recientes.

Otra tesis pronunciada por la Primera Sala de la SCJN y en la misma fecha, enfatiza que el derecho a un ambiente sano protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma; su núcleo esencial de protección va más allá del ser humano y se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades; la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, es decir, estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

La comunidad internacional participa en la creación de jurisprudencia en torno a derechos fundamentales, funge como una guía interpretativa para los tribunales nacionales e influye directamente en numerosas decisiones judiciales mediante dos mecanismos principales: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>127</sup> adoptada por los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), del que México es parte y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) con instrumentos como el Protocolo de San Salvador, adoptado en 1998, desarrolla derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

---

<sup>127</sup> Entró en vigor en 1978 y también es conocido como Pacto de San José de Costa Rica.

El artículo 11 del citado protocolo prevé “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” para que una violación a tal derecho pueda alegarse dentro del Sistema Interamericano.

Al respecto, Taillant (2003) reconoce 3 formas de hacer valer el derecho a un ambiente sano mediante el llamado *acercamiento de transformación*, que consiste en transformar las demandas ambientales en demandas con afectaciones a derechos humanos desde una perspectiva humana.<sup>128</sup> Un ejemplo son los fallos enunciados.

Es considerada suficiente la protección de los derechos humanos para lograr una protección ambiental, trasladando a segundo plano el desarrollo de las normas de protección de los derechos ambientales ya que los primeros estarían protegiendo integralmente esos derechos.

También está el *acercamiento de reinterpretación*, que implica incluir el derecho a un ambiente sano en los derechos humanos básicos, con un grado importante de argumentación y análisis para que las normas sean aplicadas desde una perspectiva ambiental más amplia; según la relatora argelina Fatma Zohra Ksentini,<sup>129</sup> se debe abrazar la preocupación ambiental como parte central de la garantía de los demás derechos humanos (CEMDA, 2008).

Y es que el vínculo entre el ambiente y los derechos humanos es estrecho propiciando que ciertas violaciones de los derechos humanos, sean causa del empeoramiento ambiental a la vez que los atentados al ambiente afectarían el disfrute de derecho, hablese de la vida, salud, trabajo, información, participación, libre determinación, paz, seguridad y otros.

Siguiendo esa idea, se ha asumido primordial atender los problemas ambientales que afectan a los derechos humanos, tal como sucedió en marzo de 2006 con la sentencia del caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*,

---

<sup>128</sup> La sentencia del 3 de abril de 2009, derivada del caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, confirma la relación innegable entre protección del ambiente y la realización de otros derechos fundamentales.

<sup>129</sup> En el documento E/CN.4/Sub.2/1994/9; 6 July 1994: Informe final de la relatora especial del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas.

se estimó que el Estado violó el derecho a la vida por no permitir a los miembros de la Comunidad vivir en un ambiente saludable.<sup>130</sup>

El tercer *acercamiento de interpretación* permite incluir instrumentos nacionales e internacionales al Sistema Interamericano, pues el artículo 29 de la Convención Americana prevé que ésta puede adaptarse a la evolución de la legislación internacional. Al resolver un conflicto entre dos o más disposiciones de derechos humanos permite aplicar la disposición más comprensiva y más favorable para el individuo.

Por lo anterior, la *opinión consultiva OC-23/17*, de tipo ecocéntrica permitió que, ya no fuera necesario reclamar otros derechos afectados por el daño ambiental sino alegar directamente la violación del derecho a un ambiente sano. Al mismo tiempo, la CIDH incluyó las obligaciones extraterritoriales para fortalecer la jurisprudencia progresista en los Estados parte, haciendo latente el reconocimiento de una especie de contrato entre generaciones con respecto a la naturaleza no humana como objeto de derechos y protección por sí misma con independencia de la relevancia directa o indirecta que pueda tener para la vida del hombre (CIDH, 2017).

Esto ha impulsado un proceso generalizado de estándares y principios para transformar el marco conceptual en la interpretación de las Constituciones además de la incidencia que representa en la producción científica y la cultura jurídica (Abramovich, 2011).

Sin duda, existen obstáculos en el acceso a la justicia ambiental los cuales parten de la complejidad social, cultural y científico-técnica vinculada con la desigualdad económica, política y técnica que influye negativamente en la presentación y evaluación de las pruebas, afectando a particulares y organizaciones sociales en sus demandas.

Al respecto, en el Convenio de Aarhus (1998) se revelaron los obstáculos procesales en el manejo de pruebas y su valoración judicial; el conocimiento y reconocimiento de saberes tradicionales y cotidianos de los ciudadanos sobre el problema ambiental en las causas colectivas; el desarrollo de capacidades y

---

<sup>130</sup> La causa de muerte de treinta y un miembros de la comunidad fallecidos entre 1991 y 2003 fueron de tétanos, sarampión, enterocolitis, pulmonía, deshidratación y neumonía al vivir a orilla de una carretera pública.

competencias para la participación; el acceso a la información ambiental; la falta de fueros judiciales especiales y la consolidación jurisprudencial. Esto último está tomando relevancia en la justicia ambiental, y los fallos de la CIDH abordan la exigibilidad de los derechos colectivos y las obligaciones de los Estados parte. En la medida que se cumpla, será posible ejercer, promover y exigir el derecho humano a un ambiente sano de alcance social ya sea de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes (Morris, 2009).

En cuanto a las medidas de reparación dictadas por una autoridad internacional se busca la remediación integral de los efectos generados, desde aquellos que buscan garantizar que los hechos no se repitan (garantías de no repetición)<sup>131</sup> como aquellos que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales (medidas de compensación),<sup>132</sup> en especial cuando la plena restitución de los derechos violados (*restitutio in integrum*) ya no es posible, adecuada, ni suficiente.

En el ámbito nacional se busca que el juez pueda imponer remedios efectivos a demandas de tipo prestacional. En caso de vulneración de derechos, el juez no solo debe declarar, sino ordenar su reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, para el destinatario del fallo judicial, y las circunstancias en que deben cumplirse, según la creatividad del juez sin perder de vista el enfoque garantista y biocéntrico fundado en *la no repetición y la restitución*.

En oposición, la *Corte Europea de Derechos Humanos* protege el derecho a un ambiente sano de forma indirecta, según el artículo 37 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, redactada en Niza, el siete de diciembre del dos mil, la cual es mera fuente inspiradora para su interpretación. Es decir, ante la falta de disposición expresa relativa al derecho fundamental del ambiente, la Corte debe pronunciarse, considerando las circunstancias sociales, políticas y jurídicas que reclame la época, y siguiendo la fórmula: el reconocimiento de un derecho no

---

<sup>131</sup> Cambios legislativos, investigación y sanción de los responsables de los hechos, educación en derechos humanos de funcionarios estatales, implementación de un registro de detenidos, entre otras.

<sup>132</sup> Compensación económica por el dolor sufrido, de los perjuicios patrimoniales generados y de los gastos realizados como consecuencia de las violaciones y la búsqueda de amparo de los derechos.

consagrado por un tratado es necesario para que un derecho que sí es consagrado pueda ser efectivo y útil (Tigroudja, 2008).

Aunque la Corte Europea asegura la posibilidad de alcanzar su objetivo, se observa una visión antropocéntrica al buscar garantizar el derecho a un ambiente sano, dependiendo siempre del cumplimiento de otro derecho. Existen posiciones moderadas como la sentencia de 22 de mayo de 2003, relativa al caso *Kyrtatos c. Grecia*, donde se solicita la individualización (existencia de víctimas directas o indirectas que puedan ser identificadas) para denunciar una infracción al ambiente, es decir, importan los atentados graves al ambiente siempre que afecten el bienestar de una persona como la privación del disfrute de su domicilio que, perjudicaría su vida individual y familiar (Convención Europea, Artículo 8) o se ponga en peligro grave su salud (Arroyo, 2012).

El contraste entre las Cortes de Europa y América, puede deberse a concepciones holísticas propias de los grupos indígenas ancestrales que, a su vez, crean un mayor sentido de la comunidad y organización acorde con la naturaleza, incluyendo además el hecho de que históricamente, estos territorios han sufrido de manera más adversa, los efectos de la crisis ambiental.

Pero su mayor distinción se percibe en la incidencia que tiene la jurisprudencia de la CIDH, en aquellos países firmantes del Pacto de San José. México es un ejemplo de los alcances que tiene la comunidad internacional en su accionar; destacándose la materia ambiental con las emblemáticas sentencias dictadas por la primera sala de la SCJN en el amparo en revisión 307/2016 relativas a la protección del ecosistema manglares, en las cuales la tierra es vista como un todo y la naturaleza como un ente con derechos más allá de fines humanos.

Aunque pudiera considerarse pasivo su papel en la interpretación de los criterios internacionales, lo cierto es que la Constitución federal, en su artículo 26, establece la posibilidad de una protección del derecho a un ambiente sano a partir de un sistema de planeación democrática y deliberativa, mediante los mecanismos de participación e iniciativa ciudadana establecidos en la ley, mismos que pretenden recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan de desarrollo y sus programas. Así, nos es otorgado el derecho y deber de proteger el

ambiente y al Estado la obligación de adoptar un rol pro activo y ejemplar en la protección y conservación de dicho derecho.

Además, el artículo 2 constitucional, enfatiza la necesidad de dotar de importancia a los saberes locales de las comunidades indígenas<sup>133</sup> y la promoción de una educación intercultural y el desarrollo de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica que garantice el acceso abierto a la información.<sup>134</sup> Aunque todavía no hay evidencia de un ejercicio popular, se le da apertura, lo cual representará en su momento, una aportación valiosa para el fortalecimiento de la relación jurídica hombre-naturaleza.

Por ahora, solo analizaremos el marco jurídico de los manglares con el objetivo de comprender el paradigma ambiental inserto en él e identificar cómo se integró su protección en las resoluciones de la SCJN cuyos criterios adoptan un enfoque biocéntrico.

## **2.2. Marco regulatorio del ecosistema manglares**

La acción del derecho ambiental se extiende al llamado “derecho de la tecnósfera”, cuyo eje central es la idea de ordenación del ambiente construido y el derecho de protección de la naturaleza, pero para algunos no regula los ecosistemas naturales sino la acción del hombre para evitar su afectación.

Es pertinente, empezar a dejar atrás los razonamientos que nos desvinculan de la naturaleza y del sistema complejo que representa *Gaia*, lo cual sería el inicio de un ejercicio constante de escuchar al “otro” que puede ser cualquiera, siendo que pertenecemos a ella.

Aunque el ordenamiento jurídico en todas sus bases jerárquicas entiende a la naturaleza como un recurso, bien o patrimonio de la humanidad presente y futura, desde una visión holística, nosotros constituimos ese mismo recurso, bien o patrimonio, representando ambos papeles, el de víctima y victimario, pero ¿quién es la humanidad?

---

<sup>133</sup> Ver artículo 2 inciso B fracciones VII y IX, de la Constitución federal.

<sup>134</sup> Ver artículo 3 fracción II inciso g y fracción V, de la Constitución federal.

A esa interrogante se inclinaron las corrientes de la justicia ambiental para advertir las desigualdades en la repartición de los bienes naturales y que sirven de justificación a las elites cuando se plantea un desarrollo económico medio o hasta decrecimiento como propuesta ante las cifras de contaminación ambiental.

Cuestionando si es posible concebir otra dinámica desde el ámbito jurídico, encontramos nuevas concepciones ecocéntricas coincidentes con el fallo de la Primera Sala de la SCJN, de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del amparo en revisión 307/2016, relativo a la construcción del “Parque Ecológico Centenario” en el estado de Tamaulipas y su afectación a un humedal costero por la tala ilegal de mangle. Dicha sentencia, abre nuevo debate jurídico sobre la importancia de la naturaleza más allá de los fines humanos, centrándose en los servicios y funciones ecológicas que cumple dicho ecosistema en la biósfera.

Aunque la regulación ambiental inició con el reconocimiento del derecho a un ambiente sano, logró atención años después como elemento de los humedales. Su investigación evidenció la necesidad de regularlo, primero porque México estaba en la mira de la comunidad internacional al tener un número importante de *sitios Ramsar* los cuales debían protegerse, pero el resultado fue una débil normativa, sobre todo en el plano nacional cuyos fines se dirigieron a aprovechar al máximo los manglares como recurso natural. Veamos como avanzó.

### **2.2.1. Protección en el derecho internacional**

México ha firmado diversos acuerdos internacionales, entre los cuales destaca la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Naturales de los Países de América, suscrita en Washington, en 1940,<sup>135</sup> con el objeto de proteger y conservar ejemplares de todas las especies y géneros de flora y fauna autóctonas en su ambiente natural, así como proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza y los objetos naturales de interés científico, sin mencionar manglares ni otra especie.

---

<sup>135</sup> Ver Diario oficial de la Federación, de 20 de mayo de 1942.

Igualmente, la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, fue adoptada en 1972 en París, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de enfatizar el patrimonio natural desde un punto de vista estético o científico.

Especialmente, la *Convención relativa a los humedales de importancia internacional* como hábitat de aves acuáticas, en la ciudad de Ramsar (Irán), en febrero de mil novecientos setenta y uno; más tarde modificada y firmada en París, en el año de mil novecientos ochenta y dos,<sup>136</sup> con el fin de definir ampliamente el ecosistema para darle una protección más extensa; no obstante, cada país en su sistema jurídico puede ampliar o restringir la protección de los componentes de sus humedales, los cuales quedaron inscritos en la “*Lista de Humedales de Importancia Internacional*”<sup>137</sup> conocidos como sitios Ramsar.

A la fecha, México cuenta con 142 sitios Ramsar<sup>138</sup>, los cuales abarcan una superficie de 8, 657, 057 hectáreas, ubicándose como el segundo país con más sitios Ramsar inscritos, después de Reino Unido con 170 sitios. Con la designación, deberá elaborarse un plan de manejo del sitio para su desarrollo y conservación. Si bien, de los 142 sitios Ramsar en México, únicamente 93 cuentan con un plan de manejo, pues la mayoría comparten su estatus con la figura de ANP, la cual tiene como requisito obligatorio contar un plan de manejo.

Las obligaciones adquiridas por los países parte, entre ellos México, se enfocaron en la conservación, uso y manejo sustentable de los recursos que proveen los humedales, así como hábitat de aves acuáticas. Al efecto, cada firmante debe encargarse de la designación de sitios Ramsar, el uso racional de los humedales y la cooperación internacional (RAMSAR, 2015).

Se hizo un seguimiento y observación de los manglares, identificándose una situación crítica debido al tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre apenas

---

<sup>136</sup> Ver Diario oficial de la Federación, de 29 de agosto de 1986.

<sup>137</sup> Su antecedente fue la lista del proyecto MAR de UICN.

<sup>138</sup> Estos sitios deben cumplir con nueve criterios para su identificación, clasificados en 2 grupos. El “A”, comprende aquellos humedales representativos, raros o únicos y el “B”, a aquellos cuya importancia radique en conservar la diversidad biológica; incluyendo el sustento de especies vulnerables, en peligro o en peligro crítico, o comunidades ecológicas amenazadas o criterios más específicos como el sustento de una población de 20.000 o más aves acuáticas o una proporción significativa de las subespecies, especies o familias de peces autóctonas.

superado por el tráfico de armas y drogas. Esto motivó la Convención sobre el Comercio Internacional de las especies amenazadas de flora y fauna silvestre, a la que México se sumó en 1992, previa suscripción en 1973 en Washington.

Otro instrumento internacional que coadyuva a la protección de la flora en México es la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.<sup>139</sup> De acuerdo con diversos estudios, los Manglares son víctimas de la propagación de plagas que influyen en su disminución, poca capacidad de reproducción y funcionamiento. Es el caso del mangle negro (*Avicennia germinans* L.) impactado por herbivoría de *Anacamptodes* SP<sup>140</sup> en Cárdenas, Tabasco (Sol, 2015).

Sin embargo, las actividades productivas que causan mayor afectación a los manglares son el desarrollo portuario, petrolero, agropecuario, acuícola, entre otros (Olson, 1996), causando una destrucción aproximada de 35% de los manglares en los últimos 20 años. Desde 1982 se estimaba una pérdida mundial anual de 1% (ONG, 1982); razón por la cual El Código de Conducta para la Pesca Responsable, que fue preparado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se adoptó en 1995 por nuestro país para prever y promover la protección de los recursos acuáticos vivos y sus ambientes, así como el de las áreas costeras.

Otro convenio ratificado por México es el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial; preocupado por su deterioro, reconoce su viabilidad en la vida de la Tierra y del bienestar humano, y promueve el aprovechamiento sustentable del capital natural, impulsando acciones en pro de la conservación de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven del uso de recursos genéticos (CONABIO, 2016) mediante el acceso adecuado y transferencia apropiada de tecnologías, teniendo en cuenta los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como al financiamiento apropiado (Brañes, 2018).

El Convenio fue suscrito en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro, en 1992,<sup>141</sup> debido al potencial

---

<sup>139</sup> Ver Diario Oficial de la Federación, de 04 de marzo de 1982.

<sup>140</sup> Se calcula que la oruga provocó la muerte de 3874 hectáreas de manglar en Tabasco.

<sup>141</sup> Entro en vigor el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

económico calculado por el denominado “patrimonio genético” formado mediante un largo e irrepetible proceso que no es aprovechado por los pueblos poseedores sino por otros.<sup>142</sup>

Por último, el Protocolo de Kioto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997); el Convenio de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000) y las Metas de Aichi o Plan Estratégico para la Diversidad Biológica (2010), entre otros, con el fin de alinear esfuerzos para proteger la biodiversidad, con impacto en la protección del ecosistema manglares, desde un enfoque liberal que vincula los paradigmas antropocéntrico y capitalocéntrico.

Como prueba, la CONABIO en el año 2013 financió un proyecto de la División de Ciencias Sociales y Humanidades del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Unidad Iztapalapa, para evaluar los impactos de las políticas públicas en cuatro sitios de manglar en el país.

El resultado fue que el deterioro de los manglares está potencialmente ligado con políticas públicas de deforestación, tala y fragmentación del paisaje, modificación del flujo del agua y apertura de barreras naturales, acuicultura, contaminación de cuerpos de agua, desarrollo turístico, pesca, agricultura y ganadería, urbanización costera, explotación petrolera y sedimentación (CONABIO, 2017).

Luego, esos problemas se tratan de mitigar a través de programas de conservación y rehabilitación de los manglares, impulsados por instituciones gubernamentales como CONANP, CONAFOR, SADER<sup>143</sup> y CONAPESCA, concentrándose en la rehabilitación hidrológica y la reforestación, lo cual evidencia según Brenner (2015), la falta de sincronización y ejecución de acciones antagónicas entre las políticas públicas de las diferentes instituciones y niveles del gobierno. Pero, se trata de hechos congruentes con la racionalidad capitalista, con lapsos de preservación para prolongar su aprovechamiento.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> Un caso conocido es el de la hibridación de la planta de tomate con una variedad silvestre encontrada en Perú que generó grandes beneficios económicos para la empresa trasnacional que lo procesó, en un cálculo que estima los 20 millones de dólares anuales para la industria tomatera estadounidense. Un porcentaje mínimo de esos beneficios, representaría una contribución decisiva para la conservación en Perú de tal patrimonio.

<sup>143</sup> Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) antes Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

<sup>144</sup> Es el caso de las UMA (Unidades de Manejo y Aprovechamiento para la Conservación de la Vida Silvestre); una herramienta para la propagación de especies y la elaboración de productos que puedan incorporarse al

De otra manera no se explica por qué a pesar de la regulación y reconocimiento de manglares a través de políticas públicas ambientales en las últimas décadas, el problema de la deforestación y degradación persiste. Cabe mencionar que no todas las políticas públicas han sido negativas, aunque son reducidas y se trata principalmente de programas que han promovido y favorecido la participación comunitaria en la conservación de los manglares (CONABIO, 2017).

### **2.2.2. Legislación nacional**

La protección del ambiente en México siguió una línea consecuente a las cumbres internacionales, y la regulación de las actividades humanas en relación con el ecosistema de los manglares, de acuerdo con datos del PNUMA (2000). El conocimiento sobre la extensión del ecosistema a lo largo del país y el hecho de que proveen servicios de elevado valor como la seguridad alimentaria, los recursos para un crecimiento económico favorable, el desarrollo turístico y la protección de la línea costera (PNUMA, 2015), hizo necesaria una gestión integral para mantenerlos en buen estado, traduciéndose en un manejo y aprovechamiento sustentable de los manglares.

Sin embargo, aquello permitió que éstos estuvieran constantemente sujetos a tensiones por causa del crecimiento acelerado de las actividades turísticas, de acuacultura industrial y de infraestructura turística (Mendoza, 1984). El impacto se hizo evidente en la reducción u obstrucción del intercambio de agua entre las lagunas y el mar, lo cual afectó la supervivencia de los manglares.

El caso del Malecón Tajamar en Quintana Roo da cuenta de ello. SEMARNAT otorgó la autorización en materia de impacto ambiental para su construcción en 2005 y después el permiso en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; cuestión que será abordada en el siguiente capítulo. Por ahora, se identificarán las carencias del ordenamiento ecológico en la planeación integral, participativa, transparente y sistemática de la regulación y protección de estos

---

mercado de forma legal, promoviendo esquemas que compatibilicen la producción con el cuidado del ambiente, a través del uso racional, ordenado y planificado de los recursos naturales renovables.

ecosistemas costeros, según los criterios utilitaristas de la naturaleza; atendiendo a la tipología normativa ambiental de Serrano (2007).

### **2.2.2.1. Bases constitucionales**

En función del principio de supremacía constitucional y con fines prácticos, partiré de la Constitución Federal para analizar el derecho a un ambiente sano en el orden jurídico mexicano (Brañes, 2018). El artículo 27 de la Ley Máxima, en el párrafo III reza *“La nación tendrá en todo tiempo el derecho... de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación”*, y según el párrafo V, *“corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental ...”* así también el VI señala que: *“son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros (propicios para los manglares)”*.

Dado que estos recursos naturales, se sitúan entre ecosistemas terrestres y marinos, al ser porciones terrestres sujetas a inundaciones marinas por el simple efecto de la marea, hace que una parte amplia de los humedales costeros sean propiedad federal y, los particulares no puedan efectuar actos de propiedad privada sobre ellos, salvo que la LGBN, permita a un particular o ente público hacer uso de bienes nacionales por medio de la concesión, autorización o permiso.

No obstante, el artículo 25, párrafo séptimo de la Constitución federal, limita esas acciones cuando ordena a los sectores social y privado, cuidar el ambiente al usar los recursos productivos bajo criterios básicos de equidad social, productividad y sustentabilidad, con el fin de conservar los recursos productivos, impulsando a las empresas a aplicarlos bajo supuestos beneficios generales.

Por su parte, el artículo 73, fracción XVI, faculta al congreso para dictar leyes sobre salubridad general en la República, para que, en caso de epidemias graves o peligro de invasión de enfermedades exóticas, dicten las medidas preventivas indispensables, estableciendo un consejo de salubridad encargado entre otras tareas, de prevenir y combatir la contaminación ambiental.

Aunque lo anterior parece referirse exclusivamente a la materia de salubridad, a la prevención y control de la contaminación ambiental desde la perspectiva de la salud humana, cuando entró en vigencia a la par de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental/ (1971), sus fines iban más allá, pues se identificaba no solo con la salud humana, sino con la flora, la fauna y en general con los sistemas ecológicos perjudicados, más allá del hombre.

En 1982 fue sustituida por la Ley Federal de Protección al Ambiente con el fin de profundizar más en los aspectos ambientales permitiendo que prevaleciera el interés público y social en la procuración de un ambiente limpio y sano, pero además el del equilibrio ecológico, empezándose a notar la incorporación de una noción ecosociocéntrica, la cual no se limita a entes particulares humanos, vivos o no vivos, sino que fija su mirada en el sistema ecológico.

Fue incorporado el derecho a un medio ambiente sano por primera vez en ese ordenamiento y posteriormente constitucionalizado en el artículo 4° (2012). En un principio, la exposición de motivos planteó temas como la titularidad del derecho, la importancia de distinguir entre los intereses difusos y las limitaciones existentes sobre el acceso a su tutela, pero en los sucesivos proyectos de reforma se generó una posición acerca de la relación entre los humanos y su entorno.

De acuerdo con Foladori (2005), se aprecia una línea marxista en los debates, en el sentido de que nosotros no somos propietarios de la naturaleza sino parte de ella. La propuesta inicial de reforma constitucional sugería establecer que *toda persona que se encontrare dentro del territorio nacional, tenía derecho a disfrutar de un medio ambiente sano.*

Además, sería obligación del gobierno establecer medidas y mecanismos necesarios para tutelar y mejorar las condiciones de vida de todos los ciudadanos, con el fin de garantizar el pleno desarrollo físico, biológico, psicológico y cultural del núcleo social; y determinar las normas para la protección, preservación y restauración del ambiente.

Las propuestas para incorporar cuestiones procesales con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y hacer efectivo su cumplimiento, quedaron evidenciadas en el artículo 104 constitucional (2011), según el cual, los tribunales

federales serían competentes para conocer entre otros asuntos, de las controversias del orden civil que se susciten en cumplimiento y aplicación de las leyes federales, entre ellas la de responsabilidad ambiental, por ejemplo, ante la solicitud de reparación del daño; o también en el cumplimiento de los tratados internacionales, firmados por México. Dicho bosquejo representó un avance sobre la implementación de mecanismos procesales para hacer efectivo el acceso a la justicia ambiental.

No obstante, respecto a la terminología acerca de los fines del derecho a un medio ambiente sano, es necesario incorporar una racionalidad para reorganizar las prioridades del sistema ambiental; teniendo en cuenta que la ideología del “progreso” y el “desarrollo”, es propia del sistema capitalista (Nava, 2018); misma que ha favorecido el desequilibrio del ecosistema planetario, la inequidad social y la disfuncionalidad de las instituciones modernas<sup>145</sup> (Toledo, 2015).

Pero, las consideraciones finales terminaron por hacer referencia al derecho a un medio ambiente adecuado, enfatizando los propósitos de desarrollo y bienestar. Las comisiones reconocieron más oportuna la perspectiva de sustentabilidad cuya misión es reconciliar el ritmo de crecimiento económico con el bienestar humano de la presente y futuras generaciones.

De esa manera, el ambiente se constituyó como un elemento indispensable, lograr el desarrollo y bienestar de la población y la protección de los ecosistemas se concibió como el modo de evitar su degradación en virtud de la repercusión que en forma directa y negativa tendría para los habitantes del territorio nacional.

Ante la realidad económica, social, sanitaria y natural que distinguía a la sociedad mexicana, se consideró como una declaración de buenas intenciones, ya que las vías procesales e instancias jurisdiccionales eran inexistentes para ejercer este derecho, no obstante, se han venido creando leyes y tribunales en materia ambiental. Sin embargo, la persistencia del enfoque capitalocéntrico en la Constitución federal ha justificado innumerables vulneraciones al ambiente y en el caso de los humedales lo ha hecho con respaldo en la legislación nacional.

---

<sup>145</sup> Hablamos del Estado, los aparatos de justicia, la democracia electoral y la difusión del conocimiento.

### 2.2.2.2. Legislación ambiental

Con la Ley Federal de Protección al Ambiente (1982), se sentaron las bases para preservar y proteger la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales mediante una política ambiental y progresivas reformas sobre la evaluación del impacto ambiental (Carmona, 1999).

Cuando se derogó por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (1988), quedó incorporada aquella estructura fundada en la política ecológica, el manejo de recursos naturales, la protección al ambiente y la participación social; esto produjo los sistemas de concurrencias competenciales de la autoridad, de áreas naturales protegidas, de medidas de control y seguridad y, el del régimen de sanciones, propiciando un enfoque de derecho administrativo consistente en el auxilio y conocimiento de otros ordenamientos para la aplicación de las disposiciones.<sup>146</sup>

La LGEEPA fue constituida como el fundamento de la llamada legislación ambiental mexicana, integrada por las treinta y un leyes estatales, sus reglamentos, normas técnicas, así como por los bandos municipales (Carmona, 1999).

En el caso específico de los manglares, la LGVS, expresa en su artículo 1°, la necesidad de conservar y aprovechar de modo sustentable los recursos y su hábitat de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua”; “siendo deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación”.

Adicionalmente, la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* en su artículo 2° invita a “...Contribuir al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas” y “Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y acrecentar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio”.

---

<sup>146</sup> Entre estas, la Ley de Planeación, la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Salud, la Ley Federal de Aguas, la Ley Forestal, la Ley de Desarrollo Rural Integral, la Ley de Caza, la Ley de Pesca y las demás relativas a la protección de los recursos naturales.

El artículo 4° del mismo ordenamiento, declaró de utilidad pública “La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas”, y “La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.”

La pesca es una de las actividades que más provecho obtiene de dicho ecosistema, por eso la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, ordena “establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales” y “...la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos”, ya que alberga y alimenta a casi todos los estadios de los recursos pesqueros.

Por su parte, la LGBN, en el artículo 119 prevé la zona federal marítimo terrestre<sup>147</sup>, considerando los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico, el impulso a las actividades de pesca y acuicultura, así como el fomento de las actividades turísticas y recreativas.

De acuerdo con la cartografía de 2010, la superficie de manglar que se localiza en las Áreas Naturales Protegidas federales y estatales,<sup>148</sup> es de un 60.3%, reguladas a través del Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Protección al Ambiente bajo el mismo título de “Áreas Naturales Protegidas”, siendo Colima y Guerrero los únicos estados sin protección legal<sup>149</sup> (CONABIO, 2013).

Los criterios para que se constituyan como tal, es que dichos ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieran ser preservadas y restauradas. Los manglares, atienden a esta última, por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, pero, sobre todo por asegurar la preservación

---

<sup>147</sup> En sus siglas ZOFEMAT.

<sup>148</sup> Equivale a 426 mil de las 721 hectáreas de manglar en México que se encuentran protegidas (SEMARNAT-INE, 2000).

<sup>149</sup> Entre las áreas protegidas se ubica la Reserva de la Biósfera de La Encrucijada, Río Lagartos, Los Petenes, Siaan-Kaan y Pantanos de Centla; Los Parques Nacionales de Isla Contoy y Lagunas de Chachahua; así como Laguna de Términos, Uaymil y Yum Balam que corresponden a otras categorías de protección.

y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, así como sus elementos, y sus funciones<sup>150</sup> en virtud de los amplios servicios que presta.

Para ello se realiza una delimitación territorial de las actividades que se pueden seguir realizando en las áreas naturales protegidas. Por ejemplo, las “zonas núcleo” serán de protección y uso restringido; y, en las zonas de amortiguamiento se llevarán a cabo actividades de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de aprovechamiento especial, de uso público y asentamientos humanos y de recuperación.<sup>151</sup>

La NOM-022-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones para la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, haciendo referencia al gran valor que representan para la sociedad en términos de servicios ambientales, haciendo énfasis en la capacidad que tienen para producir bienes o propiciar el ejercicio de cualquier actividad productiva.

Así también proyecta los Estudios de Impacto Ambiental con el fin de dimensionar los efectos negativos cercanos o a distancia por las actividades humanas y naturales<sup>152</sup> y aunque, hace mención de la fase preventiva, pone más énfasis en la restauración.

La NOM-059ECOL-1994, colocó en la categoría de “Protección Especial”,<sup>153</sup> a cuatro de las siete especies de manglar distribuidas en el país (Anexo 1), mismas que hoy están incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de “amenazadas”, por encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, mismas que se enlistan en el siguiente cuadro.

---

<sup>150</sup> Ver Artículo 45, fracción III, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

<sup>151</sup> Ver Artículo 47 Bis, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

<sup>152</sup> Ver Numeral 0.17 de la NOM-022-semarnat-2003.

<sup>153</sup> Existen otras categorías de riesgo, la “probablemente extinta en el medio silvestre”, “en peligro de extinción” y las “sujetas a protección especial”.

LISTA DE ESPECIES DE MANGLAR EN LA CATEGORÍA DE “PROTECCIÓN ESPECIAL”						
ORDEN	FAMILIA	GENERO	ESPECIE	NOMBRE COMUN	DISTRIBUCION	CATEGORIA
<i>Rhizophorales</i>	<i>Rhizophoraceae</i>	<i>Rhizophora</i>	<i>Mangle</i>	Mangle rojo	Endémica	Amenaza
<i>Asterales</i>	<i>Combretaceae</i>	<i>Conocarpus</i>	<i>Erectus</i>	Mangle botoncillo	No endémica	Amenaza
<i>Asterales</i>	<i>Combretaceae</i>	<i>Laguncularia</i>	<i>Racemosa</i>	Mangle blanco	No endémica	Amenaza
<i>Lamiales</i>	<i>Verbenaceae</i>	<i>Avicennia</i>	<i>Germinans</i>	Mangle negro	No endémica	Amenaza

Fuente: Anexo normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Cabe señalar que para la década de 1970 a 1980, solo el 1% de los manglares estaban protegidos a través del establecimiento de alguna ANP de carácter federal o estatal, y al día de hoy, este número aumentó hasta llegar a un 63%. El problema es que, de acuerdo con la CONANP, la deforestación y degradación del ecosistema al nivel regional persiste (CONABIO, 2017).

Respecto al régimen de responsabilidad penal por la degradación que pudiera causarse a dichos ecosistemas y a las personas que sufren sus efectos, el *Código Penal Federal* previene en el artículo 420 Bis la “pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa a quien ilícitamente *dañe, desee o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos*, aplicándose una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multas adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en un área natural protegida para obtener un lucro o beneficio económico”.

### 2.2.2.3 Gestión y Política Ambiental

El derecho fundamental a un ambiente sano inicialmente figuró como un principio rector de la política social y económica. Hoy puede ser invocado ante los tribunales, pero la gestión de políticas públicas sigue siendo un elemento material para garantizar el respeto a los derechos humanos, mediante programas gubernamentales, leyes, movilizaciones o servicios y financiación que permitan el acceso a quienes carecen de recursos; asegurando a los individuos, familias y

grupos contra determinados riesgos, protegiendo a quienes están en situación de vulnerabilidad (CONEVAL, 2015).

El desarrollo sustentable aparece como un requisito esencial para garantizar el derecho humano a un ambiente sano, basándose en un análisis económico, político, social, cultural y ambiental para el eficiente uso de recursos, considerando la limitación de la pobreza y la equidad social, así como el respeto a las diversas culturas, tecnología y aspiraciones sociales y la preservación del ambiente (Carmona, 2010).

Parte de la política pública sobre el desarrollo sustentable está materializada en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (2016) y el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano<sup>154</sup> se propone acciones orientadas a la regulación y desarrollo de los asentamientos humanos así como de las actividades económicas y sociales evaluando a través de procedimientos técnicos-administrativos las consecuencias de la transformación sobre el ambiente, la economía, la sociedad y los valores culturales (Latterra et al, 2011).

Para ello, se auxilia de términos como *patrimonio natural y cultural y conservación*, acorde con el valor otorgado a determinados sitios, armonizando con el de *crecimiento*, según la necesidad de expansión física de los centros de población, *destinos*, que prevé los fines públicos que se obtendrán, la *zonificación* que determinará las áreas que delimitan el territorio; sus aprovechamientos predominantes, las reservas, áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento, y los *usos de suelo y el cambio de uso de suelo*, siendo éste último el que genera uno de los efectos más transgresores en los manglares.

La Ley General de Cambio Climático (2012), estipula en su artículo 26, que “los principios para la formulación de la política nacional de cambio climático será la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los manglares [...]”.

---

<sup>154</sup> Es un órgano consultivo integrado por más de 40 dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas ocho secretarías de Estado; representantes de estados y municipios, de la Cámara de Diputados, el Senado de la República, así como organismos de la sociedad civil.

En ese sentido, el PNUMA (2015) ha reiterado que la gestión integral de éstos, juegan un papel fundamental, pues de su buen estado dependen servicios de alto valor, que van desde elementos de seguridad alimentaria y recursos para un crecimiento económico favorable, un desarrollo turístico sustentable y, sobre todo, la protección de la línea costera, traducidos en el manejo y aprovechamiento sustentable de los manglares.

Por tanto, la viabilidad de su protección oscila entre su valor económico y ecológico. Este último, se aprecia en la protección de la línea costera porque aporta beneficios ecológicos directos para el ecosistema con incidencia en la biósfera. Sin embargo, no ha sido efectivo, pues hay casos de degradación sistemática y acelerada que condicionan a los ecosistemas manglares debido al crecimiento acelerado de actividades turísticas y de acuacultura industrial (Domínguez, 2017).

Tenemos algunos casos como el de la Reserva de la Biósfera de Dzilam en Yucatán donde se incendiaron 500 hectáreas de vegetación según reportes de la CONAFOR, viéndose amenazado el manglar. En Ensenada La Paz, se ha perturbado aproximadamente el 10% de casi 26,000 hectáreas de manglar, debido al desarrollo costero y la construcción de infraestructura turística (Mendoza, 1984). Sin dejar de mencionar los casos “Malecón Tajamar, Quintana Roo” y “Laguna de Carpintero en Tamaulipas”, que serán abordados en el capítulo siguiente.

Estos cambios de uso de suelo en las costas del país atendieron a beneficios particulares señalándose como un beneficio para el “desarrollo económico”. De manera que, aunque existan bases legales para la protección de los manglares, las políticas públicas que se aplican en el ámbito federal, estatal y municipal han permitido históricamente la destrucción de dichos ecosistemas debido a la impunidad y el poco énfasis en las labores de restauración ecológica (procesos de planeación integral, participativa, transparente y sistemática) para una mejor actuación a la hora de gestionar y proteger los manglares, que involucre a los distintos niveles de gobierno y a la sociedad local para proteger y cuidar los ecosistemas costeros (Domínguez, 2016).

Desde hace tres décadas se anuncian en la costa del Golfo de México tormentas tropicales del Atlántico Norte propiciando la formación y atracción de huracanes,<sup>155</sup> cuestión que generó preocupación principalmente por ciudades costeras como Tuxpan, Pánuco, Veracruz, Boca del Río, Coatzacoalcos, Alvarado, Tlacotalpan, Villahermosa, Ciudad del Carmen, Celestún, Cancún y Chetumal; debido a su alto nivel de vulnerabilidad (Yáñez, 2014).

Debido a que los estudios científicos proponen a los manglares como un recurso forestal que puede comportarse como “especie centinela”,<sup>156</sup> en 2013 se inició el proyecto "Adaptación en humedales costeros del Golfo de México ante los impactos del cambio climático" conocido como "Proyecto Humedales", iniciativa de cooperación internacional en la cual el FMAM,<sup>157</sup> a través del Banco Mundial, otorgó al Gobierno de México una donación para desarrollar e implementar medidas piloto de adaptación al cambio climático en tres sitios y así reducir la vulnerabilidad de poblaciones que habitan y hacen uso de los servicios ambientales de los humedales.

Participaron el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Respecto a la coordinación y operación del proyecto, estuvo a cargo de la CONAGUA y la CONANP como socios. Incluyeron entre las actividades principales, la reforestación con manglar y especies riparias,<sup>158</sup> el fomento del aprovechamiento sustentable del manglar a través de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)<sup>159</sup> y la restauración del flujo hídrico para la recuperación natural del manglar<sup>160</sup> (INECC, 2017).

---

<sup>155</sup> Para los próximos años se pronostican más de 25 tormentas severas anualmente, aumento en la temperatura global entre 2 y 5 grados centígrados en los próximos 80 años, ascenso relativo del nivel medio del mar entre 1 y 2 metros para fines del siglo, erosión de playas y mayor arrastre de agua en los ríos hacia el mar propiciando inundaciones.

<sup>156</sup> Al considerarse un ecosistema de rápida reacción adaptativa frente al cambio climático por su estructura funcional en la estabilidad de la línea de costa, la persistencia de hábitats y biodiversidad, el metabolismo del ecosistema, reduciendo riesgos e incertidumbre para el desarrollo sustentable del uso de los recursos de esa zona (Yáñez, 2014).

<sup>157</sup> GEF, por sus siglas en inglés.

<sup>158</sup> Reforestación de 25 ha de manglar mediante la técnica de chinampas en el Área Privada de Conservación “El Pájaro”, Municipio de Alvarado, Veracruz. Así también en las comunidades de El Golpe y El Mingo, Municipio de Cárdenas, Tabasco.

<sup>159</sup> Gestión de una UMA para conservar y manejar sustentablemente el manglar en el Ejido El Tarachi, Municipio de Acula, Veracruz.

<sup>160</sup> Recuperación del flujo de agua en la zona conocida como El Playón –en donde una carretera de terracería interrumpió el flujo hídrico dañando 450 ha de manglar.

Además, desde el 2005, la CONABIO genera información cartográfica para conocer con exactitud la extensión y tendencias de cambio manglar. Con los resultados de ese mapeo, en colaboración con múltiples instituciones de gobierno, académicas y de la sociedad civil, creó el Sistema de monitoreo de los manglares (SMMM) de México que prevé la actualización cartográfica cada cinco años.

Los últimos resultados de estos estudios están contenidos en la publicación “Manglares de México, Actualización y Exploración de los Datos del Sistema de Monitoreo 1970/80-2015”, que renueva los registros sobre la extensión y distribución de los manglares tanto a nivel nacional como estatal, así como los efectos de sus cambios de cobertura.

Teniendo los datos cuantitativos y cualitativos acerca de la problemática que atravesaba el ecosistema de los manglares, así como los estudios científicos sobre la importancia no solo económica sino ecológica de estos, tiene sentido el fallo de la Sala de la SCJN, el cual representa el inicio de avances en la protección de la biósfera en su totalidad.

### CAPÍTULO III

#### ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN CASOS DE TIPO AMBIENTAL

Hemos repasado las concepciones del hombre en relación con la naturaleza, observándose una relación de dominación ejercido por el primero sobre la segunda mediante un sistema multifactorial, incluido el derecho. Se trata de un enfoque antropocéntrico, transfigurado en uno capitalocéntrico el cual ha sido causante de la problemática ambiental actual.

Durante el siglo XX, a nivel internacional y nacional, se desarrolló una amplia regulación ambiental para garantizar el derecho humano a un ambiente sano, pero sin dejar de privilegiar al capital, arrojando como resultado la existencia de 2952 conflictos ambientales<sup>161</sup> en el mundo, y donde México, ocupa el sexto puesto con 163 casos, según el *Environmental Justice Atlas* (2018).

Las principales formas de movilización y protesta, para hacer frente a hechos impulsados por intereses económicos, que generan daños de manera irreversible son las demandas, la presentación de los casos ante la SCJN y el activismo judicial (22%); las peticiones y las cartas de quejas a gobierno e instituciones oficiales (18%), activismo basado en medios de comunicación como televisión, radio, redes sociales, blogs de noticias (17%), las protestas y bloqueos (13%) y otras en un 30% (PNUD-INECC, 2018).

En la primera, se plantea la necesidad de regular las relaciones entre la naturaleza y las personas a las que han reconocido derechos como titulares de los recursos naturales, y la autoridad judicial ha adoptado una posición trascendental.

La racionalidad jurídica en nuestro país ha girado en torno al enfoque capitalocéntrico, sin embargo, empieza a descender con la adopción del paradigma ecosociocéntrico por el máximo Tribunal Judicial de México; apoyado en la corriente neo constitucional como programa axiológico de valores (Pozzolo, 1998) que propone un razonamiento jurídico amplio y sustancial (Aguilera, 2011), la racionalidad ambiental (Leff, 2004), la ética de responsabilidad (Jonas, 2014) y una

---

<sup>161</sup> Un problema ambiental se vuelve un conflicto cuando los afectados inician acciones para evitar el daño ambiental o motivar su reparación, pudiendo estar vinculados a actividades de organizaciones activistas.

dimensión holística que mira a los demás organismos vivos como sujetos de protección; todo esto impulsado particularmente en países latinoamericanos (Gudynas, 2014).

Son tres los casos significativos para mostrar ese cambio de paradigma que reconfigura la relación de las personas con la naturaleza, reconociendo el derecho de todo lo viviente; siendo el ecosistema de los humedales en su modalidad de manglares, quien dio pauta a este giro, por la importancia de sus servicios ambientales desde una dimensión ecocéntrica contraria al centrismo del capital.

### 3.1. Primera Instancia Judicial Federal Administrativa: Juzgados de Distrito

Desde la reforma constitucional de 2012,<sup>162</sup> el número de conflictos ambientales judicializados es significativo, se habla de 106 casos en el territorio mexicano, según el *Environmental Justice Atlas*; gran parte de ellos ubicados en la Región Centro-Sur de México (Figura 1); Puebla y Tabasco ocupan el primer lugar en recomendaciones por violaciones a los derechos de acceso al agua, vivienda y ambiente, según el estudio “Ciudades sostenibles y derechos humanos” (CNDH, 2017).

Figura 1. Conflictos Ambientales en México



Fuente: Imagen tomada de *Environmental Justice Atlas* (2018). Disponible en: <https://www.ejatlas.org/country/mexico>

<sup>162</sup> La reforma constitucional (2012) incluyó el cambio del término medio ambiente “adecuado” por “sano” y una adición al artículo 4, párrafo V, para ampliar el régimen de protección y responsabilidad a los particulares al señalar que, “...el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque...”.

Según la información del PNUD-INECC (2018), el agua es el principal elemento de la tierra afectado, en riesgo o en disputa, apareciendo en 39% de los casos; siguiéndole las tierras de cultivo/territorio en 25 % de los conflictos registrados; las áreas naturales protegidas, reservas y parques ecológicos en 15 %, la destrucción de bosques, cerros o humedales (9%), el entorno urbano (6%), en zonas costeras (4%) y la contaminación del suelo (1%).

La afectación de los manglares está relacionada con muchos de esos conflictos, aunque más directamente con la destrucción de humedales. Entre ese 9%, encontramos los conflictos de San Blas, Nayarit; Topolobampo, Sinaloa; Punta la Disciplina, Campeche; Muelle de Pie de la Cuesta, Guerrero, entre otros.

Esta investigación se ocupa de tres casos tramitados mediante el juicio de amparo, invocando el derecho fundamental a un ambiente sano previsto en el artículo 4 constitucional, cuya garantía corresponde al Estado, mediante la eficaz práctica legislativa que profundice el contenido de los derechos, el establecimiento de organismos públicos, la tipificación de delitos para proteger los bienes jurídicos de la Naturaleza y la determinación de las vías de participación ciudadana para exigir su cumplimiento a través de garantías jurisdiccionales con responsabilidad para quien cause el daño y deterioro ambiental.

En el análisis de esta primera instancia serán identificados aquellos razonamientos que han obstruido el acceso a la justicia ambiental y su relación con el paradigma capitalocéntrico.

El sistema mexicano en justicia ambiental se amplió con la reforma al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,<sup>163</sup> mediante el cual se creó la *Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación*. Además de la actividad que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA),<sup>164</sup> sus delegaciones, sus órganos desconcentrados y las entidades paraestatales.

---

<sup>162</sup> Ver Acuerdo SS/5/2013, por el que se reforman los artículos 22, fracción XIII, 23, fracción III, 23 Bis, fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del citado artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

<sup>164</sup> En 1992 se crea la PROFEPA, más tarde, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (1994), aunque será el 30 de noviembre del 2000, cuando la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal da vida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Sin embargo, la competencia para conocer de una controversia por vulneraciones al derecho a un ambiente sano corresponde a los Tribunales de la Federación: SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; éste constituye la primera instancia federal administrativa<sup>165</sup> y de ahí parte el análisis de esta investigación.<sup>166</sup>

Existe el amparo directo e indirecto,<sup>167</sup> pero las violaciones al derecho a un ambiente sano, en su mayoría, son producto de actos u omisiones de la autoridad administrativa, así que con fundamento en la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto. Bajo esta tesitura se analizan las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito en los casos específicos de “El Cerro de Amalucan, Puebla”, “Laguna de Carpintero, Tamaulipas” y “Malecón Tajamar, Quintana Roo”.

### **3.1.1. El Cerro de Amalucan, Puebla: Una visión antropocéntrica**

El Cerro de Amalucan está ubicado al noreste de la ciudad de Puebla, entre el Fraccionamiento Bosques de San Sebastián, Fraccionamiento Bosques Amalucan, Unidad Habitacional Infonavit Amalucan, y Unidad Habitacional Militar.

Es una zona geográfica que ha sufrido progresivas modificaciones territoriales. En 1985 poseía grandes áreas verdes, pero a principios de 1990 se dio apertura a la construcción de obras por parte del sector inmobiliario<sup>168</sup>. En 1992 había 227 hectáreas registradas; de ellas, 91.1 fueron destinadas para uso habitacional, y de las 135.9 hectáreas sobrantes 46 se adjudicaron al municipio y 74 pasaron a ser propiedad del empresario Dirk Petersen (Flores, 2018).

Asimismo, la facilidad de acceso y proximidad a la Carretera Federal Puebla-Amozoc, propició que se extendiera el uso comercial de suelo a la falda sur del cerro

---

<sup>165</sup> En concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

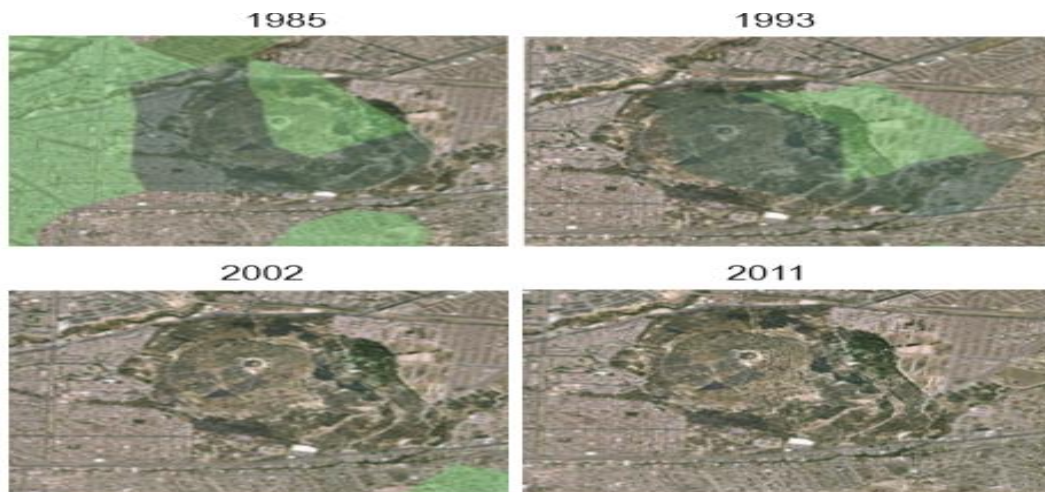
<sup>166</sup> De acuerdo con la Dirección General de Estadística Judicial, dichos órganos están divididos en 32 circuitos judiciales de acuerdo a la delimitación geográfica del país.

<sup>167</sup> Ver Artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo.

<sup>168</sup> Las acciones del gobierno del estado se tornaron incongruentes, por un lado, emitió autorizaciones de construcción y luego clausuró las obras del fraccionamiento Bosques de Amalucan, administrado por la empresa Mareja, declarando al mismo tiempo la ilegalidad del fraccionamiento Villas Residenciales Amalucan.

(SEDATU, 2008), impactando en la reducción de la vegetación (Figura 2) según la investigación de ARCIÓN (2015).

Figura 2: Impacto de la modificación territorial



Fuente: Imagen tomada de *INEGI* (2015).

En el año 2015 se comenzó a especular sobre la planeación del “Parque Recreativo Amalucan”, mismo que incluiría la construcción de albercas, un lago artificial, la colocación de planchas de concreto y un aviario, previa tala de cerca de 500 árboles entre ellos, eucaliptos, cedros blancos y sabinos.

Esto motivó la promoción de amparos colectivos. El primero, interpuesto por un menor de edad, el quince de agosto de dos mil diecisiete, turnado al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, registrado con el número 1654/2017, admitido el trece de marzo de dos mil dieciocho, más los acumulados de los Juzgados Sexto y Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en Puebla.

El menor, alegó la vulneración de los artículos 1, 4, 6, 8, 14, 16, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con especial énfasis en el derecho humano a un “medio ambiente” sano.

Como autoridades responsables señaló a la Dirección de Adjudicaciones de Obra Pública, el Secretario de Finanzas y Administración, el Secretario de

Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y el Gobernador Constitucional, todos del Estado de Puebla; el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla y el Secretario de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del mismo, y el INAH a través de su delegado, entre otros.

Un acto reclamado versó sobre la convocatoria de dieciocho de julio de dos mil diecisiete y el fallo de la licitación para la construcción del parque recreativo, donde se establecía fecha tentativa para iniciar los trabajos sin contar con los permisos federales, estatales y municipales relativos a cambio de uso de suelo e impacto ambiental.

Otro acto fueron las violaciones a la *Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales* de ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se previó el Cerro de Amalucan como reserva ecológica para la conservación y preservación del equilibrio ecológico de esas zonas y evitar los impactos negativos del desarrollo irregular e inadecuado en los medios rural, urbano, natural y cultural.

La Declaratoria estaba a cargo del Secretario de Desarrollo Urbano del Estado, y de la Comisión Intermunicipal de Conurbación de la Zona Centro Poniente del Estado de Puebla, pero se vulneró al permitir la tala de árboles y por omitir la orden de suspensión y clausura de los trabajos, así como la revocación de la licitación por parte de la autoridad ambiental. Además, la afectación de la zona y vestigios arqueológicos en contravención al Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Sin embargo, las autoridades referidas negaron los hechos, aduciendo que no intervinieron en la ejecución de las obras descritas por ser ajenas a su competencia y el quejoso no desvirtuó tales negativas. En consecuencia, el Juez de Distrito, con fundamento en la fracción IV del artículo 63, de la Ley de Amparo, sobreseyó el juicio después de analizar las causas de improcedencia.

El Juez sostuvo que no se probó la existencia del acto reclamado y que los permisos para la construcción de la obra fueron emitidos con posterioridad a la presentación de las demandas de amparo.<sup>169</sup>

También argumentó falta de interés legítimo del quejoso para pedir amparo, ya que no probó un daño inminente e irreparable a sus derechos fundamentales ni especial situación frente al orden jurídico; esto implica una distinción de las personas realmente afectadas por la ley o el acto reclamado, el cual debe traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso o un efecto positivo en su esfera jurídica, actual o futuro pero cierto.

El interés legítimo se interpreta como una fase intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, es decir, no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción; de ser así, cualquier miembro de la sociedad podría promoverlo con la sola intención de cumplir el marco constitucional y legal, provocando la pérdida de la naturaleza del juicio de amparo.

El Juez federal consideró que una sentencia favorable trastocaría el principio de relatividad de la sentencia previsto en la fracción XVIII del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, pues al impedir la construcción del parque no sólo incidiría en la esfera jurídica de quien pide el amparo, sino que afectaría positiva o negativamente a sujetos distintos y terceros interesados que no comparecieron a juicio.

En cuanto a la vulneración del derecho humano a un ambiente sano, por sí sola es insuficiente, pues debió acreditar la afectación por la construcción del parque valiéndose de elementos eficaces de convicción; es decir, los actos realizados para la autorización y construcción de la obra tampoco trajeron aparejada la afectación del derecho reclamado, de ser así, cualquier persona por el sólo hecho de no querer una obra, podría impedirla, aduciendo la vulneración de sus derechos.

Con sustento el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN de septiembre de mil novecientos setenta, bajo el rubro “Sobreseimiento. No permite

---

<sup>169</sup> No obstante, los hechos supervinientes contemplados en el artículo 154, pudieron dar la pauta para que los quejosos solicitaran la modificación o revocación de dicha sentencia. La condicionante es que no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo y tramitándose en la misma forma que el incidente de suspensión.

entrar al estudio de las cuestiones de fondo”, consideraron que no era necesario un análisis sobre el fondo del asunto, ya que cualquiera que fueran las conclusiones desprendidas del mismo, no cambiaría el sentido de la sentencia dictada. Aquello desde una lógica que otorga mayor preferencia para su estudio a los impedimentos procesales de la Litis que, al contenido mismo del amparo o las violaciones a los derechos humanos que se estén alegando.

El siete de septiembre de dos mil diecisiete del mismo año ingresó otro amparo identificado con el número 1816/2017, turnado al Juzgado Sexto de Distrito en Puebla, cuyos actos reclamados fueron similares a los del amparo anterior.

Sin embargo, las autoridades responsables haciendo valer la causal de improcedencia, alegaron la falta de interés legítimo del quejoso por no acreditar el daño inminente e irreparable a derechos fundamentales ni existir especial situación frente al orden jurídico, pese a intentar probar la residencia y vecindad mediante una constancia carente de parámetros suficientes para considerarse identificación oficial, o en su caso probar la pertenencia a una colectividad que hubiera resentido el daño, acción u omisión de la autoridad.<sup>170</sup>

El Juez federal en un primer momento, tuvo por ciertas las omisiones reclamadas al Director de Desarrollo Urbano como al del Medio Ambiente, por sus deberes de supervisión y las del Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, pues en su informe justificado confirmaron su actuar en la proyección, ejecución y supervisión de la obra pública.

Para el estudio de la improcedencia, se apoyó en los criterios del juicio de amparo 566/2015, según los cuales, para demostrar el interés legítimo, el acto reclamado debe estar garantizado por un derecho objetivo, es decir, concurrir el amparo con la defensa de un derecho garantizado en la Constitución, en este caso “a un medio ambiente sano”.

Otro de los elementos requeridos es la afectación en la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al

---

<sup>170</sup> Se anexó constancia de vecindad de 04 de septiembre de 2017, expedida por el Presidente Auxiliar de Santa María Xonacatepec, a la cual se le concedió valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en el Recurso de Revisión 284/2018.

ordenamiento. Esto es, poseer un interés especial y diferenciado al resto de la población en el desarrollo de la obra pública, lo cual se acredita con la documental del domicilio del quejoso, mismo que de acuerdo a planos de conjunto satelital con topografía, está en una zona lindante al proyecto y, por ende, dentro del radio de influencia del impacto ambiental.

El tercer requisito prevé la revisión de la constitucionalidad de la obra pública, para determinar si le reportaría un beneficio al quejoso el salvaguardar su derecho humano, previo a ser ejecutada y; si es razonable la afectación reclamada y armónica con la dinámica y alcances del juicio de amparo, lo cual se tuvo por cumplido por cuestiones de fondo que se abordan en párrafos siguientes.

Contrario al primer amparo, las causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables resultaron infundadas, teniendo el juez la oportunidad de estudiar el fondo del asunto y abordar los conceptos de violación.

El primer concepto aborda la trasgresión del derecho a un ambiente sano derivada de la creación del Parque Ecológico Recreativo “General Lázaro Cárdenas”, pues la construcción se proyectó en una zona declarada “reserva ecológica”,<sup>171</sup> misma que representa un pulmón de oxígeno y un ecosistema biodiverso para la ciudad, por lo tanto, derribar 500 árboles y colocar planchas de concreto para aquél fin atenta contra el ecosistema de bosques y conduce al desequilibrio ecológico en la zona.

La relevancia de las áreas verdes en contextos urbanos radica en que absorben los gases de efecto invernadero, principalmente de CO<sub>2</sub>, mitigan la intensidad de la “isla de calor” urbana en climas con altos niveles de radiación solar, rehidratan la atmósfera en ciudades de climas áridos, refrescan el aire y reducen las cargas térmicas de verano, y los ahorros de energía asociados (Cantón et al; 2003).

El desequilibrio podría causar enfermedades respiratorias por la contaminación del aire. Al respecto, la Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente, habla de una reducción en la función pulmonar y frecuentes visitas a los hospitales por ataques de asma y aumento del número de enfermedades crónicas

---

<sup>171</sup> Acto fundamentado en el artículo 7, fracción V, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

(Gonzaga, 2016). Además de propiciar la escasez de agua por contaminación, impactando de manera negativa en la sobrevivencia del hombre.

A principios del siglo XXI, entre 14 y 30 mil personas, la mayoría niños, murieron diariamente debido a enfermedades transportadas por el agua (Manson, 2004), y su escasez afectó a un 40% de la población mundial con el riesgo de enfermedades diarreicas (causa de muerte de 2,2 millones de personas cada año), tracoma (infección ocular que puede producir ceguera), entre otras (OMS, 2020).

Además, la posibilidad de ocasionar la destrucción de flora y fauna, pues los bosques suministran el hábitat adecuado para el desarrollo y preservación de la biodiversidad. Las encuestas señalan que los habitantes de la ciudad gozan y aprecian la fauna en sus vidas diarias cuestión que es posible gracias a los bosques, de manera que estos permiten un aumento en la conciencia ambiental y el interés por la calidad de vida y propicia el enriquecimiento del hábitat, el aumento de la biodiversidad y complementa muchas otras funciones benéficas de los bosques urbanos (Nowak et al, 1997).

Sin embargo, el quejoso omitió exponer la probabilidad de las afectaciones revisadas y los medios de prueba relativos al impacto ambiental fueron insuficientes. Por ende, el juez resolvió que no le asistía razón, pues su estudio se limitó a las documentales exhibidas por la autoridad responsable, apoyadas en un discurso sustentable como se ve más adelante sin ser refutadas por el interesado ni obrar prueba pericial idónea para demostrar sus aseveraciones.

El segundo concepto de violación, versó en la defensa de la “Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro-Poniente del Estado de Puebla”, publicada en el Periódico Oficial, el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se constituyó como una reserva ecológica al Bosque de Amalucan. Así, de ejecutarse el proyecto estaría vulnerándose el principio de progresividad en su sentido negativo, el cual prohíbe emitir actos legislativos e interpretación de normas que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela de derechos humanos que en determinado momento ya se reconocían.

No obstante, el juez retomando el criterio jurisprudencial de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la segunda sala de la SCJN, determinó que la limitación de un derecho no necesariamente implica vulnerar el principio de retroactividad si se cumplen dos supuestos. Uno, cuando la disminución de tal derecho pretenda incrementar el grado de tutela de otro y dos, cuando se genere un equilibrio razonable entre los derechos en juego, sin afectar de modo desmedido la eficacia de alguno de ellos.

En suma, la regresión no está totalmente prohibida siempre que esté justificado el alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, precisando que los derechos humanos tienen prioridad *prima facie*. Ahora, en caso de una medida regresiva en derechos económicos, sociales y culturales, se debe superar un test de proporcionalidad; es decir, debe existir un fin constitucionalmente válido, y ser idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto.

### **3.1.1.1. La Interdependencia en el Derecho a un Ambiente Sano**

Para que la disminución del derecho a un ambiente sano no se actualizara como vulneración al principio de progresividad o no regresividad, forzosamente debería incrementar el grado de tutela de otro derecho, causando un equilibrio entre todos los derechos, según el principio de interdependencia;<sup>172</sup> el cual supone que los derechos están vinculados entre sí y no pueden separarse o fragmentarse unos de otros (CNDH, 2016).

Por lo tanto, los derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) deberían comprenderse en conjunto, de modo que el ejercicio de cualquiera garantice el del resto y viceversa. Sin embargo, para definir la viabilidad sobre la disminución o aumento de uno y otro derecho, sería necesario examinar la proporcionalidad y verificar si era real la regresividad alegada en el amparo que nos ocupa.

El supuesto acto regresivo consistió en que una norma posterior suprimía, limitaba o restringía derechos y beneficios otorgados previamente en la Declaratoria

---

<sup>172</sup> Ver Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de 1999. En consecuencia, el proyecto de la obra pública modificaba la reserva ecológica del lugar sin mediar decreto o proceso legislativo alguno, y sí únicamente mediante un proyecto de Gobierno.

En su defensa, las autoridades responsables señalaron que no era obligatorio apegarse a los procedimientos del artículo 75 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla,<sup>173</sup> pues no pretendía transformarse en un centro comercial o de población, edificarse un complejo de oficinas o algo parecido, sino solo era acondicionar el bosque con las características de un área natural protegida, y máxime porque no había reforma que evidenciara que aquel derecho había sido otorgado a los quejosos; por tanto, no era razonable configurar la existencia de una regresividad.

En vista de lo anterior, era inútil seguir con el examen de proporcionalidad ya que, si no existía acto regresivo, tampoco había derecho para confrontar y determinar la prevalencia equitativa de uno sobre otro. No obstante, resultó ilustrativo observar la disyuntiva entre derechos humanos y verificar cómo los derechos de la naturaleza son menos favorecidos, pese a que de su protección depende el ejercicio de derechos inherentes a nuestra existencia y dignidad.

El juzgador aludió la regresividad de resultados en su análisis, pero no la consideró de utilidad para el caso concreto. Según el amparo en revisión 566/2015, esta deviene en una política pública que empeora la satisfacción del derecho social a un ambiente sano; pero faltaría revisar si aquella política propició menor satisfacción generalizada, es decir, si existió regresión hacia un grupo o una demarcación territorial, donde los quejosos fueron afectados y que tal medida fue la causa de la regresión de la que se duelen.

Existen evidencias sobre las consecuencias de la construcción del parque, pero esa omisión evitó efectos positivos para los quejosos. La investigación realizada por la *University of Wisconsin–Milwaukee, Center for Latin American Studies*, identificó más de 20 pirámides en el Cerro de Amalucan y en sus alrededores en 10

---

<sup>173</sup> El procedimiento está previsto en la Sección Primera de la citada Ley bajo el título “De las declaratorias para el establecimiento, conservación y administración de las áreas naturales protegidas”.

a 15 kilómetros cuadrados, y por ello dictaminada como una zona arqueológica, patrimonio cultural del país.

En ese sentido, la medida es regresiva porque impone restricciones a la cultura, las actividades sociales y sus hábitos cotidianos de encuentro con la naturaleza y los vecinos del lugar, quienes fueron excluidos de los procesos de participación y decisión para la construcción del proyecto (Flores, 2018).

La protección normativa de las áreas naturales es débil; el artículo 75 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevé su modificación, incluso permite los usos de suelo en cualquiera de sus disposiciones, previo estudio y procedimiento. El paradigma biocéntrico para garantizar el derecho a un medio sano, es frágil. Permite a la autoridad determinar el uso de áreas naturales con otros fines, los estudios de impacto ambiental no son seguros para prevenir sucesos catastróficos y no se valora la importancia de los ecosistemas.

De hecho, las reservas naturales previstas como áreas naturales protegidas en la fracción IX del artículo 46 de la LGEEPA, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), son espacios verdes imprescindibles para nuestro bienestar físico y emocional, y contribuyen a mitigar el deterioro urbanístico de las ciudades, haciéndolas más habitables y saludables (ARCIÓN, 2015).

La mayoría de los espacios verdes tienen a su alrededor una ciudad que cuidar. Deforestar conduce a una drástica disminución en el suministro de agua a escala local y nacional, rompe el equilibrio climático a nivel regional e incluso planetario, y aumenta la amenaza de cambio climático, pero la justificación amparada en el interés social y el orden público recibió un trato secundario.

### **3.1.1.2. Interés Social y Orden Público**

Tanto la “Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Zona Centro-Poniente del Estado de Puebla” de ocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, así como la “Declaratoria de Utilidad Pública y Beneficio Social para la Creación del Parque Ecológico Recreativo General Lázaro Cárdenas” publicada, el

día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, estipularon que dichas áreas deben cumplir con fines públicos para evitar impactos negativos del desarrollo regular del medio rural, urbano, natural y cultural; y promover el desarrollo sano, integral y armónico de la población, constituyendo un instrumento eficaz de decisión y control para la improvisación, incompatibilidad y cambios no planeados en áreas reservadas.

Asimismo, el artículo 55 BIS de la LGEEPA prevé que los predios considerados ANP son áreas productivas funcionales al interés público; y el artículo 65 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, afirma que las ANP constituyen regiones ecológicas y representaciones biogeográficas de uno o más ecosistemas por su belleza escénica, su valor científico e histórico, educativo, de recreo, por existencia de flora y fauna, por su aptitud para el ecoturismo y por razones análogas de interés social.

Como se ve, el interés social y el orden público son temas constantes en la norma ambiental de las ANP, cuyo significado depende del sector del ordenamiento en que aparezcan y la época en que pretenden aplicarse, o bien acorde a la ideología de la administración gobernante (Montalvo, 2010).

En un entorno democrático, el orden público es un requisito para preservar el orden social y el normal funcionamiento de las instituciones de la sociedad para la convivencia. Así, la limitación de derechos y garantías hecha por la autoridad busca preservar los bienes y valores generales de la sociedad mediante la limitación de la autonomía de la voluntad para que prevalezcan los intereses generales sobre los particulares.

Por lo que hace al interés social, el vocablo "interés" implica un bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia; en el ámbito social también significa un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia, trascendencia, un bien para la comunidad o sociedad, según el pronunciamiento en la tesis de abril de dos mil quince por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por ende, sólo se permite la realización de actividades relacionadas con la protección y aprovechamiento sustentable de recursos naturales, el incremento de

la flora y fauna; es decir, la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como actividades de divulgación, investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

Lo anterior respalda las edificaciones en el Bosque de Amalucan que van desde las canchas para la práctica de deportes para fortalecer el derecho a la salud hasta las áreas de juegos infantiles, senderos, asadores, lagos y miradores, y un teatro al aire libre para garantizar el derecho a la recreación y a la cultura.

Esto supone ponderar el interés general sobre el interés “particular” del quejoso, aunque proteger el cerro de cualquier alteración producida por el hombre pasa a ser un beneficio no solo personal, estatal, o federal sino mundial, dando cumplimiento al ambiente sano como un derecho humano y de la tierra viviente.

El Estado viola ese derecho si omite satisfacerlo en su núcleo esencial. La falta de una política pública razonable para lograr progresivamente la plena realización del derecho a un medio sano es causal de vulneración, cuestión que la autoridad responsable también objetó mediante un enfoque conveniente en apariencia.

### **3.1.1.3. Sustentabilidad enmascarada en el discurso**

Está abordada la sustentabilidad como un discurso que ha permeado en la racionalidad del gobierno y las empresas, cuyo carácter reformista enmascara las acciones tendientes a sostener un modelo capitalocéntrico.

La Constitución federal refiere la naturaleza como “recursos”, algunos cuya propiedad reside en la nación dotándolos de un enfoque patrimonialista. Afirman que el agua, la atmósfera, el aire, la tierra y la flora son recursos renovables que si son usados de modo sostenible son duraderos, pues su resiliencia les permite renovarse si no se excede la capacidad de carga, además de la autoregeneración y autodepuración, que dependen de la cantidad o volumen de extracción, el modo en que se usa y la intensidad o frecuencia con que se da su aprovechamiento.

Las normas que regulan el aprovechamiento de recursos naturales renovables inciden en esos tres elementos (Carmona, 2015), estrechamente vinculados con el término “sustentabilidad”, referida a la conservación de los recursos en las

actividades productivas. Bajo esos criterios de operacionalización en políticas públicas, la tasa de uso de recursos naturales renovables debe ser equivalente a la tasa de recomposición (Guimarães, 1998).

En el caso concreto, la obra se justificó con una serie de acciones: reforestación mediante 55 tecorrales para evitar la erosión del suelo, filtrar el agua hacia los mantos freáticos y retener la misma; crear microsistemas; plantar árboles mediante cajeo para asegurar la supervivencia de nuevas especies; mejorar el suelo y permitir la proliferación natural de especies; siembra de vegetación acuática; y sustituir 419 individuos (en su mayoría eucaliptos que deterioran el suelo) para fortalecer la zona y restablecer la ecología del lugar.

Frente a esto, el derribo de 500 árboles y la colocación de planchas de concreto, no fueron estimadas por el juzgador como una vulneración al derecho a un ambiente sano al no ser previsible el atentado contra el equilibrio ecológico de la zona, ni los efectos como el calentamiento global, el desarrollo de enfermedades y la destrucción de la flora y fauna del lugar.

Esa aparente motivación de sustentabilidad benefició a grupos de interés particular para generar ganancias financieras, autorizando un proyecto que está teniendo consecuencias y probablemente aumenten debido a la irreversibilidad de los daños, aun cuando el exgobernador Gali Fayad (2018) haya afirmado que fue una inversión de 324 millones de pesos para beneficio de 300 mil personas y 128 colonias del norte de la ciudad de Puebla.

Por si fuera poco, hace unos meses, al costado del cerro se inició la construcción del fraccionamiento “Bosque Amalucan”, por la inmobiliaria “Lomas de San Juan I y II”, así como la plaza comercial denominada “Vía Amalucan”. Para esto, Dirk Petersen, dueño de 70 hectáreas del Bosque de Amalucan, donó parte del predio donde se construiría el parque ecológico, a cambio de un permiso para edificar el fraccionamiento.

Según el oficio SMAOT-CGMA-DGA-0469/2019, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, serían derribados 100 ejemplares arbóreos, cuya edad oscila entre 50 y 120 años.

Al final, el fallo capitalocéntrico negó que la responsable hubiera trasgredido el artículo 4 de la Constitución federal en perjuicio de la quejosa, relativo al derecho a un ambiente sano, por ser infundados los conceptos de violación; por lo tanto, negó el amparo y protección de la Justicia Federal y dio prioridad a un valor contrario a la trascendencia natural, ambiental, arqueológica, histórica, arquitectónica, hidrológica, ecológica y antropológica del lugar.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció del amparo en revisión 284/2018. Y aunque declaró infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, al proseguir con el estudio de fondo del asunto terminó por confirmar la sentencia recurrida, al no demostrarse la regresividad o vulneración al medio ambiente sano

La inviabilidad ecológica del parque y la afectación causada a la ciudadanía quedó evidenciada por varios medios de comunicación. Desde la inauguración de la obra el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, bajo el mandato del gobernador Gali Fayad a la fecha, quedó restringido su acceso debido a falta de recursos y personal para darle mantenimiento.

Actualmente, la playa artificial reporta sequedad y el poco líquido estancado que conserva, solo es una fuente de contaminación.<sup>174</sup> Los senderos del cerro han desaparecido y el alumbrado está deteriorado, resultando inseguro para los visitantes. Dicha situación ha derivado en el abandono del sitio, sin importar que la inversión para su construcción fuera cercana a los 324 millones de pesos y se estuvieran incumpliendo los fines recreativos del proyecto.

Para atender el problema, la Secretaría de Desarrollo Urbano prevé para 2020 llevar a cabo un convenio con algunos empresarios entregando en resguardo esta área verde con el fin de que se hagan cargo de su mantenimiento.<sup>175</sup> Por otro lado, el presidente de la Asociación de Centros Comerciales de Puebla (ACEOP), Andrés De La Luz Espinosa, ha argumentado que la Plaza Comercial “Vía Amalucan”, ubicada a un lado del parque, ha podido desahogar y atender las necesidades de

---

<sup>174</sup> La Secretara de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio de Puebla, Beatriz Martínez Carreño, anunció a principios de año que dicho ojo de agua desaparecerá, ya que para llenarse genera un gasto de un millón 400 mil pesos además del desperdicio de 4 millones de litros de agua.

<sup>175</sup> Así lo dio a conocer la titular de esta dependencia, durante su comparecencia ante los regidores del Cabildo de Puebla.

entretenimiento de las familias del nororiente de la capital, siendo conveniente que persista esta situación.

De esa manera, los intereses privados tomaron ventaja de la incorrecta proyección del parque, mientras la ciudad tendrá que padecer las consecuencias de haber afectado uno de los principales pulmones de oxígeno en la metrópoli.

No obstante, las expectativas de los pronunciamientos de la autoridad judicial son altas; mediante una nueva lógica argumentativa da apertura a un nuevo paradigma sobre la relación hombre-naturaleza, tal como se confirma en los siguientes conflictos resueltos en nuestro país.

### 3.1.2. Malecón Tajamar, Quintana Roo: Violación directa a la Constitución

El conflicto suscitado en las costas de la península de Yucatán tuvo gran revuelo en redes sociales y medios de comunicación, quienes desde el ámbito jurídico convocaron y organizaron frentes comunitarios<sup>176</sup> para proteger el manglar de Tajamar, en Cancún, Quintana Roo, México, del ecodidio que se avecinaba con el proyecto de urbanización del predio hoy conocido como “Malecón Tajamar” (Figura 3), destinado a generar condiciones óptimas para conectar el desarrollo de la zona urbana con la zona hotelera en Cancún (SECTUR, 2016).

Figura 3. Mapa de planeación para el Proyecto Tajamar



Fuente: Imagen tomada de FONATUR (2016).

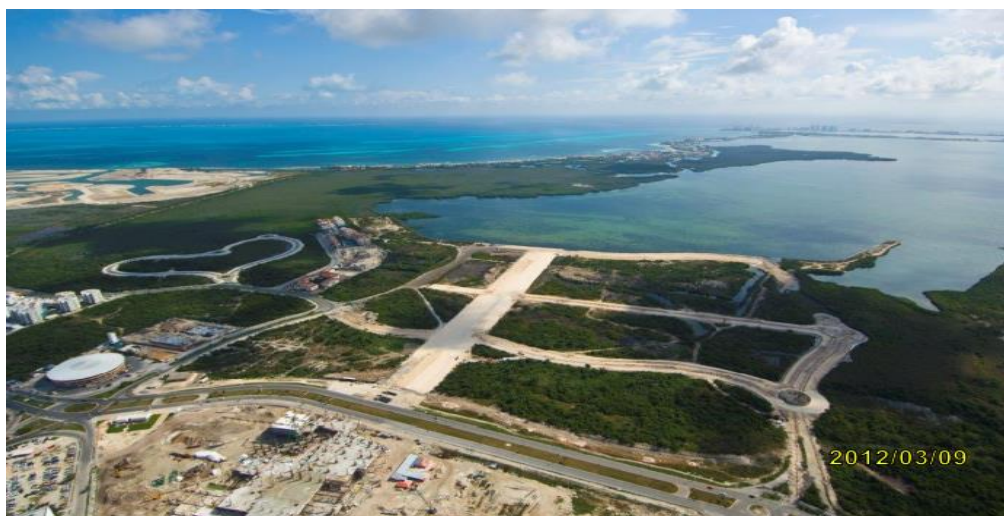
<sup>176</sup> A través de sitios como Facebook, Twitter e incluso mediante la recolecta de firmas desde la plataforma de Change.org donde la petición reunió alrededor de 163,957 firmas para detener definitivamente el desmonte del “Malecón Tajamar”.

Este proyecto incluía la construcción de zonas residenciales, comerciales y de recreación, propiedad de un grupo de inversionistas llamado Inmobiliaria “Moka”, representada por el empresario libanés William Jorge Karam Kassab, personaje relacionado con el ex Gobernador de Tabasco y ex candidato a la Presidencia de la República por el PRI, Roberto Madrazo Pintado.

También destaca el nombre de José Martín Domene Zambrano, cuñado del ex Gobernador de Nuevo León y Diputado federal en la LIV legislatura del año 1988 a 1991,<sup>177</sup> Benjamín Clariond Reyes Retana, señalado como uno de los principales promotores de la candidatura del ex- presidente de la República Vicente Fox Quesada. Sin omitir a “Jaguar Ingenieros Constructores”, quien recientemente estuvo incluido en las listas de ganadores en las licitaciones del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), entre otros (Lira, enero 22, 2016).

En el 2000 empezó la planeación; en 2005 el FONATUR obtuvo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Manifestación de Impacto Ambiental y el cambio de uso de suelo de 49 hectáreas de manglar (Enciso & Águila, 2016) que en 2009 se ampliaron a 74.24 (Figura 4).

Figura 4. Desarrollo del Proyecto Tajamar



Fuente: Imagen tomada de FONATUR (2016).

<sup>177</sup> Integrante de las comisiones de Asentamientos Humanos y Obras públicas; Patrimonio y Fomento Industrial; Comunicaciones y Transportes. Miembro del comité técnico de la Cámara de Diputados.

En 2007 fue adicionado el artículo 60 TER a la LGVS para prohibir la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra y actividad que afectara la integralidad del flujo hidrológico del manglar, ecosistema, zona de influencia, productividad natural y capacidad de carga natural para los proyectos turísticos, con el fin de mantener a salvo las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación, alevinaje<sup>178</sup> y las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, además de cambios en las características y servicios ecológicos; excepto las obras destinadas a proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

Sin embargo, en enero de dos mil dieciséis, antes de vencer los permisos, inició el desmonte de “59 hectáreas de zonas verdes y manglares” (Figura 5), con máquinas escoltadas por la policía municipal (Manuel, 2018), afectando la fauna local y especies protegidas como cocodrilos, aves, crustáceos, iguanas, etcétera (Urrutia, 2016).

Figura 5. Inicio de la destrucción de los Manglares en Tajamar



Fuente: Imagen tomada de CELAM (2016).

---

<sup>178</sup> Fase o momento en el que las crías de peces, rompen el huevo y comienzan a alimentarse, por lo tanto, el término es comúnmente utilizado en actividades como la acuicultura.

El impacto eco sistémico se manifestó con el cambio de uso de suelo del “Manglar Tajamar”, mediante la autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental, mismas que vulneraron la Norma Oficial Mexicana NOM-022SEMARNAT-2003, al no asegurar la integridad del manglar.

El manejo interesado más que la inobservancia de las normas es una práctica recurrente y constituyen una oportunidad amplia para los intereses capitalistas. Los manglares son considerados zonas de aprovechamiento y su protección se ve como un problema mercantilista, al preocupar que, por cada hectárea de manglar destruido hay una pérdida anual de 757 kilogramos de camarón y peces comerciales.<sup>179</sup> Entonces, los manglares reciben un valor monetario y superficialmente ecológico.

Ante ese panorama, es razonable que los riesgos ambientales estén más latentes. Sin embargo, apoyándonos en la justicia a cargo de las autoridades para vigilar, conservar y garantizar que las regulaciones pertinentes sean atendidas, es posible invocar la garantía de ese derecho mediante un proceso judicial no sin antes identificar las vías administrativas procedentes.

### **3.1.2.1 Del Procedimiento Administrativo al Amparo: Violación directa a la Constitución**

La LGEEPA en su artículo 28, fracción X, prevé la posibilidad de efectuar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, previo procedimiento de evaluación de impacto ambiental para evitar desequilibrios ecológicos.

En el caso específico, el requisito era que el interesado, FONATUR, presentara ante la SEMARNAT la Manifestación de Impacto Ambiental,<sup>180</sup> quien debió resolver las autorizaciones, así como emitir los permisos y licencias en la materia.

---

<sup>179</sup> En el punto 0.36, la norma hace referencia a los datos presentados.

<sup>180</sup> El artículo 30 que dicta: “...la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.”

La denuncia popular fue el primer medio de defensa en contra de las autorizaciones para realizar la obra “Malecón Tajamar”. Esta acción<sup>181</sup> puede ser ejercida por cualquier persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedades ante la PROFEPA o la autoridad competente, cuando un hecho, acto u omisión produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, según el artículo 28 de la LGEEPA, con el fin de revocar la concesión, licencia, permiso o autorización.

Los movimientos ambientalistas<sup>182</sup> presentaron la denuncia el veinte de enero de dos mil quince, registrada con el número PFPA/29.7/2C.28.2/0178-15 (CEMDA, 2016), por el incumplimiento de la norma ambiental, específicamente el decreto de adición del artículo 60 TER en la LGVS; pero las autoridades argumentaron legalidad en sus actos, por ser permisos otorgados antes de la reforma.

No obstante, la NOM-022-SEMARNAT-2003 estaba vigente al momento de emitirse las autorizaciones, la cual según el numeral 4.4 restringe la infraestructura marina o cualquier obra que gane terreno a la unidad hidrológica, salvo en caso de mantenimiento.

El FONATUR manifestó la implementación de 16 términos y tres condiciones en materia de impacto ambiental solicitados por la SEMARNAT, entre ellos el “Programa de Rescate de Vegetación y Reubicación de Fauna” siendo beneficiados 11,423 ejemplares de flora silvestre incluidas las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo supervisión de la PROFEPA.

Sostuvo que además de cumplir con los requerimientos ambientales, lo sucedido en esa zona no es catalogable como ecocidio, pues el manglar no está comprendido en el inventario de sitios Ramsar internacionalmente reconocidos, dada la fragmentación y reducción de hábitat desde 2005.

De hecho, aducen que, para recuperar la zona, donaron a la SEMARNAT 3,533 hectáreas comerciales colindantes al Malecón Tajamar para crear la ANP Manglares de Nichupté, administrada por la CONANP y reconocida por la *Convención de Ramsar* encargada de proteger humedales.

---

<sup>181</sup> Está previsto por el artículo 65 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

<sup>182</sup> Entre ellos, Salvemos Tajamar, Grupo Ecologista del Mayab, Centro para la Diversidad Biológica, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Greenpeace México y el Colectivo Guardianes del Manglar.

Con base en el discurso sustentable, se intentó justificar el proyecto citando numerosas acciones para proteger el ambiente. El proyecto incluía la operación de tres plantas de tratamiento de aguas residuales, el mantenimiento constante de áreas verdes en camellones y jardines en 54.61 hectáreas, el control de residuos sólidos urbanos provenientes de la operación del destino, evitando la contaminación de los mantos acuíferos y la proliferación de fauna feral.

Entre los beneficios, se argumenta el desarrollo de un área de interacción entre el ambiente y la sociedad para incentivar la concientización por la conservación del entorno y el acceso a una playa pública de calidad para habitantes y visitantes de la ciudad de Cancún (SECTUR & FONATUR, 2016).

No obstante, en diversas visitas de inspección, la PROFEPA constató nueve hectáreas del predio del Malecón Tajamar desprovistas de vegetación y rellenos con material pétreo, sin las debidas autorizaciones de Impacto Ambiental, y cambio de uso de suelo a la empresa responsable de las obras Bi & Di Real Estate de México S.A. de C.V., por lo que fue sancionada con 6.6 millones de pesos, por remover vegetación forestal en predios del Proyecto “Malecón, Tajamar”, traspasando los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, según el artículo 171 fracciones I y V de la LGEEPA (PROFEPA, 2017).

De acuerdo con Urrutia (2016), en términos del artículo 202 de la LGEEPA, la PROFEPA suspendió provisionalmente los trabajos en el manglar Tajamar, hasta tener por cumplido lo previsto en la ley. Como defensa, los terceros interesados interpusieron Recurso de Revisión normado en el artículo 176 de la citada ley, el cual absolvió al Fondo Nacional de Fomento al Turismo, promovente del proyecto “Malecón Tajamar”, y se ordenó archivar el asunto como definitivamente concluido (Luna, 2018).

La política ambiental es débil porque culmina con el pago de sanciones, pues la vulneración al ambiente es concebida como una trasgresión a los hombres y no al ambiente natural. La globalización ha acentuado la tendencia a “parametrizar” todos los fenómenos socio-ambientales, integrando la naturaleza a la economía, fijando reglas de compensación ambiental (análisis costo-beneficio) y recuperación de los recursos.

En el presente caso dicha medida consistió en restaurar 7.2 hectáreas de terrenos afectados por la empresa, pero la autoridad no consideró el carácter irreversible de daños ni la necesidad de un sistema jurídico ambiental precautorio.

Por su parte, la CNDH señaló el quebrantó del derecho a un “medio ambiente sano, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad”, previstos en la Constitución federal y señaló como autoridades responsables a la PROFEPA, la SEMARNAT, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez y el FONATUR, este último por omisión a las disposiciones legales con conocimiento de la presencia de ecosistema de manglar en la zona (CNDH, 2017).

Además, se infringió el párrafo II del artículo 44 de la Ley General de Turismo, ya que los proyectos turísticos deben diseñarse en razón de los planes de desarrollo y la preservación del equilibrio ecológico; y el apartado 1.2.4 del Manual Interno del FONATUR para la obtención de permisos ambientales y autorizaciones para realizar proyectos turísticos. Sin embargo, se hizo en sentido opuesto.

Mediante la Recomendación No. 67/2017, la CNDH exhortó a las responsables a realizar los estudios de Impacto Ambiental, de Riesgo y Cambio de Uso de Suelo, según los procedimientos y criterios requeridos por la normativa ambiental; verificar el uso y distribución del espacio territorial con las visitas de campo necesarias antes, durante y después de las autorizaciones que competan según cada caso y, vigilar el cumplimiento de las observaciones o requerimientos que se indiquen;<sup>183</sup> asimismo, cerciorarse que la información presentada sea verídica y apegada a derecho, además de promover y fomentar la participación ciudadana en consulta pública para que la sociedad en general opine (Manuel, 2018).

Ante estas respuestas no vinculantes, Araceli Domínguez y otros miembros del movimiento Salvemos Manglar Tajamar promovieron un Amparo colectivo radicado con el número 1064/2015, en el Tercer Juzgado de Distrito, quien lo declaró improcedente en razón al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por no haber agotado el medio ordinario para modificar, revocar o anular el acto reclamado

---

<sup>183</sup> Es decir, los lineamientos establecidos en la LGEEPA en el artículo 38 BIS y la Sección VII que refiere a la “Autorregulación y auditoría ambiental”.

antes de acudir a la instancia constitucional, es decir, el juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En contra de la negativa judicial federal, las quejasas presentaron el recurso de queja radicado con el número 165/2015, en el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, el catorce de septiembre de dos mil quince, quien lo declaró fundado, ordenó a la Jueza de Distrito proveer sobre la admisión de la demanda de amparo 1064/2015, ya que la causal de improcedencia no había sido debidamente estudiada.

Cuando en un amparo se alega violación directa a la CPEUM y a los Tratados en materia ambiental se exceptúa el cumplimiento al principio de definitividad, en términos del artículo 1° constitucional, reformado en junio de 2011, el cual conforma el control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano que reconoce y obliga a respetar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

El primer control implica un límite al poder público y el segundo la creación de condiciones para el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades, lo cual no se asegura con la existencia y cumplimiento del orden normativo. La cuestión va más allá, pues se debe situar el argumento en función de la violación al derecho humano específico, el de un ambiente sano, ante la tala y remoción de la vegetación hidrófila (mangle) con maquinaria pesada.

Incluso con los permisos, se debieron adoptar medidas para evitar mayores impactos ambientales adversos en perjuicio del ecosistema de los humedales y la biodiversidad existente en el lugar, así como en el desarrollo y bienestar de las personas.

De esa manera, la violación directa a un derecho humano constituye una excepción al principio de definitividad, dado que en el sistema jurídico actual no existe una jerarquización en materia de derechos humanos, sino su integración y reconocimiento, independientemente de la fuente que los contenga.

Dando cumplimiento a todo, la demanda fue admitida y se prosiguió con las etapas procesales respectivas.<sup>184</sup> Las quejasas llevaron a cabo formulaciones para

---

<sup>184</sup> Se requirió a la autoridad responsable su informe justificado, ordenó emplazar al tercero interesado y dio intervención al agente del Ministerio Público, cumpliéndose todo a cabalidad.

ampliar su demanda, pero resultaron extemporáneas, propiciando que al dictar la resolución, en audiencia de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Jueza federal resolviera sobreseer el juicio de amparo, por no haber demostrado un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

La jueza insistió en que si bien está involucrado un derecho colectivo (derecho a un medio sano), aquello no da lugar al nacimiento de un interés legítimo colectivo, por la imposibilidad para identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación de los quejosos frente al orden jurídico.

Entonces, atendiendo la tesis de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, dictada por la primera sala de la SCJN, puede haber un interés colectivo, pero no legítimo, en virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, de donde se desprende que son los órganos democráticos quienes deben resolver las inconformidades resentidas por toda la población.

La sentencia fue recurrida a través del amparo administrativo en revisión, radicado con el número 88/2017, en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien al resolver sentó un precedente importante para el acceso a la justicia ambiental según las consideraciones que se exponen más adelante.

### **3.1.3. El Caso Manglares de Laguna de Carpintero, Tamaulipas**

Ahora conviene abordar las limitantes del paradigma antropocéntrico a las que se enfrentaron los quejosos al intentar resguardar el ecosistema manglares de la Laguna de Carpintero en Tamaulipas, alegando la violación del derecho a un ambiente sano a través del juicio de amparo 1113/2013.

La Laguna de Carpintero ubicada en el municipio de Tampico, Tamaulipas; pertenece al sistema lagunario de la desembocadura del río Pánuco; humedal que desafortunadamente ha sido severamente transformado, actualmente representando menos de la mitad de lo que era.<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Según Prieto (1899), la superficie total original de la laguna era de 186 hectáreas. Ahora el espejo de agua cuenta con una extensión de 77 hectáreas, una infraestructura de 43 y 80 has libres de construcción.

Las principales causas de su deterioro ambiental han sido de carácter antrópico; el cambio de uso de suelo desde 1896, con el Proyecto de Desecación de la Laguna y su urbanización, ha dado lugar a una ciudad deportiva, una escuela náutica, un parque metropolitano, y un centro de convenciones, los cuales han generado un alto costo ecológico al propiciar la disminución de especies herbáceas, principalmente de los bosques de mangle y la diversidad faunística (De la Cruz & Tello, 2013).

Además, la expansión, el crecimiento y dispersión de la población en los alrededores de la laguna propiciaron la contaminación del lugar debido al depósito de basura y las descargas domiciliarias que iban directamente a los canales que desembocan en este cuerpo de agua.<sup>186</sup> Estudios de la calidad del agua avalan que la Cuenca del Río Pánuco, ocupa el segundo lugar a nivel nacional en materia de contaminación, como resultado del valor de la producción agrícola, pecuaria e industrial, al número de habitantes y a la carga orgánica que soporta a través del vertido de aguas residuales (INEC, 2007).

Dicho ecosistema ha resistido los embates del hombre, cumpliendo con importantes funciones ambientales para el municipio como para sus habitantes en todas las formas de vida. No obstante, en los últimos años ha aumentado su valor turístico; el sector inmobiliario y empresarial han aprovechado para ejercer fuertes presiones que les permitan promover inversiones, apoyados por el sector público, justificando sus fines en el interés público.

Durante el periodo de gobierno 2005-2007 del alcalde municipal Fernando Azcárraga se impulsó un proyecto turístico para instalar al norte de la Laguna de Carpintero, un centro comercial con hotel, acuario y salas de exposiciones. La tala de 16 hectáreas fue negociada por la empresa, pero la sociedad civil impidió perfeccionar el contrato de comodato con la empresa y se evitó el desarrollo del plan, y sólo se concluyó la edificación del Centro de Convenciones y Exposiciones.

De acuerdo con la CONABIO, después de un tiempo, el manglar mostró señales de regeneración natural, pero nuevamente en el año 2013 la entonces presidenta

---

<sup>186</sup> Por ejemplo, de la Central de autobuses llegaba un canal de drenaje directo a la laguna; la termoeléctrica de la CFE llevaba otro canal igualmente portador de aguas residuales y muchas más de una parte del drenaje de la ciudad, combinado con lodos, materia fecal, basura y residuos industriales que se fueron asentando en el fondo de la laguna.

municipal, Magdalena Peraza propuso la construcción del “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” (Figura 3) en un área colindante con la laguna,<sup>187</sup> teniendo una superficie de 16 hectáreas.

Figura 3. Ubicación del Proyecto “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”



Fuente: Imagen tomada del *Gobierno Municipal de Tampico, Tamaulipas* (2014).

Fue concebido como un proyecto de carácter social al incluir la edificación de un andador peatonal, ciclopista, casa de la Tierra, aldea Huasteca, mirador, fuente musical y de sodas, sanitarios, estacionamiento y oficinas administrativas, sin omitir la convivencia con el medio natural al contemplar un Jardín Botánico, Arboretum, Jardines Ornamentales, Áreas Protegidas de Manglares, Canal Pluvial a cielo abierto, Lago y Compostario (Municipio de Tampico, 2013).

Con recursos municipales, estatales y privados se inició la tala y el desmonte del manglar desde las raíces propiciando su extinción quedando claro que la insignia de “ecológico” era solo una leyenda.

Existen similitudes con el caso Amalucan, Puebla; pero, las actividades del caso tamaulipeco iniciaron hasta el 2013, estando ya vigentes las disposiciones de la LGVS para prohibir la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra y actividad que afectara la integridad de los manglares.

Otro tema fue el estudio de fondo realizado por la autoridad. Se abordó el beneficio social que representaría la obra del “Parque Ecológico” que en Puebla fue

---

<sup>187</sup> Específicamente en el predio ubicado en el Boulevard Fidel Velázquez N° 3501, esquina con el Boulevard Adolfo López Mateos.

el “Parque Recreativo Amalucan”, así como los requisitos de legitimación y los medios de prueba señalados en la primera instancia del juicio de amparo.

### **3.1.3.1. Interés simple**

El juicio de amparo se propone proteger los derechos fundamentales de los gobernados, pero antes del 2011 era imposible invocar el derecho a un ambiente sano a través del amparo (CEMDA, 2008) debido a obstáculos procesales, pues correspondía al quejoso demostrar el daño personal y directo a su persona y no una afectación general de derechos difusos.

Uno de los cambios más trascendentales fue la reforma de los artículos 107, fracción I de la Constitución federal, y 61, fracciones XII y 5°, fracción I de la Ley de Amparo, en donde se dispone que pueden solicitar amparo las personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.

Sin embargo, aunque el interés legítimo es más flexible al no suponer la existencia de un derecho subjetivo, sí requiere de una “especial situación que debe guardar la persona frente al orden jurídico”. Esto es, que el quejoso demuestre estar en *una situación desfavorable en virtud del perjuicio a la norma donde se ha establecido un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada o identificable*.

En el caso concreto se sostuvo que derivado de la tala y derribo de mangles para construir el “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero” se afectó el entorno de los quejosos y, en consecuencia, su derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar común, así como la sustentabilidad del ambiente y la preservación de los servicios ambientales que pueden causar un desequilibrio ecológico y afectar la salud y el daño al patrimonio cultural. Pero aquello, únicamente muestra un interés simple que no basta para invocar la garantía constitucional, pues exige el interés legítimo o jurídico.

Para distinguirlos, la ministra Luna Ramos señala, en la resolución 659/2017, el *interés simple* implica reconocer legitimación a cualquier individuo, por el solo

hecho de ser miembro de la comunidad;<sup>188</sup> su carácter amplio imposibilitaría una demanda de este tipo al pertenecer a todos los integrantes de la sociedad, donde su grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado.

El *interés jurídico* exige que el quejoso se identifique con la titularidad de un derecho subjetivo para poder exigir a otros el respeto de ese derecho; esto complejizaba la exigencia de derechos ambientales colectivos, ya que la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica.

En cambio, el *interés legítimo* es un punto medio entre los dos anteriores al requerir la existencia de un vínculo entre la persona y su pretensión; es decir, que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, aunque no necesariamente una cuestión patrimonial, como sucede con el interés jurídico.

En el interés legítimo, las consecuencias de las acciones que afectan al quejoso, puede ser actuales o futuras pero ciertas, lo que implica que se trata de un interés apreciado bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo una simple posibilidad, pues aquello propiciaría que se interpretara solo como un interés simple. Por tanto, la eventual sentencia de protección constitucional debe proyectar la obtención de un beneficio determinado, que no sea lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que llegue a dictarse.

En consecuencia, el interés legítimo es una categoría más amplia que el interés jurídico sin ser un interés genérico o la generalización de una acción popular de la sociedad como ocurre con el interés simple; pero toda vez que los defensores del ambiente son portadoras de derechos difusos, vale preguntarse si la solución consistiría en que el interés simple baste para la procedencia del amparo.

Las normas que protegen derechos ambientales funcionan como principios y no como reglas individualizadas (Cruz, 2017). Siguiendo la Teoría de los Principios de Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización cuyo ejercicio ordena la realización de algo en la más alta medida de posibilidades materiales y jurídicas, dando lugar a la organización de la acción colectiva, pero no por eso deja de asegurar los derechos individuales, sino evita sus futuras violaciones.

---

<sup>188</sup> Situación identificada comúnmente con las denominadas acciones populares.

Sin embargo, con una visión aún lejana al biocentrismo se requiere que todo daño o deterioro sea probado con una afectación actual o futura, pero real. Según estudios internacionales, la demanda legal requiere de la ciencia, pero ésta no siempre está preparada para responder, ya sea por la complejidad del sistema ecológico, por falta de investigación o porque los problemas se abordan desde presupuestos distintos a los requeridos en cada proceso jurisdiccional. Por ello, la ciencia necesaria para tomar decisiones judiciales debe adaptarse al proceso y las decisiones judiciales deben ser conscientes de los alcances y límites del método científico (OEA, 2016). A continuación, se presentan las exigencias que aún bajo tal racionalidad, se juzgaron no cumplidos.

### **3.1.3.2. Ineficacia probatoria**

Entre las pruebas para hacer constar los hechos materia de la controversia Manglares de Laguna de Carpintero, Tamaulipas; están la “copia certificada de *las actas de cabildo*<sup>189</sup> donde supuestamente, se aprobó la construcción del “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”, pero se negó su alcance para demostrar que de realizarse el proyecto se generaría la tala ilegal de mangle, ni que con ello se pudiera afectar el ambiente en forma directa.

Otra prueba fue la constancia emitida por la CONABIO, donde consta que el predio colindante con la Laguna del Carpintero (donde se pretende instalar el parque ecológico) fue donado por Petróleos Mexicanos en 2008 para la construcción de un centro comercial, siendo taladas 5.8-00-00 hectáreas. Después del desastre ecológico provocado, fue convertida una zona de humedales costeros prioritaria para la conservación de manglares, pero el juez federal consideró que era un medio no apto para demostrar un daño directo al ambiente; sin reparar en la importancia de tales antecedentes, siendo que la posibilidad de una nueva y reiterada vulneración al ecosistema, lo llevaría al colapso.

---

<sup>189</sup> Las cuales fueron expedidas por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, celebradas los días 16 y 31 de agosto de 2011 y 16 de abril de 2013.

Fue presentada copia certificada del oficio *PFPA/34.7/2C.28.2/0044/13*, suscrito por el Delegado de la PROFEPA, en el cual consta que realizó una visita de inspección en el lugar de la construcción, encontrando actividades de preparación para el proyecto sin que existiera autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, pese a que se afectarían siete plantas de mangle. Esto evidenció irregularidades administrativas, pero no suficientes para acreditar el interés legítimo de las quejas, pues no se demuestra una afectación directa al equilibrio ecológico.

También fue desestimado el estudio del INECC (2007), realizado sobre el estado de los manglares y otras comunidades vegetales en la planicie de la Laguna del Carpintero, el cual cita la NOM-022-SEMARNAT-2003 para su protección, la opinión técnica del investigador sobre la importancia de proteger y conservar la Laguna del Carpintero, y archivos fotográficos para mostrar la vegetación y fauna existentes en los terrenos donde se ejecutaría el proyecto de construcción de tipo turístico. Aunque se demuestra la existencia de mangles en la zona y su afectación, esto resultó insuficiente para demostrar afectación directa al ambiente, y menos que la queja sufriera perjuicio y afectación directa en su salud.

La credencial de elector de los quejosos también fue insuficiente para acreditar el domicilio cercano al área en la que se construía el parque temático. Y la inspección ocular del actuario fue ineficaz para demostrar la tala de manglar al no encontrar ese día restos de manglar, ni personas trabajando en la zona.

Al practicarse la pericial en materia ambiental,<sup>190</sup> no se identificó afectación alguna al ambiente o curso natural de los ecosistemas existentes en los terrenos donde se habían iniciado las obras para la construcción del parque y menos una afectación personal a la salud; por lo tanto, faltó interés legítimo al no resentirse una afectación directa en derechos fundamentales por el acto reclamado.

En conjunto, los criterios confirman que la tutela de ciertos bienes naturales del entorno geográfico no es suficiente para justificar la procedencia del juicio constitucional, siendo que se torna como un derecho exclusivo para la defensa de

---

<sup>190</sup> Ofrecida por los quejosos y emitida por el perito oficial a través de un dictamen. Las materias son diversas, desde hidrología y biología hasta topografía.

los intereses de las personas, pero tampoco de todas sino solo quienes demuestren tener un interés jurídico o legítimo, es decir, de quienes fueran residentes de las zonas donde se efectuó el desastre ambiental.

Sin embargo, qué sucedería si no hubiera asentamientos humanos cercanos a las zonas dañadas ecológicamente. En mi interpretación, se dejaría indefensos a los ecosistemas y, no podrían impedirse las afectaciones que de manera pronta o tardía se pudieran materializar y verificar en el contexto social.

Por ello, el principio precautorio constituye uno de sus detractores más críticos del paradigma capitalocéntrico, al cuestionar sus expectativas sobre los resultados obtenidos por medio de la investigación. En esa perspectiva, plantea el hábito de la interrogación constante y la duda razonable para dar vida a una nueva racionalidad que parte de la incertidumbre científica.<sup>191</sup>

Para Wiener, la incertidumbre servirá como argumento para prohibir la acción del hombre en el ambiente natural y una oportunidad para tomar medidas regulatorias.<sup>192</sup> Elemento vital otorgado al juez en el modelo neo constitucionalista, porque es quien robustece los argumentos (Flores & Ramírez, 2015).

Sin dejar de mencionar sus implicaciones en la inversión de la carga de la prueba. De acuerdo con Lorenzetti (2008), la prueba de un hecho es una carga cuyo incumplimiento acarrea la pérdida de un beneficio, por ello, se adjudica la carga de la prueba a quien proponga la actividad potencialmente dañosa o a quien se beneficie con ella. Para efectos prácticos, será una prohibición, hasta en cuanto no se haya satisfecho un determinado nivel de prueba, debiéndose al menos contemplar el nexo causal entre la actividad y la ocurrencia de daño grave.

---

<sup>191</sup> Esta se introdujo a mediados de 1960, presentándose como una de las discusiones más interesantes dentro de las nuevas institucionalidades ambientales a lo largo del mundo.

<sup>192</sup> Un ejemplo es la Declaración Wingspread de 1998 la cual señala que “Cuando una actividad presentare amenazas de daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente”.

### **3.1.3.3. Una dimensión antropocéntrica**

En el paradigma capitalocéntrico, el juez está facultado, en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, para sobreseer la acción al pedir Amparo, cuando no se demuestra la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, en el caso “Laguna de Carpintero”, después del análisis probatorio se concluyó que los quejosos no tenían interés legítimo para exigir sus pretensiones en el juicio de amparo, por no existir una especial situación frente al orden jurídico.

Los promoventes refutaron el fallo con apoyo en los artículos 74, fracciones II, III y IV y 119 de la Ley de Amparo, y los artículos 197, 200, 202, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Adujeron la indebida valoración de las pruebas porque su estudio fue aislado y no sistemático e integral como lo señala la Segunda Sala SCJN, en la tesis de siete de septiembre de dos mil cinco.

De atender únicamente el punto de vista formal y estar omitiendo el material, se estaría incurriendo en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia. Es decir, con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.

Asimismo, manifiesta que se omitió ponderar el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la CPEUM, el cual exige interpretar las normas en mayor beneficio de los derechos de las personas.

Para Cafferata (2008) la causalidad del daño al ambiente es difícil de integrar en el esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que provocan la afectación ambiental son difusos y lentos a la vez que se suman y acumulan entre sí. Por tanto, garantizar el derecho a un ambiente sano desde un estricto estándar normativo es una falacia.

Esta falacia se evidencia en las sentencias de primera instancia en los tres casos revisados, los cuales muestran que el capitalocentrismo se sostiene en limitantes procedimentales para proteger intereses no sólo de tipo biocida, sino misantrópico (Riechmann, 2005), que ven al ser humano como obstáculo para la mercantilización; pero nuestro centrismo es apariencia, pues somos marionetas al mando del capital, que, de continuar, nos llevará al eco suicidio.

Afortunadamente, la SCJN determinó que la tutela efectiva de los derechos de tercera generación no puede analizarse desde el enfoque tradicional, ya que su base axiológica y fines son completamente distintos. En específico, el derecho al ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda a sus propios fines como a su naturaleza colectiva; de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a una falta de vigencia de protección en favor de la persona (Piña, 2018). Es decir, aquella tutela, se traduciría en una ampliación del acceso a la justicia del hombre solidario con su especie como con las otras formas de vida, responsable del equilibrio ambiental, según la justicia intergeneracional.

### **3.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su facultad de atracción**

A partir de la reforma a la Ley de Amparo en 1988, el amparo en revisión es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. De acuerdo con el artículo 107, Fracción VIII, párrafo II de la CPEUM, la SCJN también podrá conocer de amparos en revisión, cuando de oficio o a petición fundada lo solicite el Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno y; considerando el interés y la trascendencia del conflicto.

El artículo 40 de la Ley de Amparo prevé el procedimiento para ejercer esa facultad de forma excepcional. Planteado el caso por cualquiera de los sujetos referidos,<sup>193</sup> el pleno o la sala acuerdan si procede pedir los autos al Tribunal Colegiado y de ser así, se suspende el procedimiento. Una vez turnado el asunto al ministro que corresponda, se resuelve el ejercicio o no de dicha facultad, lo cual es discutido por el pleno o la sala; si alguno acepta ejercer la facultad, se avoca al conocimiento del asunto y si no, devuelve los autos al tribunal de origen.

Las condiciones establecidas para su procedencia, en la tesis de fecha mayo de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de la SCJN, consisten en que el asunto no sea de su competencia originaria, pero que, por su singular interés y

---

<sup>193</sup> Dispone el art 85 de la Ley de Amparo que en la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresarán las razones en que funden su petición, remitiendo los autos originales del asunto a ésta.

trascendencia, haya necesidad de conocerlo mediante esta forma excepcional de control de la legalidad con rango constitucional.

Como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso que se investiga, es importante determinar que el “interés” e “importancia” se configura a través de elementos cualitativos y la “trascendencia” en aspectos cuantitativos. Aquello reflejará el carácter único que lo hace merecedor de tal figura jurídica; además la importancia también se comprende a partir de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos debido a su interdependencia jurídica y procesal.

Específicamente, este caso representa un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y tiene un carácter trascendente reflejado en lo novedoso que entraña la fijación de tal criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Tanto en el caso “Malecón Tajamar, Quintana Roo”, como en el del “Parque Ecológico Lagunas de Carpintero, Tamaulipas”, la SCJN ejerció la facultad de atracción para conocer de los Amparos en Revisión, lo que significa que la protección del derecho a un ambiente sano adquirió relevancia desde ese momento en México, ahora falta saber bajo qué razonamientos y estándares.

### **3.2.1. El Recurso de Revisión: Malecón Tajamar, Quintana Roo**

En el expediente 1064/2015, se le requirió al Juez de Distrito admitir a trámite la demanda de amparo presentada por los quejosos,<sup>194</sup> y dictó sentencia en audiencia constitucional, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis resolviendo sobreseer el juicio, al considerar que las amparistas no contaban con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Inconformes, recurrieron la sentencia a través de un amparo administrativo en revisión, radicado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con el número 88/2017. Así mismo, fue

---

<sup>194</sup> Después de que así lo resolvió un recurso de queja, radicado en el “toca 165/2015” y declarándose fundado en sesión de catorce de septiembre de dos mil quince.

admitido el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por los terceros interesados en el juicio, con la intención de que fuera confirmado el sobreseimiento del juicio, en vista de las razones que se habían venido exponiendo.<sup>195</sup>

El agravio de la revisión principal consistió en señalar el incorrecto análisis del interés legítimo colectivo que tuvo como consecuencia el sobreseimiento de la acción. Con ello no se valoró su derecho como miembros de la comunidad de la ciudad de Cancún de acceder a un ambiente sano, toda vez que el acto reclamado vulnera derechos humanos que van más allá de la acreditación de un domicilio o un interés simple; identificando su interés como “legítimo colectivo” el cual es protegido mediante tratados y jurisprudencia de la CIDH.

Además, la obstaculización del acceso al derecho a un ambiente sano, en sus dos aspectos: como el deber de preservar la sustentabilidad del entorno (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) y como obligación de las autoridades de vigilar, conservar y garantizar que las regulaciones pertinentes sean atendidas (eficacia vertical). Sin dejar de mencionar que, la emisión del acto reclamado puede considerarse un acto de ejecución irreparable, al afectar de manera directa e inmediata los derechos sustantivos, por lo que la resolución impugnada trastoca el derecho de defensa, así como el de tutela judicial, protegido por el artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.<sup>196</sup>

La autoridad revisora declaró parcialmente fundado el planteamiento hecho valer en la revisión principal, con la debida suplencia de la deficiencia en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo. Contrario a la Jueza de Distrito, tuvo por acreditado el interés legítimo de los quejosos para acudir en la vía indirecta a reclamar los actos que estiman violatorios del derecho humano al medio ambiente sano.

Expresó que la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo debe ir más allá de la manifestación del interesado, a la luz de la función

---

<sup>195</sup> No acreditaron con pruebas idóneas y objetivas su interés legítimo colectivo para acudir a la vía indirecta a reclamar los actos que estimaron violatorios del derecho humano a un ambiente sano, puesto que no demostraron ser residentes de Cancún, Quintana Roo.

<sup>196</sup> De esa manera, se vulneraron los derechos protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 7, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3, de la Declaración Universal de Derechos de Hombre, así como el 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

primordial del mismo, es decir, a la protección de los derechos fundamentales de las personas, conforme a las dos herramientas interpretativas que resultan de aplicación obligatoria en asuntos relativos a derechos humanos contenidas en el artículo 1o. Constitucional: la “interpretación conforme”<sup>197</sup> y “pro persona”.

Dado que las quejas promovieron amparo para obtener un beneficio social, como es proteger los manglares del “Malecón Tajamar”, y con ello, obtener el respeto a un ambiente sano en beneficio de la ciudadanía de la que son parte al ser residentes de esa ciudad y vivir cerca del área denominada “Malecón Tajamar”,<sup>198</sup> se encuentran en una situación jurídica identificable y compartida por un grupo como es la ciudadanía cancenense residente en la zona afectada.

Como consecuencia, el Tribunal resolvió que no se actualizaba la causal de improcedencia referente al interés legítimo y procedió entonces a examinar las causales de sobreseimiento que, aunque fueron invocadas, no las estudió el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia.

En primer término, SEMARNAT y FONATUR alegaron que el acto reclamado revestía el carácter de consumado, al haberse realizado la evaluación de impacto ambiental y por existir las autorizaciones del proyecto respectivo. Por tanto, al haber surtido todos sus efectos, resultaba improcedente el juicio.

La revisora declaró infundada la causal, ya que no obraban elementos de prueba para apreciar en forma fehaciente que había finalizado la construcción total del predio y habían concluido los trabajos de tala y remoción de mangle pudiéndose concretizar todos sus efectos y consecuencias; por el contrario, aquellos trabajos se encontraban suspendidos por las medidas precautorias dictadas en diversos juicios.<sup>199</sup> Incluso afirma que el acto no es irreparable, siendo procedente que se

---

<sup>197</sup> La Tesis Constitucional de Julio de 2013, pronunciada por la Primera Sala de la SCJN bajo el rubro: *Derechos Humanos. Interpretación conforme*, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que la ley permita una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios obligatorios cuando el Estado mexicano sea parte y orientadores en el caso contrario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>198</sup> Cuestión que fue demostrada a través de la prueba documental como credenciales para votar, recibos de pago de servicios de agua potable, energía eléctrica y telefonía celular.

<sup>199</sup> Según el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal (SISE).

reforestaran las zonas de mangle afectas, conforme a los lineamientos de la normatividad que regula los humedales.

El análisis del concepto de violación inicialmente consistió en desentrañar la intención expresa del Constituyente Permanente en cuanto al derecho fundamental a un ambiente sano, misma que consiste en no limitar el precepto como “una norma programática”, “buenos deseos constitucionalizados ni poesía constitucional” sino que se traduce en un mandato con verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para garantizar a la población un ambiente sano, permitiendo revisarse si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad están resultando conformes a la plena realización de tal derecho.

Las violaciones a la ley consistieron en la expedición de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental del anteproyecto ubicado en el “Malecón Tajamar”, además de la tala y remoción de vegetación hidrófila. El Tribunal Colegiado determinó que dicha autorización contravino la NOM-022-SEMARNAT-2003,<sup>200</sup> ya que no justificaron la actualización de la excepción de los numerales 4.14 y 4.46 e incumplieron las medidas de compensación que se exigen una vez autorizada.

Al igual, la reforma al artículo 60 Ter de la LGVS que prohíbe la tala, remoción, relleno, trasplante o cualquier actividad que afecte a los manglares estableció en los transitorios la derogación de todas las disposiciones que la contravinieran, cuestión que fue incumplida al prevalecer las autorizaciones sustentadas en normas suprimidas.

También se reconoció que los “Manglares de Nichupté”, Quintana Roo,<sup>201</sup> donde tienen lugar las obras realizadas para el proyecto del Malecón Tajamar, están en la lista de humedales de importancia internacional del Convenio de Ramsar. Sin embargo, dicha lista no significa que los manglares ajenos a su superficie no sean protegidos o tengan una menor importancia, según el principio de progresividad de los derechos humanos.

---

<sup>200</sup> Establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.

<sup>201</sup> Con una superficie de 4,257 hectáreas identificadas con las coordenadas 21°04'N 086°48'W.

Es importante el énfasis dado a los principios ambientales. El de prevención, para priorizar los problemas ambientales, en este caso, la tala y remoción de un ecosistema relevante para la vida del planeta tierra; el precautorio porque la ausencia de información o certeza científica no es obstáculo para la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la degradación del medio ambiente; el de responsabilidad, encaminado a la labor del Estado Mexicano para proteger dicho ecosistema; y el de sustentabilidad con trascendencia espacial y temporal.

La última precisión que el Tribunal Colegiado hizo, corresponde a la ponderación de los intereses públicos frente a los derechos de propiedad que pudiera alegar un tercer interesado; advirtiéndose que tal prerrogativa, no es oponible frente a la colectividad. De esa manera, la introducción del paradigma ecosociocentrico está cada vez más cercana.

Razones para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo, teniendo efectos sobre la autoridad responsable para que se abstenga de ejecutar los actos reclamados, es decir, la autorización condicionada en materia de impacto ambiental y de emitir una nueva autorización en ese sentido; así como los trabajos de tala y remoción del mangle que ahí se localizan. Además de la obligación de presentar un plan de trabajo para la restauración del sitio.

Esta resolución representó un logro para los quejosos, el ecosistema de los manglares y para la tierra como ente viviente; desafortunadamente, la sentencia no fue ejecutada.<sup>202</sup> No obstante, al mismo tiempo estaba en trámite otro amparo en revisión, mismo que llegó al máximo tribunal de justicia en nuestro país, realizando nuevos pronunciamientos en la materia en torno al acceso a la justicia en Quintana Roo, tal como se expone a continuación.

### **3.2.1.1. Acceso a la justicia**

Desde el año dos mil quince, ciento trece menores de edad tramitaron un amparo indirecto, radicado al Juez Cuarto de Distrito en Quintana Roo, quien sobreseyó el

---

<sup>202</sup> A finales del año 2018 el Juzgado Tercero de Distrito fijó una última prórroga para la entrega de los informes sobre la ejecución de la sentencia, advirtiendo sanciones económicas y la destitución del cargo a los funcionarios responsables por el desacato.

juicio por falta de interés legítimo. La parte quejosa presentó la revisión principal el diez de octubre de dos mil dieciséis y los responsables presentaron su demanda adhesiva, ambas turnadas al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la tutora de una de las quejas menores de edad, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, siendo admitida el uno de diciembre de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de la SCJN, bajo el número de expediente 659/2017 y teniendo alcances en la acreditación del interés legítimo según las particularidades de los quejosos.

En cuanto a los derechos humanos violados, no hubo pronunciamientos diferentes a los del amparo 1064/2015, ya que en ambos se alegó la vulneración del artículo 4 fracción V, referente al ambiente sano; los artículos 14 y 16 de las garantías procesales; y el artículo 26, acerca de la organización del desarrollo nacional; todos de la CPEUM.

Del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* fueron incluidos los artículos 904,<sup>203</sup> 907, punto 1, inciso d)<sup>204</sup> y el 915, punto 1 que definen las evaluaciones de riesgo y la posibilidad para prever efectos adversos. Siendo una omisión a los derechos reconocidos en los tratados suscritos por México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde se contempla el interés general, así como las disposiciones de las leyes ambientales que buscan propiciar el desarrollo sustentable para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y concretamente impedir la destrucción de un ecosistema tan importante como el de los manglares.

El análisis de los agravios se centró en la declaración de improcedencia del juicio. Para eso, el tribunal estimó la naturaleza del acto reclamado tomando como base la situación y pretensión con el fin de determinar si se configuraba una afectación jurídicamente relevante para acudir a la instancia constitucional.

Para la juzgadora, la ausencia de interés legítimo sobre el acto reclamado, no debió constituir una causa de improcedencia manifiesta e indudable, debiéndose

---

<sup>203</sup> Los puntos 1 y 2 que establecen los Derechos a adoptar medidas relativas a normalización y derecho a fijar el nivel de protección.

<sup>204</sup> La posibilidad de llevar a cabo evaluaciones del riesgo relacionadas con las condiciones ambientales.

llegar hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer tal presupuesto, y evitando limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales. Es decir, cuando no sea factible apreciar claramente la situación del quejoso frente al acto de autoridad debe tramitarse el juicio para recabar mayores elementos o en el momento oportuno, realizar consideraciones interpretativas complejas.

Si de los hechos y de las razones expuestas y probadas en la demanda se aprecia con claridad que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, podrá entonces determinarse la actualización de forma manifiesta e indudable de la causal de improcedencia para desechar la demanda de amparo. Contrario a dicho razonamiento, el Juez de Distrito, manifestó desde un inicio que los menores no habían demostrado que residían en Cancún, Quintana Roo, y omitió buscar o solicitar al menos un elemento que les permitiera a los quejosos corroborar la existencia del interés legítimo.

Por otro lado, si los quejosos en el amparo 659/2017 eran 113 menores de edad, el juez federal debió resolver conforme al criterio jurisprudencial emitido por el pleno de la SCJN de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que versó sobre sobre el desarrollo y pleno ejercicio de los derechos del menor como principios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes de la vida, siendo uno de los principales, garantizarles un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en razón de los derechos consignados en los tratados sobre los derechos de los niños y su interés superior (artículos 3 y 12, párrafo segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Además, los menores deben tener oportunidad para ser escuchados, en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, según las normas adjetivas de la ley nacional, cuyos derechos de participación están incluidos en los artículos 38, 39, 48, 49, inciso B de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México.

Lo anterior significa la incorporación del derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial” apoyado en los principios del Estado social de derecho: dignidad

humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, los cuales obligan a observar las necesidades de un grupo vulnerable que tiene derecho a la protección de un derecho como lo es el de la salud vinculado con daños al Manglar Tajamar en Quintana Roo.

Asimismo, considerar la intensidad con la que deben protegerse los derechos del menor teniendo en cuenta la relación entre necesidad y proporcionalidad, así como los grados de afectación a sus intereses, buscando superar los criterios faltos de responsabilidad en derechos humanos, siguiendo lo establecido en la tesis de enero de dos mil diecisiete, pronunciada por la Segunda Sala de la SCJN.

Bajo estos argumentos, fue revocada la sentencia de primera instancia federal y al mismo tiempo se le negó al recurrente adherente la razón de su disenso, declarando infundada la causal de improcedencia y ordenando reponer el procedimiento para que los menores acreditaran el interés legítimo, advirtiéndose cambios favorables para quien actúa en defensa del ambiente ya que tales principios obligan al operador jurídico a realizar las actuaciones tendentes a cumplir con esa carga procesal y no declarar su improcedencia.

Si bien se relaciona con un aspecto de legalidad, principalmente se vincula con la protección de derechos fundamentales de los niños y la garantía del derecho a un ambiente sano, desde un enfoque sociocéntrico encaminado al ingreso del biocentrismo para completar la estructura del paradigma que en conjunto hemos denominado ecosociocéntrico, cuestión que se confirma por la SCJN en una resolución del año dos mil dieciocho, y que representa el punto de desarrollo más elevado en materia de justicia ambiental en México.

### **3.2.2. Recurso de Revisión: Manglares Laguna de Carpintero, Tamaulipas**

En un principio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito fue designado para conocer el amparo en revisión del asunto “Parque Ecológico Laguna de Carpintero”, pero en abril de dos mil quince, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hizo suyo el ejercicio de la facultad de atracción, confirmando su procedencia y turnándolo a la Primera Sala de la SCJN

con número de expediente 307-2016, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis; aunque después fue asignado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

La problemática resultaba excepcional por tratar además de los estándares del interés legítimo en casos de violaciones al derecho a un ambiente sano, los alcances de éste como derecho fundamental, justiciable y exigible, y los aspectos de la vida de las personas sobre los cuales se proyecta, así como, las condiciones en las que el juicio de amparo se traduce en un recurso idóneo para garantizar la existencia de un ambiente sano.

En cuanto al fondo del asunto, destaca la manera en que se prueba un daño al ambiente, así como las medidas y acciones concretas que se deben llevar a cabo para prevenir o reparar las violaciones cometidas. A partir del ejercicio de la facultad de atracción sugirieron avances muy importantes en materia ambiental como se ve a continuación.

#### **3.2.2.1. Estado del humedal: Manglares y el derecho a un ambiente sano**

México tiene frontera con el Océano Pacífico del lado oeste y por el este colinda con el Golfo de México y con el mar Caribe, 17 de sus 31 estados limitan con el mar en una franja de doce millas náuticas, en una latitud intertropical, entre las zonas biogeográficas neártica y neotropical. Por tanto, no es raro que el territorio mexicano abarque 51,610 kilómetros cuadrados de manglar y se considere el cuarto lugar mundial en extensión (SEMARNAT, 2016), cubriendo al menos 60% de la línea costera nacional.

En la Laguna del Carpintero es posible identificar tres especies de mangle: negro, blanco y botón (Foroughbakch et al, 2004), que se distribuyen en las zonas de transición entre la laguna y la tierra, representando la integración entre ambos ecosistemas y caracterizados por ser muy dinámicos y presentar procesos biológicos acelerados, sin embargo, son extremadamente sensibles a las perturbaciones urbanas (Figura 6).

Figura 6. Especies de manglar en la zona donde se proyectó la construcción del Parque Ecológico Laguna de Carpintero.



Fuente: Imagen tomada de *Córdova et al.*, (2014).

Las causas que motivaron la máxima protección judicial para el ecosistema de los manglares al evidenciarse la supuesta tala de especies de mangle allí existentes y los cuestionamientos sobre el derecho a un ambiente sano, son múltiples, pero partieron de la dificultad para garantizar dicho derecho, pese a la legislación ambiental y conocer el impacto por la vulneración del ecosistema en la garantía del derecho a un ambiente sano, reconociendo sus beneficios sociales y ecológicos por encima de los económicos.

### 3.2.2.2. Servicios ambientales

Los manglares son conocidos como costeros arbolados, bosques de mangle, matorral costero o bosque de marisma; son humedales de tipo pantanoso-salobre constituidos por formaciones vegetales, que en forma de árbol o arbusto con ramas descendentes de 2 a 25 m de altura, llegan al suelo y se arraigan en él con raíces zancas;<sup>205</sup> estructuras que le proporcionan al manglar una fisionomía muy especial, marcando la transición entre el mar y la tierra (Díaz, 2011).

Predominan *54 especies, distribuidas en 20 géneros y pertenecientes a 16 familias*, teniendo la singularidad de ser plantas especialmente adaptadas a la

<sup>205</sup> También llamadas raíces fúlcreas que se distinguen por salir de la base del tallo para mayor soporte y firmeza del árbol ya que crecen en suelos inestables.

salinidad del agua e inundaciones toda vez que se desarrollan en las planicies costeras de los trópicos húmedos cerca de las desembocaduras de ríos y arroyos o alrededor de pantanos y lagunas costeras, con una marcada conectividad con pastos marinos y arrecifes de coral. Probablemente, siendo el único grupo de plantas con tales adaptaciones a condiciones extremas.

Es común encontrar a dichas especies en un mismo espacio territorial y en proceso sucesorio dependiendo del nivel de las mareas que las inundan o los bañan, pero estableciendo dominancia de una especie o de una asociación predominante de dos o tres especies dependiendo del lugar en donde se hayan asentado (CONABIO, 2017).

Hace apenas unos años, los manglares eran considerados como zonas insalubres, de agua estancada y criaderos de mosquitos, sin ningún valor para la sociedad. Para mejorar dichas áreas, los manglares se derribaban y se convertían en desarrollos turísticos o granjas acuícolas (Calderón et al, 2009).

Esa percepción ha cambiado mundialmente dada la difusión sobre sus características biológicas, físicas y químicas que los convierten en un ecosistema irremplazable que realiza un sinnúmero de funciones de importancia ecológica, cultural, social y económica.

En la presente investigación, lo ecológico y lo social toman un papel primordial con el fin de confirmar que sus efectos son transversales y permiten en una mayor medida, la garantía del derecho a un ambiente sano, contrario a los beneficios económicos donde los intereses del capital terminan incidiendo de manera negativa. No obstante, su cualidad como “recurso natural” sigue siendo la más valiosa, ya que da pauta a su aprovechamiento.

En la exposición de motivos para el proyecto de decreto que reforma la LGVS en el año 2004, el grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, expuso las siguientes consideraciones acerca del valor que representan los manglares como razones para evitar su destrucción.

El agua constituye un elemento característico del manglar, de ahí su importancia en la función hidrológica al contar con un sistema de hidroperíodo,<sup>206</sup> el cual

---

<sup>206</sup> Sistema estacional de las mareas que determina el nivel de agua superficial y subterránea del manglar.

contribuye a que el manglar regule los mínimos y máximos del flujo de agua. En los mínimos, evita que en época de sequía haya escasez de alimentos y en los máximos (en inundaciones y cuando sube la marea) contribuye a evitar que los estuarios<sup>207</sup> y ríos adyacentes se desborden y ocasionen pérdidas humanas y materiales.

Entre sus cualidades químicas está la de mantener la calidad del agua. Los nutrientes o la materia orgánica como el nitrógeno, ingresan al manglar y se depositan en el suelo donde son degradados mediante diferentes procesos, debido a que los manglares funcionan como plantas de tratamiento de agua residual, aunque se ha priorizado más su valor económico, al calcularse que su ganancia asciende a \$4,177 dólares por hectárea al año (Cámara de Diputados, 2004).

Sin embargo, para otros representa expectativas ambientales ya que también presentan un elevado potencial de captura de carbono atmosférico para reducir los problemas del calentamiento global ocasionado por el bióxido de carbono y sus efectos en la biósfera (Sanjurjo et.al, 2005).

Además, atendiendo al hecho de que el 92% de los cuerpos superficiales de agua están contaminados debido al vertimiento sin tratamiento del 78% de aguas residuales municipales y el 75% de aguas industriales, la función química de los manglares puede eliminar hasta un 90% de la materia orgánica disuelta en sus aguas y elevar la calidad de agua de los cuerpos adyacentes.

Según el Consejo Nacional de Investigación de Estados Unidos (National Research Council), su importancia biológica radica en su productividad. Aprovecha las mareas para adquirir una elevada cantidad de nutrientes, lo cual le permite a un número importante de especies terrestres y acuáticas de éste y otros ecosistemas alimentarse. En ese sentido, el IEC, manifiesta que hasta un 90% de las pesquerías del Golfo de México dependen de los manglares en alguna etapa de su ciclo de vida, al transportar entre el 20% y 45% de su productividad primaria neta a los estuarios adyacentes.

Otra de sus funciones biológicas difundidas es la de ofrecer hábitat a un gran número de especies, además de servir de zona de refugio a diferentes aves

---

<sup>207</sup> Un estuario es un cuerpo de agua costero semicerrado donde el río se encuentra con el mar.

marinas, animales vertebrados e invertebrados y, ser sitio de crianza y estadía durante el invierno para aves migratorias. Su valor promedio mundial se calcula en \$304 dólares por hectárea al año, actualizándose con ello, una visión capitalocéntrica donde su importancia radica en los recursos que de él podemos obtener (Cámara de Diputados, 2004).

Pero, debe resaltarse su labor para albergar y ofrecer arribo a un significativo número de especies de macro-invertebrados y poblaciones de aves acuáticas que usan los manglares como zonas de reposo y reproducción; especies migratorias<sup>208</sup> en peligro de extinción<sup>209</sup> y, endémicas,<sup>210</sup> (Sanjurjo et al., 2005). De seguir modificando dicho ecosistema, las consecuencias podrían causar la extinción de un gran número de especies.

Su valor como Hábitat de Aves Acuáticas surgió de la Convención de Humedales de Importancia Internacional, conocida también como *Convenio de RAMSAR*, especialmente para impedir en el presente y futuro, progresivas intrusiones que provoquen la pérdida de humedales, incluidos los manglares donde el daño causado, trasciende a ámbitos ecológicos de relevancia inaudita. Hablo de las aves acuáticas migratorias que México recibe de todo el Continente, cifra que es cercana a un 17%.

En otro aspecto, los manglares recargan los acuíferos subterráneos que almacenan el 97% del agua dulce no congelada, única fuente de agua potable para millones de personas en el mundo. Siendo que más del 15% de los mantos acuíferos en el país se encuentran sobreexplotados, es considerada una alternativa a esa rapaz actividad y una fuente de agua pura, aunque eso implicaría dejar una enorme carga futura a este ecosistema.

En cuanto a su función social, los manglares muestran resistencia a la fuerza de los vientos, las olas y las corrientes marinas, auxiliando y protegiendo tierra adentro de los efectos nocivos de las tormentas, ciclones y huracanes, siendo trascendentes

---

<sup>208</sup> El cocodrilo de Belice, la cigüeña americana, la barlacla carinegra, la garceta rojiza, el flamenco rosa del Caribe, el pato blanco.

<sup>209</sup> El mono aullador, la pardela mexicana, el ganso de collar, el ganso de melena, el rascón café, el caracol rosado, y las tortugas laúd, golfina, carey, caguama, blanca y prieta.

<sup>210</sup> La cigüeña jabirú, el pavo ocelado, la codorniz yucateca, el loro yucateco, el jaguar, el tapir de Bairdy, los peces "cachorritos".

para nuestro país debido a nuestra ubicación geográfica que a menudo se sitúa en estado de vulnerabilidad por desastres naturales. Por tanto, ayudan a prevenir cuantiosas pérdidas no solo materiales sino humanas.

El valor de conservar el ecosistema de manglares se sustenta en hechos palpables como el paso del huracán Isidoro que dejó en Campeche, Yucatán y Quintana Roo en el año 2003 daños irreparables; o los ocasionados por el huracán Kenna en Nayarit, Jalisco y Sinaloa sin omitir el huracán Roxana en Veracruz. La causa común en ellos fue la afectación que había sufrido el mangle, lo cual corrobora la relación existente entre el bien ecológico y el social (Cámara de Diputados, 2004).

Además, se habla de la probabilidad de existencia de plantas medicinales en el ecosistema de los manglares, ya sea obtenidas directamente de su corteza o de plantas asociadas con un uso directo en el desarrollo de la industria farmacológica y naturista, actualmente en ascenso. Si es así, el valor total de los bosques tropicales en México para esa industria, fluctúa entre 6 y 875 millones de dólares al año (Sanjurjo et al., 2005).

Por último, el valor cultural de los manglares es significativo, fundándose en las creencias y actividades desarrolladas en ellos. Según estudios realizados bajo los auspicios de la Convención de Ramsar, más del 30% de los manglares presentan alguna importancia arqueológica, histórica o religiosa, y en términos económicos, este valor a nivel mundial es calculado en \$881 dólares por hectárea al año (Cámara de Diputados, 2004).

Aun cuando hay instrumentos normativos para proteger a los manglares, los fines están dirigidos a satisfacer nuestras necesidades en el mejor de los casos y en el peor, el de la codicia de unos cuantos. Si bien, los mangles ofrecen una fuente de productos madereros, proveyendo subsistencia a las poblaciones locales, la tala es en raras ocasiones la principal causa de su pérdida. En el fondo, lo que ocasiona mayores efectos negativos es la competencia por la tierra para desarrollos urbanos, turismo, agricultura o construcción de estanques para cultivo de camarón.

Hirales (2010) lo confirma en un estudio realizado en Quintana Roo, donde detectó nueve agentes principales de pérdida de manglares, entre ellos, la

construcción de carreteras, construcción de casas, impacto de huracanes, deforestación para construcción de hoteles, contaminación, interrupción hidrológica, delimitación de propiedades privadas, extracción para leña y deforestación para caminos de acceso a playas, es decir, la infraestructura turística es una de las causas que más daña a la masa forestal de manglar y que han provocado su alteración a gran escala.

Por si fuera poco, esas son las actividades que más impulso tienen en Asia, el Caribe y Latinoamérica, con la intención de aumentar la seguridad alimenticia, estimular las economías nacionales y aparentemente mejorar los estándares de vida.<sup>211</sup>

Se adicionan problemas por hacinamiento de basura de todo tipo hasta las catalogadas como residuos peligrosos y descargas (agrícolas, industriales, municipales, térmicas, etc.) en la zona costera que por los movimientos mareales se distribuyen hasta este ecosistema, dañando no sólo al manglar sino a todos los elementos bióticos y abióticos que dependen de él.

Hawken, expone que el capital natural es la base para cambiar toda actividad humana y adaptarla al hecho irrefutable de vivir en un planeta finito y con recursos limitados, siendo necesario un sistema de comercio y producción en el cual el nivel de satisfacción de necesidades que implica el aprovechamiento de los recursos naturales, determine el valor asignado a estos. En la perspectiva de un nuevo paradigma productivo, bajo el principio de inconmensurabilidad, el valor no es reductible a una medida cuantitativa y homogénea, sino que articula la productividad ecológica, tecnológica y cultural (Leff, 1995).

No obstante, la crítica concibe equivocado suponer que los ciclos ecológicos obedecen a los tiempos y procesos económicos, sociales y culturales y no como ocurre en la realidad que la naturaleza tiene su propio ritmo. La compensación resulta un engaño ya que asignar valores monetarios a la naturaleza, termina subvalorándola en cuanto a los riesgos ecológicos inminentes.

---

<sup>211</sup> Un ejemplo es el apoyo financiero internacional, brindado principalmente por el Banco Mundial y el Banco Asiático de Desarrollo para la instalación de granjas camaroneras. Entre 1997 y 2000, la Corporación Financiera Internacional aprobó préstamos por alrededor de us\$82 millones para el desarrollo de la acuicultura en América Latina; entre los países “beneficiados” se encuentra México.

La reforestación de manglar es complicada ya que cada especie requiere condiciones físico-químicas particulares y requiere mucho tiempo para alcanzar la madurez estructural (aproximadamente 50 años) sin la certeza suficiente para asegurar un éxito elevado; vale la pena considerar que la experiencia ha demostrado que siempre es más valioso conservar que reponer (Calderón et al., 2009).

En el paisaje costero existe una fuerte ocurrencia tanto de procesos naturales como de actividades humanas que influyen en la pérdida de cobertura o en la perturbación del manglar y ecosistemas naturales en general. La diferencia es que los procesos de origen natural terminan por favorecer a la renovación del ecosistema, mientras los de origen antrópico cada día causan una mayor presión sobre los recursos naturales debido al incremento poblacional, generando así un aumento en su demanda.

Esta información es de vital importancia para que los ciudadanos distingan cuál de esas racionalidades apuntan a los intereses colectivos y cuáles a intereses particulares, además de concientizar sobre los problemas que están presentes en distintos espacios y realidades por la incidencia del hombre en el ambiente y dar pauta para que puedan formarse en valores y actitudes de solidaridad, respeto, cooperación, tolerancia, prevención e incerteza, necesarios en la relación humana pero también con los otros seres vivos (Alvino et al., 2007).

### **3.2.2.3. La dimensión biocéntrica**

Con los argumentos de la Segunda Sala de la SCJN sobre el derecho a un ambiente sano es introducida la dimensión biocéntrica y superada la racionalidad que obstaculizaba la garantía bidimensional de ese derecho. Por un lado, la *dimensión objetiva o ecologista* protege al ambiente como un bien jurídico fundamental en sí atendiendo a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; por otro, la *subjetiva o antropocéntrica*, constituye una garantía para la realización y vigencia

de los derechos reconocidos en favor de las personas, pero si hay atentados graves al ambiente, pueden afectar su bienestar.

La Corte Europea de Derechos Humanos determinó que la dimensión subjetiva incluye como supuesto de vulneración, la privación a las personas del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, aun cuando no se ponga en peligro grave la salud del interesado (Arroyo, 2012), trascendiendo las afectaciones en su esfera social más inmediata.

La doctrina generó rivalidad entre esas dos dimensiones, pero la ley logró compaginarlas de manera satisfactoria, porque está más dirigida a una postura ecosociocentrista cuyo campo de referencia aduce como portadores de protección a la biosfera en su totalidad, convertida en un valor sistémico<sup>212</sup> (Zaffaroni, 2011), incluido el hombre.

Desconoce que el antropocentrismo sea un enemigo a costas del sistema ecológico, solo se convirtió en un objeto al servicio del capital, resultando necesario reestablecer el ejercicio de nuestros derechos fundamentales en armonía con el bienestar de la biósfera, donde las pretensiones colectivas tienen un estándar de contenido importante.

Antes de esa transición, era un hecho la protección especial otorgada al ecosistema de manglares que se gestaba a nivel internacional, misma que motivó la adición del artículo 60 TER a la LGVS, quedando de manifiesto el deber de restringir la realización de actividades en estos ecosistemas o en sus áreas de influencia.

Aunque quedó a criterio de la SEMARNAT autorizar el desarrollo de determinadas actividades. Tal condicionante ha permitido que el sector turístico y de comunicaciones ejerza presión sobre la autoridad ambiental para eliminar las "trabas legales" en el desarrollo de infraestructura portuaria y turística, argumentando la paralización de inversiones. Tales influencias lograron que las autoridades ambientales cedieran, previas modificaciones a la NOM-022-ECOL-2003, quedando el ecosistema nuevamente a expensas del capital.

---

<sup>212</sup> Entonces, se trata de que los derechos no se limiten a animales, ni tampoco a plantas o seres microscópicos que forman parte de un continuo de vida sino incluso a la materia aparentemente inerte.

La protección constitucional del ambiente sano como un derecho humano en su doble dimensión, representa una solución a las transgresiones del ecosistema de los manglares a la luz de los principios de precaución, in dubio pro natura y de no regresión, vinculados con la reinterpretación del interés legítimo y de los principios de participación ciudadana y de iniciativa pública, donde el ciudadano tiene un derecho-deber de proteger el ambiente y el Estado debe adoptar un rol pro activo y ejemplar en su protección y conservación.

La CPEUM evidencia lo anterior al dar importancia a los saberes locales en las comunidades indígenas; promover una educación intercultural y desarrollo de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica para el acceso abierto a la información; participación de la ciudadanía para garantizar el acceso y el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos; un sistema de planeación democrática y deliberativa mediante mecanismos de participación según la ley, incluyendo las aspiraciones y demandas de la sociedad.<sup>213</sup>

No obstante, siguen estableciéndose ejes como el dinamismo, la competitividad, el fomento del crecimiento económico y la riqueza para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; muestras de una visión utilitaria heredadas por el paradigma capitalocéntrico.

Aquello no es razón para desestimar los cambios logrados en este ejercicio de repensar desde el ámbito judicial, nuestro papel como sujetos de derecho y obligaciones en un microsistema natural donde tenemos más incidencias negativas que positivas.

#### **3.2.2.4. Alcances de la resolución**

Para el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, el derecho humano a un ambiente sano incluye al hombre como parte de la biósfera, en un estado de continua convivencia con los distintos ecosistemas de la naturaleza. Ahí la primera señal del nuevo paradigma biocéntrico, al incorporar la concepción holística del

---

<sup>213</sup> Ver los artículos 2, B), fracciones VII y IX; 3, fracción II, g) y fracción V; 4, párrafo VI; y 26, A); todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sistema ecológico donde el ser humano no es un ente aislado, sino parte de la compleja dinámica ecológica.

Puso en evidencia que los procesos biofísicos nos permiten obtener un sinnúmero de beneficios en el plano económico, aunque en su mayoría, ponen en riesgo la sustentabilidad del ambiente, la no prevalencia de las futuras generaciones y la decadencia de todas las formas de vida en la tierra.

El antropocentrismo, primera fase a superar, alega la centralidad del ser humano en el orden cósmico y más aún en el orden jurídico, considerando que todo derecho es un hecho social y por tanto humano por naturaleza, al tener sólo como materia de coacción las conductas humanas (Gorosito, 2016). Se supera tal inflexibilidad en la etapa posterior, pues en el capitalocentrismo predomina una visión utilitaria de la biodiversidad, considerando repentinamente a otros seres vivos como vitales y dignos de respeto, siempre y cuando no entorpezca el “desarrollo” (Sagot, 2015).

Nuestro sistema judicial mexicano retoma la categoría de “derechos de tercera generación” desde la idea de solidaridad; parte del interés legítimo y ya no de los derechos subjetivos y libertades. En esta fase predomina la obligación sobre el derecho, las responsabilidades colectivas frente las prerrogativas individuales, aunque sin omitir sus efectos en el plano individual y de los presentes o futuros de la acción humana (Piña, 2018).

Respecto al carácter del ambiente como derecho humano interdependiente, se admite que supone la vulneración de otros derechos como resultado de la degradación del ambiente; y para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está precisado que el ambiente sano debe distinguirse como un derecho en sí mismo, según la opinión consultiva OC-23/17, emitida por la CIDH donde reconoce su autonomía. Por ende, las partes ya no requieren reclamar su derecho a la vida, a la integridad personal, al agua u otros derechos relacionados con el daño ambiental, pues basta reclamar directamente la violación del derecho a un ambiente sano.

La CIDH incluyó las obligaciones extraterritoriales para fortalecer esta jurisprudencia progresista en los Estados parte. Por lo tanto, se hace latente el reconocimiento de una especie de contrato entre generaciones con respecto a la

naturaleza, reconociéndola como sujeto de derechos y protección por sí misma con independencia de la relevancia directa o indirecta que pueda tener en la vida del hombre (CNDH, 2014).

También como parte de las obligaciones de los Estados, se hace referencia a lo dictado en el Protocolo de San Salvador, enfatizando la garantía de toda persona sin discriminación a vivir en un ambiente sano y contar con los servicios públicos básicos, para lo cual deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente.

De esa manera, los componentes del ambiente (bosques, ríos, mares e infinidad de otros más) se deben proteger como intereses jurídicos aún en ausencia de certeza o evidencia sobre riesgo. Esto abre la posibilidad de prescindir de la acreditación de un interés personal jurídico o legítimo para acudir al Juicio de Amparo, ya que la garantía de tal derecho va más allá de la utilidad humana, por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos (vida, salud), lo cual es importante para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección.

La tendencia es reconocer personería jurídica y derechos a la naturaleza, pero no solo en sentencias judiciales, sino en ordenamientos constitucionales a partir del derecho a un ambiente sano, el cual ha transitado por varias etapas; la primera consistió en la protección indirecta del ambiente para salvaguardar la salud de las personas; en la segunda donde se reconoció al ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido; y la tercera, caracterizada por el desarrollo sostenible (Fernandini, 2017). En México estamos transitando en la segunda.

Esto resulta vital para sentar bases firmes de un enfoque ecosociocéntrico desde el poder judicial en lugar de discursos “verdes”, tendientes a proteger el sistema económico y político actual. Desde una perspectiva neo constitucionalista, parece más esperanzador el ejercicio de consensos y disensos gestados en los tribunales que los concebidos en las curules del legislativo, influidos por imposiciones políticas para des-sustancializar la subjetividad que advertía Zizek (Juliá, 2012).

Debe superarse la manipulación de los objetivos de desarrollo del derecho a un ambiente sano, cuyos fines ecológicos son utilizados maquiavélicamente para

asegurar la persistencia de una racionalidad capitalocéntrica con repercusión en la dimensión subjetiva, cuya afectación recae sobre los derechos de los humanos, ya sea desde un ámbito colectivo, donde el derecho a un ambiente sano constituye un interés universal debido tanto a las generaciones presentes y futuras, como al individuo, donde la vulneración puede tener efectos directos e indirectos sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos.

Lo anterior se materializó en la protección constitucional otorgada a los quejosos, ordenando a las autoridades a abstenerse de ejecutar cualquier acto para el desarrollo del Proyecto “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero, con el efecto de revocar de forma inmediata cualquier permiso y/o autorización otorgada a particulares y el cese de toda acción que continuara o agravara la condición de riesgo del ecosistema con base en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Estas medidas de protección atendieron al principio de precaución como base del paradigma ecosociocéntrico, cuando la información sea insuficiente para determinar el estado vulnerable en que se pueda encontrar el humedal o la prestación de sus servicios al hombre.

En cuanto a las responsabilidades ambientales que prevé el artículo 4° Constitucional, se determinó que tanto la autoridad ambiental como la tercera interesada incurrieron en las infracciones previstas en el artículo 122, fracciones I, II y III de la LGVS; contraviene los artículos 60 Ter y los artículos 28, fracción X, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y 5, inciso R) de su Reglamento; y pone en riesgo el ecosistema al haber talado mangle en dicha área.

En caso de suceder, la Secretaría puede imponer cualquiera de las sanciones del artículo 124 de esa ley, incluida la amonestación escrita, multa, suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda; la revocación de las autorizaciones, licencias o permisos; la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción; el arresto administrativo hasta por 36 horas y el decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos relacionados con las infracciones.

El sistema coactivo citado debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción

cuyos criterios van desde afectaciones a la salud pública hasta la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad. Además, se incluyen las condiciones económicas del infractor, su reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

De esa manera, coincido con Bermúdez (2013) en que la potestad sancionadora ambiental si bien fue delineada como un poder fuerte que tiene la intención de cumplir un rol de prevención general, está también dotado de límites administrativos, que parecen ser manifestación de garantía para el particular, en el sentido de salvaguardar sus intereses económicos.

Por otro lado, el deber de recuperar el ecosistema y los servicios ambientales del área vulnerada implica el auxilio de los diferentes órganos administrativos en materia ambiental que coadyuven en el cumplimiento de las ejecutorias. En este caso, se requirió a la CONABIO para que presentara un Proyecto de Recuperación y Conservación<sup>214</sup> del área de manglar ubicada en la Laguna del Carpintero, donde se desarrolla el “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”.

El rol asumido por organismos de este tipo como promotores de la adquisición de nuevos conocimientos y generadores de una ciencia de mayor calidad y pertinencia para conocer y entender cómo conservar y manejar sustentablemente el capital natural del país para beneficio de toda la sociedad, presente y futura (CONABIO, 2017) da la pauta para reconocer una vez más, un perfil sustentando en el aprovechamiento económico de la naturaleza. Para eso, resulta indispensable cuestionar constantemente el sentido de su actividad y su organización.

Hace unos meses, el actual gobierno federal anunció que la CONABIO será un Órgano Administrativo Desconcentrado de la SEMARNAT,<sup>215</sup> excluyendo el fideicomiso privado usado durante 27 años,<sup>216</sup> formado con recursos de la Agencia

---

<sup>214</sup> El cual es un estudio base para la restauración del manglar y sus servicios eco sistémicos contemplado en los artículos 28, fracción X y 80, fracción V, de la Ley General de Equilibrio Ecológico; 60 y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; y 38 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>215</sup> Se puede verificar en el Comunicado de Prensa Núm. 124/19 emitido por el Dr. Víctor M. Toledo, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<sup>216</sup> A la fecha suma 827.2 millones de pesos, pero hoy es un instrumento improcedente para la nueva política de austeridad promovida por el Presidente de México.

de Cooperación Internacional de Japón, el Banco Mundial, la Fundación Carlos Slim, el *Global Environmental Facility* y la UNAM, entre otros, con donaciones deducibles de impuestos, debido a la situación anómala por la que transitaba el organismo, y en razón de la recomendación de la Auditoría Superior de la Federación (2013) y con el fin de que el órgano esté en sintonía con los cambios que se gesten en el ámbito jurisdiccional y sin la intervención de intereses externos.

Otro efecto notable es la publicación de los informes de cumplimiento y opiniones especializadas sobre el caso, así como la intención de ponerla a disposición de la quejosa a efecto de que manifieste lo que estime conveniente con relación a las acciones emprendidas para la recuperación del referido ecosistema y el cumplimiento de la ejecutoria, siguiendo el principio de participación ciudadana.

Esto simboliza una gobernabilidad democrática donde los habitantes intervienen en las actividades públicas representando intereses “particulares” que no son lo mismo que “individuales” (Ziccardi, 1998) para generar compromisos, condiciones institucionales, deliberación pública, interacción social, aceptación y respeto por el pluralismo ideológico (Gómez, 2016); ahí retoman protagonismo las racionalidades emancipadoras de la ética eco y socioecocéntrica contra la negación cultural, histórica y ancestral, así como la de campesinos, negritudes y desplazados que han luchado por su reconocimiento en las instituciones. Asimismo, se avanza en la descolonización del saber sometido al dominio del conocimiento globalizador y único para fertilizar los saberes locales (Leff, 2004).

En cuanto a los alcances procesales de la sentencia en estudio, se dio un paso adelante para la garantía del derecho a un ambiente sano como derecho difuso porque la SCJN hizo referencia a la suficiencia del interés legítimo para acudir al juicio de amparo ante la especial situación que tiene el quejoso frente al ordenamiento jurídico. Debiendo ser una labor cotidiana del juzgador que, al aplicar dicha figura jurídica, tomen como referencia los lineamientos emitidos por esa SCJN, pero, sobre todo, la búsqueda de la mayor protección de derechos fundamentales de las personas.

Otro de los logros que partieron de su especial naturaleza colectiva y difusa, fue el propiciado desde el debate acerca de la conocida fórmula Otero, donde se incitó

a una reinterpretación de la relatividad de la sentencia. El objeto era dotar a dicho principio del contenido necesario para que su interacción con la tutela del derecho a un ambiente sano fuera armónica, pues generalmente la concesión de ese derecho, trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional. Es decir, la interpretación tradicional no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del ambiente, pues frustraría la finalidad sustantiva del juicio de amparo que es la protección de los derechos fundamentales en México.<sup>217</sup>

---

<sup>217</sup> Amparo en Revisión 1359/2015. Aprobado en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos.

## CONCLUSIÓN

La crisis ambiental, es un tema constante desde finales del siglo XX que se desarrolló a través de la ecología, con la intención de evidenciar los efectos de la actividad del hombre sobre la tierra, en virtud de la correspondencia que existía entre ellos, negando a través de estudios científicos, la existencia de un mundo con recursos ilimitados.

Para las ciencias sociales, el desequilibrio ecológico está vinculado con el proyecto modernizador, basado en una racionalidad antropocentrista que instituye al hombre como centro de todo lo existente y dando paso a una fase más avanzada de explotación e instrumentalización de la naturaleza en la que el capital termina por ocupar el núcleo principal de las dinámicas sociales y sus instituciones como lo es el derecho.

Pero también es posible declararla como una herramienta en favor de la naturaleza y la tutela del derecho humano a un ambiente sano, aunque primero implicó entender, que la protección del medio ambiente se gestó en un paradigma que concebimos como capitalocéntrico y en un momento de expansión económica globalizadora, haciendo posible la influencia de los países industrializados, quienes fueron los iniciadores de la regulación financiera y técnica ambiental identificadas con el lema de “tendencias verdes”, sobre aquellos países donde ejercían un dominio comercial o político.

En el caso de México, la experiencia estadounidense fue determinante, dejando a nuestra legislación ambiental el legado del mecanismo de evaluación de impacto ambiental, una medida dirigida a lograr la armonía productiva. Asimismo, el Derecho a un Medio Ambiente Sano durante su origen y desarrollo en las reuniones internacionales de “Estocolmo, 1972”; “Rio, 1992”; “Johannesburgo, 2002” y “Rio +20, 2012”, estuvo acompañado de los términos “desarrollo” y “sustentabilidad”.

Por esa razón, se incorporó al ordenamiento jurídico ambiental local como directriz y fundamento de la política ambiental para el cumplimiento de dichos fines, abrazando la idea de parametrizar los fenómenos socio-ambientales, es decir, integrar la economía y establecer reglas de compensación y de recuperación de los recursos, asegurando que todos y cada uno de los actos sean intrínsecamente

sostenibles y regeneradores. Indicador de su carácter conciliador entre el ritmo de crecimiento económico con el bienestar humano de las presentes y futuras generaciones, tendiente por tanto a sostener un modelo capitalocéntrico, desde un carácter reformista, que mira en la preservación un modo de prolongar al máximo la explotación de la naturaleza y no la conservación de la vida en todas sus formas.

Otro rasgo distintivo de ese paradigma, lo encontramos en el texto constitucional al contemplar el aprovechamiento de los elementos naturales a través del término “recurso natural”, siendo que representan un factor importante en el desarrollo económico. Respecto al ecosistema de los manglares, la Ley General de Vida Silvestre solo por mencionar alguna, prevé su aprovechamiento como un recurso forestal maderable, siempre que cumpla con la condición de sustentabilidad.

El hecho de que la normativa que regula la dinámica del hombre con la naturaleza, se torne capitalocéntrica, permite la autorización de los proyectos turísticos como el del “Parque Recreativo Amalucan, Puebla”; “Malecón Tajamar, Quintana Roo” y “Parque Ecológico Laguna de Carpintero, Tamaulipas”, ante la vulneración del derecho a un medio ambiente sano y con el propósito de beneficiar los intereses empresariales.

Dichas autorizaciones se proyectan como una especie de costo-beneficio, al estar siempre latente el peligro de infringir daños al medio ambiente pero también la posibilidad de compensarlas por medio de indemnizaciones, sin contemplar que el mayor costo, es ecológico y lo resienten en mayor medida los seres no humanos por estar desprotegidos jurídicamente y los humanos que, por sus circunstancias de desigualdad, padecen los efectos directos de la modernización y la contaminación progresiva.

Respecto a las consecuencias del enfoque capitalocéntrico en la protección constitucional que tiempo después se otorgó al derecho humano a un medio ambiente sano para ser invocado ante los tribunales de justicia a través del juicio de amparo, consisten en limitar el acceso a la justicia.

En los tres juicios de amparo promovidos en primera instancia por la construcción del “Parque Recreativo Amalucan, Puebla”; “Malecón Tajamar, Quintana Roo” y “Parque Ecológico Laguna de Carpintero, Tamaulipas”, se actualizó la causal

improcedencia de acuerdo con artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, motivándose en las resoluciones respectivas, la falta de interés legítimo como requisito para acudir a solicitar el juicio de garantías, ante un inexistente el vínculo entre la persona y su pretensión, de forma que la anulación del acto no produce un beneficio actual o futuro pero cierto en el quejoso.

El sobreseimiento del juicio es el factor común que utiliza la autoridad para obstruir la defensa de nuestros derechos ambientales, ignorando en la mayoría de los casos, realizar un estudio sobre el fondo del asunto. Y cuando existe análisis probatorio, las desventajas siguen pesando sobre nuestro derecho a un medio ambiente sano, toda vez que se requiere que las pruebas ofrecidas acrediten el daño inminente e irreparable a los derechos fundamentales del quejoso, cuestión que implica en un primer término, conceder tal protección solo a los humanos.

Además, omite que los efectos adversos sobre la tierra por las actividades humanas no son inmediatos y muchas veces, imprevisibles, de manera que, contemplar la necesidad de un escenario dañado, tiene riesgos catastróficos si tomamos en cuenta la irreversibilidad de esas acciones.

Lo siguiente es reconsiderar el contenido valórico de esos preceptos. La práctica judicial mexicana transita hacia una dimensión ecosociocéntrica suscitada a partir de la protección al ecosistema de los manglares a través del juicio de amparo para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal como se muestra en la facultad de atracción que ejerció la Suprema Corte de Justicia para conocer de los asuntos “Malecón Tajamar, Quintana Roo” y “Parque Ecológico Lagunas de Carpintero, Tamaulipas”; reconociéndolo como un tema trascendental para el país, especialmente por los servicios ambientales que prestan los mencionados ecosistemas.

Fue reconocida la doble dimensión de éste derecho humano. La *objetiva o ecologista*, donde el ambiente es un bien jurídico no sólo por su utilidad para el ser humano o por los efectos que podría causar en otros derechos, sino por su relevancia para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta. Y, la *subjetiva o antropocéntrica* que pretende a través del derecho a un ambiente sano, la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Tal interpretación, se asume como una postura media entre el biocentrismo y el antropocentrismo, que llamamos ecocentrismo ya que amplía su campo de referencia a todos los seres vivos y no vivos, es decir, aduce como portadores de valor a los ecosistemas, incluso a la biosfera en su totalidad, convertida en un valor ecosistémico. El hombre también forma parte de ese entramado ecológico, solo que la protección vaya más allá de sus objetivos inmediatos.

En ese entramado, el medio ambiente sano más que una prerrogativa constituye un deber, al reconocer la interacción compleja entre el hombre y la naturaleza, de acuerdo con los efectos individuales, colectivos, presentes y futuros de la acción humana en la biosfera y a la vez, el de ésta en el ambiente humano. También pretende contemplar la relación de necesidad y proporcionalidad, así como los grados de afectación al ecosistema, siendo que el impacto a nivel ecológico será distinto, según la actividad realizada. Cuando hablamos de manglares, encontramos en los proyectos del sector turístico, uno de los principales factores que dañan su masa forestal.

Respecto a la perspectiva subjetiva, lo antropocéntrico evoluciona a un plano social, ya que, si bien subsiste el derecho del hombre a satisfacer sus necesidades vitales, es denunciada la producción excesiva e innecesaria que, además, propicia desigualdad. En su defecto, sobresale el interés social para beneficio, utilidad, importancia, conveniencia y trascendencia de la comunidad, desde una percepción solidaria e igualitarista.

Al mismo tiempo propone la inserción de distintos saberes ambientales con la intención de descolonizar el conocimiento globalizador y único. Proyección que es posible gracias al ejercicio democrático y participativo que hoy contempla nuestro sistema jurídico y político, según lo estipulado en el artículo 2 inciso B fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y la importancia de sus concepciones del mundo, prácticas y saberes tradicionales son una alternativa al sistema de valores dominantes.

Siguiendo la experiencia de los países andinos, es innegable la compatibilidad que existe entre lo eco y socio céntrico, por no decir que ambas se complementan

perfectamente, al sustentarse en una declaración liberadora y solidaria sobre el bienestar de las personas y la naturaleza, a través del trabajo colectivo, la reciprocidad, el respeto a todo lo humano y no humano con implicaciones en el plano político, social, cultural y económico.

Así concluimos que el giro fue axiológico al aperturar una serie de valores, principios e intereses que priorizara entre necesidades y deseos. Destaca el principio de precaución, al representar una solución ante el peligro de daño grave o irreversible y la falta de certeza científica absoluta de acontecimientos potencialmente dañosos, a través de herramientas que advierten, regulan, controlan, vigilan o hasta llegan a restringir ciertas actividades que son riesgosas para el ambiente.

Otro de los aportes sugerente fue el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo, donde las partes ya no precisan reclamar que su derecho a la vida, a la integridad personal, etc., afectados por el daño ecológico, sino pueden reclamar directamente que se está violando su derecho a un medio ambiente saludable sin que hubiere una afectación concreta a estos.

Los aliados para la inserción de este nuevo paradigma ecosociocéntrico, fue la reforma al artículo 1º Constitucional al incorporar la obligación del estado para respetar los derechos humanos contenidos en los acuerdos internacionales ratificados por México. En cuanto a las diversas disposiciones de la Ley de Amparo, antes de 2011, correspondía al quejoso demostrar un daño personal y directo en oposición a una afectación general que lesiona derechos difusos como lo es el derecho a un medio ambiente sano. Y, con la adición en 2012 al artículo 4, que estableció la facultad y obligación del Estado para garantizar el respeto a este derecho.

Desde esa perspectiva garantista, el juez viene a representar el segundo personaje determinante para la expansión del cambio de paradigma, debido al cambio estructural en la aplicación de los derechos fundamentales donde el juez ya no es un autómatas de la ley en su aplicación lógico deductiva, sino que su juicio trasciende a un razonamiento jurídico amplio y sustancial y ya no solo normativo.

Hay evidencia de los alcances que tienen las resoluciones pronunciadas por el máximo tribunal judicial en el plano procesal. Tanto en el asunto “Malecón Tajamar, Quintana Roo” como en el de “Parque Ecológico Lagunas de Carpintero, Tamaulipas”, se amplió la tutela de los derechos fundamentales, siendo que el interés legítimo, aun cuando ya era considerado una herramienta en beneficio de la protección constitucional de los derechos difusos, solicitaba estándares rígidos para su cumplimiento.

Al respecto, se determinó que el escrutinio de la demanda debe ser lo más detallada posible con el fin de que se pueda hallar al menos, un hecho que permita a los promoventes acreditar su interés legítimo. Asimismo, el ejercicio pleno del interés superior del menor fungió como criterio rector para la aplicación del derecho y existencia de un medio ambiente sano, incidiendo de manera eficaz en su presente y futuro, al ser generación con mayor proyección de vida.

En relación al análisis probatorio, la instrucción de un ejercicio sistemático e integral, donde el eje rector sea el principio pro persona, es una exigencia. Por lo tanto, las normas se interpretan buscando el mayor beneficio de los derechos humanos de las personas.

Entre los efectos de la sentencia, está la reinterpretación del principio de relatividad que por mucho tiempo fue intocable y consistió esencialmente en contemplar la especial naturaleza colectiva y difusa de algunos derechos, precisando que, en caso de conceder su garantía, trascendiendo a la figura del quejoso, es decir, beneficiando a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional.

No debe considerarse una vulneración a tal principio siendo que sobre aquellas interpretaciones tradicionales no puede obstaculizarse la salvaguarda efectiva del medio ambiente, pues frustraría la finalidad sustantiva del juicio de amparo que es la protección de los derechos fundamentales. Aquello demuestra que el nuevo paradigma no es discursivo, sino proporciona las herramientas prácticas para la exigibilidad del derecho a un medio ambiente sano y superar las dificultades procesales que implicaba invocar tal derecho humano a través de la vía del juicio de amparo.

Sobre todo, representa la apertura a un sistema jurídico progresivo, tomando en cuenta que el ámbito judicial consciente de este paradigma, tiene facultades para trastocar la legislación ambiental y la aplicación de ésta cuando sea contraria a los derechos humanos.

Asimismo, al desprenderse de un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, compromete a los tribunales y juzgados jerárquicamente inferiores a considerarlos en sus resoluciones, propiciando que, desde la primera instancia se pueda acceder a la justicia ambiental, evitando cualquier vulneración irreparable causada al ambiente natural, mediante la suspensión del acto reclamado, colocando a la vida, la dignidad y la permanencia en la tierra como un estándar elevado para justificar el conservacionismo.

## BIBLIOGRAFÍA

### ▪ Libros y Artículos

- Acuña, G. (1999). *Marcos regulatorios e institucionales ambientales de América Latina y el Caribe en el contexto del proceso de reformas macroeconómicas: 1980-1990*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Aguilera, R. (2011). *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*. México: UNAM.
- Aguirrezabal, M. (2006). Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (Colectivos Y Difusos). *Revista Chilena de Derecho*, 33 (1), 69-91.
- Alenza, J. (1997). Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad: Reseña. *Revista Jurídica de Navarra*, 24 (1), 533-543.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2013). *Derechos sociales y ponderación*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Altamirano, J. (2016). Ética Ecológica. El Derecho Ambiental y los Derechos de la Naturaleza. *Revista Amicus Curiae*, 13 (1), 88-103.
- Alvino, S., Canciani, L., Sessano, P. y Telias, A. (2007). La ciudadanía y el derecho al ambiente: reflexiones en torno a una articulación. *Anales de la educación común*, 3(8), 152-161.
- Anglés, M. (2015). *Derecho a un Medio Ambiente Sano en México: De la constitucionalización a la convencionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Arellano, E. (2011). *Acciones colectivas en México: La construcción del marco jurídico*. México: Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.
- Arriaga, A y Pardo, M. (2011). Justicia ambiental. El estado de la cuestión. *Revista internacional de sociología*, 69(3), 627-648.
- Arribas, F. (2006). Del valor intrínseco de la naturaleza. *Revista ISEGORÍA*, 34(1), 261-275.
- Arroyo, E. (2012). *El derecho fundamental al medio ambiente*. México: Porrúa.
- Atria, F. (2002). ¿Existen los derechos sociales? *Discusiones: Derechos Sociales*, núm. 4 (1), 15-59.
- Baldin, S. (2017). Los derechos de la naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 22(1), 1-28.
- Bartra, A. (2013). Crisis civilizatoria. En R. Ornelas (Coord.), *Crisis civilizatoria y superación del capitalismo* (pp. 25-73). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bellorio, D. (1997). *Tratado de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Ad Hoc.

- Bermúdez, J. (2013). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. *Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, Chile*. 40(1), 421-447.
- Boff, L. (1996). *Ecología: grito de la tierra, grito de los pobres*. Ed. Lumen.
- Bonet, A. (2016). Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46 (124), 17-32.
- Brañes, R. (2004). *El acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal y la procuración ambiental y del ordenamiento territorial*. México: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
- \_\_\_\_\_ (2018). *Tratado de derecho ambiental mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Brenner, L. (2015). Análisis de las consecuencias de la política pública en el contexto de la conservación de los manglares: los casos de La Palma/ Mecoacán (Tabasco), La Encrucijada (Chiapas), Punta Maroma/ Chacmuchuc (Quintana Roo) y Agua Dulce/El Ermitaño (Jalisco). México: Universidad autónoma metropolitana. Unidad Iztapalapa. Informe final snib-conabio, proyecto No. KE010.
- Broszimmer, F. (2002). *Ecocidio*. Pamplona: Laetoli.
- Cabrera, L. (1981). *El derecho de protección al ambiente en México*. México: UNAM.
- Calderón, C; Aburto, O; Ezcurra, E. (2009). El valor de los manglares. *Biodiversitas: Boletín bimestral de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad*. 82(1), 2-6.
- Camacho, A; Ariosa, L. (2000). *Diccionario de términos ambientales*. La Habana Cuba: Acuario.
- Cançado, A. (1994). *Derechos de Solidaridad*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Cantón, M; De Rosa, C y Kasperidus, H. (2003). Sustentabilidad del bosque urbano en el área metropolitana de la Ciudad de Mendoza. Análisis y diagnóstico de la condición de las arboledas. *Artículo de Avances en Energías Renovables y Medio Ambiente*, 7 (1).
- Capra, F. (1996). *La trama de la vida: Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona: Anagrama.
- Carmona, M (1999). Análisis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. *Boletín de Derecho Comparado No. 67 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Puebla*, 23 (1), 232-243.
- \_\_\_\_\_ (2000). *Derechos en relación con el medio ambiente*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- \_\_\_\_\_ (2006). Derechos humanos y medio ambiente: Los nuevos desafíos. En L. Díaz (Coord.), *El mito del desarrollo y las transiciones a la democracia* (pp. 33-62). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- \_\_\_\_\_ (2010). Derechos humanos y medio ambiente. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2759/4.pdf>.
- \_\_\_\_\_ (2015). El Derecho a un medio ambiente sano frente al régimen jurídico de los recursos. En M. Carmona, A. Acuña (Coord.), *La Constitución y los derechos ambientales* (pp. 9-33). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Cruz, A. (2013). Las acciones colectivas en México. En L. Castillo y J. Murillo (coord.), *Acciones Colectivas: Reflexiones desde la Judicatura* (pp. 127-157). México: Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.
- Cruz, J. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- De la Cruz, J y Tello, A. (2013). *La Laguna del Carpintero. Área del amortiguamiento urbano*. México: Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- De Luis, E. (2018). El medio ambiente sano: La Consolidación de un Derecho. *Rev. Boliv. de Derecho*, 25 (1), 550-569.
- De Rojas, F. (1994). Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo. *Revista Anales de la Universidad de Alicante*. 9(1), 249.
- Díaz, J. (2011). Una revisión sobre los manglares: Características, problemáticas y su marco jurídico. Importancia de los manglares, el daño de los efectos antropogénicos y su marco jurídico: Caso Sistema Lagunar de Topolobampo". *Revista Ra Ximhai*, 7(3), 355-369.
- Domínguez, A. (2017). Manglares: el impacto humano y sus consecuencias. *Instituto Mexicano de Sostenibilidad*, 13-16.
- Enciso, A & Águila, C. (enero 25, 2016). Semarnat mantuvo el Permiso a Tajamar pese a irregularidades, *La Jornada*.
- Fernández, E. (2017). Reflexiones sobre el Sujeto y los Derechos Humanos en la Modernidad. *Revista de Filosofía*, 87 (3), 98-116.
- Fernandini, P. (2017) *Introducción al Derecho Ambiental*. Fonde Editorial PUCP: Lima.
- Flores, F & Ramirez, N. (2015). *De la incertidumbre a la precaución. El impacto de la imprecisión en el cálculo de los daños ambientales y su tratamiento en el marco normativo de los EEUU*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Flores, M. (2018). Pérdida irreversible de reservas ecológicas: La ilegalidad autorizada en el Cerro de Amalucan. *Revista Brasil, Estudiantes Urbanos, Sao Paulo*, 20 (1), 104-120.
- Foladori, G. (2005). Una tipología del pensamiento ambientalista. En G. Foladori y N. Pierri (coord.), *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*. México: Cámara de Diputados-Universidad Autónoma de Zacatecas-Porrúa.
- Foroughbakch, R; Céspedes, A; Alvarado, M; Núñez; Badil, M. (2004). Aspectos ecológicos de los manglares y su potencial como fitorremediadores en el Golfo de México. *Ciencia UANL*, 7(2), 205.

- Franco, H (2012). Crítica a la concepción expansiva del Derecho Ambiental. Sobre la autonomía de esta nueva rama del derecho. *Revista de Derecho Abeledo Perrot*, 9 (1), 1-18.
- Galdós, J. (2011). La Causa “Halabi”: De La Corte Suprema. *Revista Jurídica del Centro*, 1(1), 1-16.
- Gallopín, G. (2007). Sociedad y Ambiente. En E. Leff (Ed.), *Ecología y capital: racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable* (pp. 88-136). México: Siglo XXI.
- Garzón, E. (2009). Dignidad, Derechos Humanos y Democracia. *Revista de Derecho Penal*. Buenos Aires. Recuperado de: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dignidad-derechos-humanos-y-democracia>
- Gidi, A y Ferrer, E. (2003). *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos: Hacia un código modelo para Iberoamérica*. México: Porrúa e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Gómez, L. (2016). De los Derechos Ambientales a los Derechos de la Naturaleza: Racionalidades Emancipadoras del Derecho Ambiental y Nuevas Narrativas Constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia. *Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 10(1), 233 – 260.
- Gonzaga, J. (2016). Justicia ambiental y acceso a la misma frente al desplazamiento ambiental por factores asociados al cambio climático: elementos para la construcción de una política pública desde el enfoque de derechos humanos. En A. Lampis (Ed.), *Cambio ambiental global, Estado y valor público: la cuestión socio-ecológica en América Latina, entre justicia ambiental y “legítima depredación”*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- González, J y Montelongo, I. (2019) Cinco décadas de derecho y gestión ambientales. *Revista de Investigación 100 alegatos*, 32(97), 883-908.
- Gorosito, R. (2016). El sentido jurídico del concepto y bien fundamental “medio ambiente”. *Revista de Derecho*, 12 (13), 88-139.
- Gosseries, A. (2015). Teorías de la justicia intergeneracional: Una sinopsis. *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2 (32), 217-237.
- Gudynas, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, 32(1), 34-47.
- \_\_\_\_\_ (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. Citado por André, M. La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Polis, *Revista de la Universidad Bolivariana*, 10 (29), 239-258.
- Guimarães, R. (1998). La ética de la sustentabilidad y la formulación de políticas de desarrollo. *Revista Ambiente & Sociedad*, 2 (1), 53-82.
- Hirales, M; Espinoza, J; Schmook, B; Ruiz, A; Ramos, R. (2010). Agentes de deforestación de manglar en Mahahual-Xcalak, Quintana Roo, Sureste de México. *Ciencias Marinas*, 36 (2), 147-159.

- Ibarra, F. (2018). El acceso a la justicia ambiental ante el derrame en el río Sonora. En A. Banda, A. Pinto y N. Cruz (Coord.), *Acciones Prácticas en Materia de Sustentabilidad*. México: Universidad de Sonora.
- Jordano, J. (2002). El Derecho Ambiental del Siglo XXI. *Revista Cultura Verde: Ecología, Cultura y Comunicación*, 115-140.
- Juliá, M. (2012). Derecho y políticas públicas ambientales. Hacia un enfoque ambiental y discursivo de lo jurídico. *Revista Perspectivas de Políticas Públicas*, 1 (2), 123-137.
- Juliá, M. (2012). La tutela jurídica del ambiente desde una perspectiva ambiental del derecho. *Revista de la Facultad*, 3(1), 101-125.
- Kunicka, B. (2005). Derecho al medio ambiente como el derecho humano de la tercera generación. Instituto de ciencias jurídicas de la Academia de Ciencias de Varsovia, Polonia.
- Lattera, P; Jobágyy, E; Paruelo, J. (2011). Valoración de Servicios Eco sistémicos. Conceptos, herramientas y aplicaciones para el ordenamiento territorial. Buenos Aires: Inta.
- Leff, E. (1995). ¿De quién es la naturaleza? Sobre la reapropiación social de los recursos naturales, en *Gaceta Ecológica*. 37(1), 28-35.
- \_\_\_\_\_. (2001). *Justicia ambiental: Construcción y defensa de los nuevos derechos ambientales culturales y colectivos en América Latina*. México: UNAM/CEIICH.
- \_\_\_\_\_. (2004). *Racionalidad ambiental: La reapropiación social de la naturaleza*. México: Siglo XXI.
- Lira, I. (enero 22, 2016). Semarnat entregó Tajamar a empresas depredadoras, ligadas a políticos, Sin embargo.
- Llasag, R. (2011). Derechos de la naturaleza: Una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución. En C. Espinosa y C. Pérez, (Eds.), *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos* (pp. 75-95). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Lorenzetti, R (2008). *Teoría del derecho ambiental*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Luna, M. (2017). *Amparo en Revisión 659/2017*. Consejo de la Judicatura Federal.
- Manson, R. (2004). Los servicios hidrológicos y la conservación de los bosques de México. Madera y Bosques. *Instituto de Ecología, A.C.* 10 (1),3-20.
- Manuel, M. (2018). *Impactos ambientales generados por el caso "Malecón, Cancún (Proyecto Tajamar)"*, Quintana Roo, México. Reflexiones para el desarrollo sustentable del turismo. Oaxaca: Instituto de Turismo, Universidad del Mar.
- Mehier, H. (2003). *Introducción al Derecho Ambiental*. Caracas: Homero.
- Mendoza, R; Amador, E; Llinas, J; Bustillos, J. (1984). *Inventario de las áreas de manglar en la Ensenada de Aripes, B.C.S. Memorias de la Primera Reunión Sobre Ciencia y Sociedad*. Universidad Autónoma de Baja California Sur y Gobierno del Estado de Baja California Sur.

- Mesa, G. (2007). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad*. Bogotá: Editorial Universidad Nacional.
- Montoro, J. (1999). Solidaridad y Derecho al Medio Ambiente. Boletín de la Facultad de Derecho.
- Morín, E y Hulot, N. (2008). *El Año I De La Era Ecológica*. Paidós Ibérica.
- Narváez, R. (2016). *La hermeneusis de los principios rectores jurídicos ambientales en México*. México: Flores.
- Nava, C. (2012). *Ciencia, ambiente y derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- \_\_\_\_\_ (2018). Análisis histórico de la reforma constitucional de 1999 sobre el derecho a un medio ambiente adecuado. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 39(1), 3-41.
- Nebbia, T. (2002). *Integración del medio ambiente y el desarrollo: 1972-2002*. Ecuador: PNUMA.
- Noguera, A & Valencia, J, (2008). Ambientalizar el Derecho en el Contexto de un Pensamiento Logocéntrico. *Revista Manizales*, 5(2), 28-41.
- Nowak, D; Dwyer, J; Childs, G. (1997). Los beneficios y costos del enverdecimiento urbano. En L. Krishnamurthy y J. Rente (Eds.), *Áreas Verdes Urbanas en Latinoamérica y el Caribe* (pp. 17 – 38). México: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Oltra, C. (2006). Sociedad y medio ambiente. Ciudadanos y científicos ante el proceso de reforma medioambiental de la sociedad. Recuperado de: [https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/2869/00.COA\\_PREVIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/2869/00.COA_PREVIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pozzolo, S. (1998). Neo constitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 21(2), 339-353.
- Prieto, A. (1899). *“Proyectos de mejoras materiales e higiene en el puerto de Tampico”*. Oficina TIP de la Secretaria de Fomento.
- Prieto, J. (2013). *Derechos de la naturaleza: Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional de Ecuador.
- Rabasa, E. (2007). Génesis de la materia ambiental en nuestra constitución. En E. Rabasa (Coord.), *La Constitución y el medio ambiente* (pp. 3-13). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Ramos, Q. (2012). Esto no es una pipa... es una acción colectiva. *Derecho Ambiental y Ecología*, México, 47(1), 39-41.
- Rawls, J. (1999.). *Una teoría de justicia*. Oxford University Press.
- Real Academia Española. (2000). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España.
- Real, G. (2012). Sostenibilidad, transnacionalidad y transformaciones del Derecho. *Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot*, 32(1), 65-82.
- \_\_\_\_\_ (2013). La construcción del derecho ambiental. *Revista NEJ*, 18(3), 1-29.

- Rengifo, H. (2008). Conceptualización de la Salud Ambiental: Teoría y Práctica. *Revista de Salud Pública*; 25(4), 403-409.
- Riechmann, J. (2005). *Todos los animales somos hermanos: Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*. Madrid: La Catarata.
- Rodríguez, M. (2004). *El ecologismo como referente en la construcción del derecho al medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rouaix, P. (2016). *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Biblioteca Constitucional del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Sagot, A. (2015). El Derecho constitucional ambiental costarricense en momentos de un neo constitucionalismo con enfoque biocéntrico. *Revista Judicial Costa Rica*, 117 (1), 73-99.
- Sánchez, O. (2017). Interés Legítimo en la Nueva Ley de Amparo. En E. Ferrer y A. Herrera, (Coord.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917* (pp. 243-253). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Sanjurjo, E y Welsh, S. (2005). Una descripción del valor de los bienes y servicios ambientales prestados por los manglares. *Gaceta Ecológica*, 74(1), 55-68.
- Sepúlveda, L (2010). Enfrenta la humanidad los peores problemas ambientales de su historia. Red Universitaria de Jalisco. Recuperado de: <http://www.udg.mx/es/noticia/enfrenta-la-humanidad-los-peores-problemas-ambientales-de-su-historia>
- Serrano, J. (2007) *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*. Madrid: Trotta.
- Simon, F. (2012). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Iuris Dictio*, 94(1), 153-179.
- Solís, A. (2018). *El concepto romano de "Res Communes Omnium"*. Estudio de su supervivencia en la conceptualización general del Derecho. Académica Española.
- Toledo, V. (2015) ¿De qué hablamos cuando hablamos de sustentabilidad? Una propuesta ecológico política. *Interdisciplina*, 3(7), 35-55.
- \_\_\_\_\_ (2015). *Ecocidio en México: La batalla final es por la vida*. México: Grijalbo.
- Urrutia, M. (2016). La destrucción del manglar Tajamar: Un ejemplo claro de un manejo ineficiente. En M. Mata, E. Rodríguez, S. Block (Coord.), *Gestión integral de mares y costas* (pp. 13-17). Tepoztlán, México: Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales.
- Urteaga, L. (1980). Miseria, miasmas y microbios. Las topografías médicas y el estudio del medio ambiente en el siglo XIX. Cuadernos Críticos de Geografía Humana. Recuperado de: <http://www.ub.edu/geocrit/geo29.htm>
- Vasak, K (1977). La larga lucha por los derechos humanos. El Correo de la UNESCO, pp. 29-31.

Yañez, A; Day, J; Twilley, R y Day, R. (2014). Manglares: ecosistema centinela frente al cambio climático, Golfo de México. *Madera y Bosques* 20(3), 39-75.

Zaffaroni, R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: COLIHUE.

Ziccardi, A. (2000). Los actores de la participación ciudadana. Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.

#### ▪ **Legislación y Jurisprudencia**

Cámara de Diputados de la LIX Legislatura. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Vida Silvestre. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/012\\_DOE\\_01feb07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/012_DOE_01feb07.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Diario Oficial de la Federación.

Constitución de la República del Ecuador (2008). Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Constitución Política del Estado Boliviano (2009). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf)

Council on Environmental Quality, (January 1, 1970), The National Environmental Policy Act of 1969. Recuperado de:

[https://www.energy.gov/sites/prod/files/nepapub/nepa\\_documents/RedDont/Req-NEPA.pdf](https://www.energy.gov/sites/prod/files/nepapub/nepa_documents/RedDont/Req-NEPA.pdf)

Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo (1986). Organización de las Naciones Unidas. United Nations Audiovisual Library of International Law.

Declaración Universal de la Madre Tierra (2010). La Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. Recuperado de: <http://rio20.net/propuestas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-lamadre-tierra>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948), Organización de las Naciones Unidas, París. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Piña, N (2018). *Amparo en Revisión: 307/2016*. Consejo de la Judicatura Federal. Protocolo de San Salvador. (1988). Organización de los Estados Americanos Recuperado de: <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/>

Secretaría de Gobernación, (28 de enero de 1988), Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148\\_050618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf)

Secretaría de Gobernación (24 de diciembre de 1992), Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113\\_261219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_261219.pdf)

Secretaría de Gobernación, (3 de julio del 2000), Ley General de Vida Silvestre, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_190118.pdf)

Secretaría de Gobernación, (20 de mayo de 2004), Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_190118.pdf)

Secretaría de Gobernación, (24 de julio de 2007), Ley General de Pesca Y Acuicultura Sustentables, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS\\_240418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS_240418.pdf)

Secretaría de Gobernación, (6 de junio de 2012), Ley General de Cambio Climático, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC\\_130718.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_130718.pdf)

Secretaría de Gobernación, (2 de abril de 2013), Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)

Secretaría de Gobernación, (7 de junio de 2013), Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

Secretaría de Gobernación, (5 de junio de 2018), Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS\\_050618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS_050618.pdf)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (9 de enero de 2015). Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación, México. Recuperado de:

<http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>

Tesis: I.4o.A.447 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1799.

Tesis XI.1o.A.T.50 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 2136.

Tesis: XXVII.3o.15 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3092.

Tesis Aislada 1a. CCXCII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 308.

Tesis Aislada: 1a. CCLXXXVIII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 308.

Tesis Aislada: 1a. CCLXXXIX/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 309.

Tesis: II.2o.183 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XIII, febrero de 1994, p.420.

Tesis II.1o.A.23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1515.

Tesis: 1a. CLXXXIV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 448.

Tesis 2a./J. 183/2005 Tesis: 2a./J. 183/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 778.

Tesis: 1a./J. 27/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 150.

Tesis: 2a. CXLI/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, enero de 2017, p.792.

Tesis: P./J. 7/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 10.

Vicepresidencia del Estado (15 de octubre de 2012). Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Recuperado de:

<http://www.ftierra.org/index.php/component/attachments/download/27>

#### ▪ **Instituciones**

Centro Mexicano de Derecho Ambiental [CEMDA]. 2016. Seguimiento a Denuncia Popular y solicitud de Revocación. Recuperado de:

<https://www.cemda.org.mx/seguimiento-a-denuncia-popular-y-solicitud-de-revocacion/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2014). El Derecho Humano al Medio Ambiente Sano para el Desarrollo y Bienestar. Recuperado de:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/22-DH-alMedioAmbSano.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2017). Recomendación no. 67/2017 sobre el caso de la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, por la remoción de manglar para la realización del desarrollo “Malecón Cancún” (proyecto Tajamar) en Quintana Roo. Recuperado de:

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec\\_2017\\_067.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_067.pdf)

Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (2017). Manglares en México: actualización y exploración de los datos del sistema de monitoreo 1970/1980–2015. México.

Congreso de la Nación Argentina, (27 de noviembre de 2002), Ley General del Ambiente, Recuperado de:

<http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2018). Estudio diagnóstico del derecho a un medio ambiente sano. Recuperado de: <https://webdrp.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Paginas/%E2%80%8BEstudio-Diagnostico-Medio-Ambiente-Sano-2018.aspx>

Environmental Justice Atlas [EJA]. 2020. Ambient Conflicts in México. Recuperado de <https://www.ejatlas.org/country/mexico>

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2007). La cuenca del río Balsas. Recuperado de:

<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/402/cuencabalsas.html>

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2017). Proyecto de Adaptación de Humedales Costeros del Golfo de México ante los Impactos del Cambio Climático. Recuperado de:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/395295/CGACC\\_2017\\_Adaptacion\\_en\\_humedales\\_costeros\\_Golfo\\_de\\_Mexico\\_ante\\_impactos\\_cambio\\_climatico.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/395295/CGACC_2017_Adaptacion_en_humedales_costeros_Golfo_de_Mexico_ante_impactos_cambio_climatico.pdf)

Municipio de Tampico. 2013. Resumen Ejecutivo sobre el “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”. Recuperado de:

<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/tamp/resumenes/2014/28TM2014HD013.pdf>

Organización de los Estados Americanos (2016). Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental: Papel de juez. Departamento de Desarrollo Sostenible Organización de los Estados Americanos.

Organización Mundial de la Salud (1994). Salud, medio ambiente y desarrollo: Enfoques para la preparación de estrategias a nivel de países para el bienestar humano, según la Agenda 21. Ginebra.

Organización Mundial de la Salud (2020). 10 datos sobre el cambio climático y la salud. Recuperado en:

[https://www.who.int/features/factfiles/climate\\_change/facts/es/index5.html](https://www.who.int/features/factfiles/climate_change/facts/es/index5.html)

Planeta Futuro [PN]. 2017. Un puñado de Gambas. Recuperado de:

<https://elpais.com/especiales/2017/planeta-futuro/manglares-en-el-tropico/#slide9>

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [PROFEPA]. 2017. Impone PROFEPA multa de 6.6 mdp a Bi & Di Real Estate por remover vegetación forestal en malecón Cancún tajar. Benito Juárez, Quintana Roo. Recuperado de: <https://www.gob.mx/profepa/prensa/impone-profepa-multa-de-6-6-mdp-a-bi-di-real-estate-por-remover-vegetacion-forestal-en-malecon-cancun-tajar>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. 2010. La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano. Resumen Informe sobre Desarrollo Humano 2010.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo & Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático [PNUD México-INECC]. 2017. Mapeo y análisis espacial de conflictos ambientales en México. Plataforma de Colaboración sobre Cambio Climático y Crecimiento Verde entre Canadá y México. México.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA] (2015). Medidas para la gestión ecosistémica de las zonas marinas y costeras. Guía de Introducción.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. (2016). Los manglares mexicanos. Recuperado de:  
<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/manglares-mexicanos>



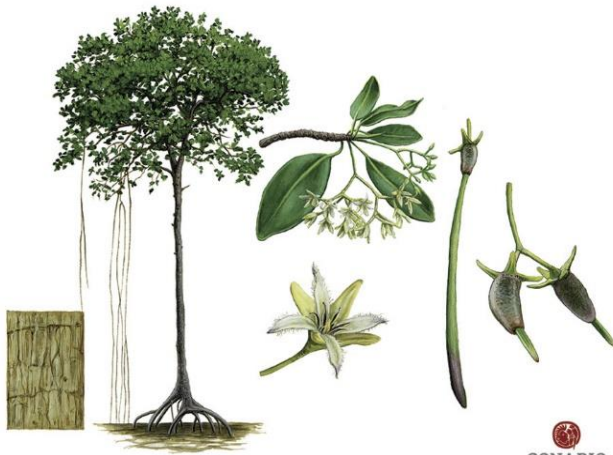

Secretaría de Turismo & Fondo Nacional de Fomento al Turismo [SECTUR y FONATUR]. 2016. Malecón Tajamar. Desarrollo responsable apegado a derecho. Recuperado de:  
<http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/Focalizada/tajamar/pdf/04/4.pdf>


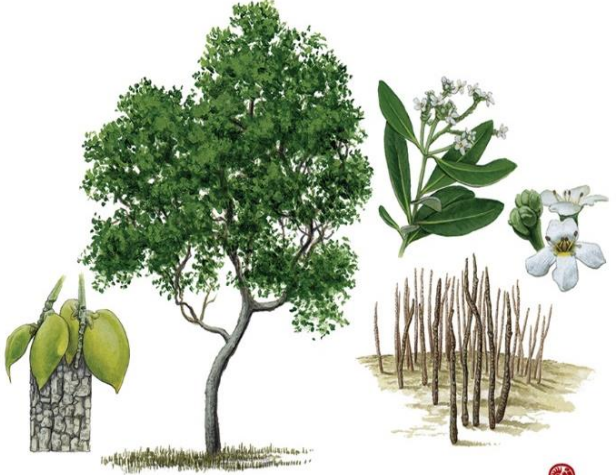
The Food and Agriculture Organization [FAO]. 2007. The world's mangroves 1980-2005. Food and Agriculture Organization of the United Nations. Rome.

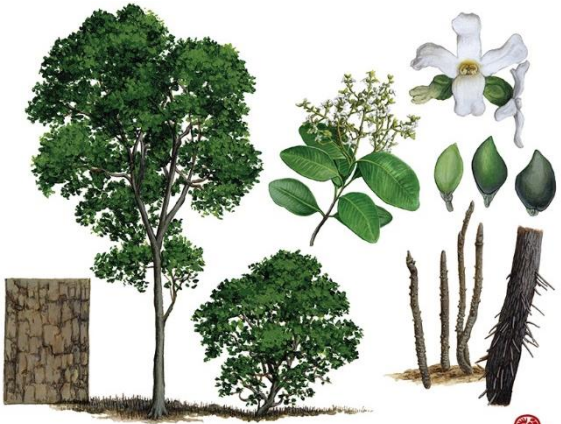

United Nations Development Programme [UNDP]. 1999. Globalization with a human face. New York; Oxford University Press.


United Nations Environment Programme [UNEP]. 2019. Environmental Rule of Law: First Global Report. UN Environment

## ANEXO

ESPECIES DE MANGLARES EN MÉXICO Y SU UBICACIÓN		
Nombre	Características	Ilustración
<p>Mangle Rojo <i>(Rhizophora mangle)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Especie mejor adaptada a ambientes salinos, en comparación con otros mangles.</li> <li>- Altura de 4 a 10 metros.</li> <li>- Corteza interior rojiza, de ahí su nombre.</li> <li>- Adaptable a los suelos inestables al poseer raíces en forma de zancos.</li> </ul>	 <p style="text-align: right; font-size: small;">    <b>CONABIO</b>              Aldo Domínguez de la Torre         </p>
<p>Mangle Caballero <i>(Rhizophora harrisonii)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Especie que se distingue de la primera por el número de inflorescencias, además del tamaño de su propágulo o semilla.</li> <li>- Altura máxima de 25 metros.</li> <li>- Cuenta con abundantes raíces zancudas grandes y aplanadas.</li> </ul>	 <p style="text-align: right; font-size: small;">    <b>CONABIO</b>              Aldo Domínguez de la Torre         </p>

<p>Mangle Blanco</p> <p><b>(<i>Laguncularia racemosa</i>)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Especie que se reproduce mediante esquejes y rebrota con facilidad al ser cortado. Por ello se reporta un crecimiento rápido en experimentos acerca de su regeneración natural.</li> <li>- Altura que se eleva desde los 60 centímetros hasta 20 metros.</li> <li>- Distribución amplia en México. Desde Baja California Sur, Sonora, Tamaulipas, Sinaloa, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Colima, Veracruz, Tabasco, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Campeche, Quintana Roo y Yucatán.</li> </ul>	 <p>CONABIO Aldo Domínguez de la Torre</p>
<p>Mangle Prieto</p> <p><b>(<i>Avicennia germinans</i>)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es uno de los principales productores de detritos orgánicos en los estuarios.</li> <li>- Árbol de hasta 20 m de altura y diámetro de hasta 40 cm.</li> <li>- Su corteza interna es color crema amarillento, quebradiza.</li> <li>- Probablemente es el manglar neo tropical de mayor extensión.</li> <li>- En México se distribuye en el Pacífico norte, centro y sur, el Golfo de México y en la Península de Yucatán.</li> </ul>	 <p>CONABIO Aldo Domínguez de la Torre</p>

<p>Mangle Bicolor</p> <p><b>(<i>Avicennia Bicolor</i>)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alcanza un tamaño de 5 a 13 m de alto.</li> <li>- Es una especie de distribución restringida en el país, registrados solo en algunos sitios de Chiapas y Oaxaca.</li> <li>- No están listados en la nom-059-semarnat-2010.</li> </ul>	 <p>CONABIO Aldo Domínguez de la Torre</p>
<p>Mangle Botoncillo</p> <p><b>(<i>Conocarpus erectus</i>)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Altura de 6.3 m hasta 10 m.</li> <li>- En las localidades, se utiliza para la elaboración de postes y la fabricación de carbón.</li> <li>- Se halla discontinuamente desde Baja California Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca hasta Chiapas, teniendo una mayor presencia en la costa del golfo (Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo).</li> </ul>	 <p>CONABIO Aldo Domínguez de la Torre</p>

<p>Manglar Botoncillo Peninsular</p> <p><b>(<i>Conocarpus erectus</i> var. <i>sericeus</i>)</b></p>	<p>-Variante distinguible por el color de sus hojas y presencia de una cubierta de tricomas (pelos) que le dan una apariencia plateada y seríceea.</p> <p>- Localizado en los estados de Oaxaca, Campeche y Yucatán.</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia con datos de CONABIO (2020).